



MÁSTER EN AUDITORÍA Y CONTABILIDAD SUPERIOR
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES
TRABAJO FIN DE MÁSTER
CURSO ACADÉMICO [2020-2021]

TÍTULO: Tratamiento contable internacional de las combinaciones de negocios entre empresas bajo control común

TITLE: International accounting treatment of business combinations under common control

AUTOR: Daniel Sigüenza Morales

TUTORA: Amalia Carrasco Gallego

DEPARTAMENTO: Contabilidad y Economía Financiera

ÁREA DE CONOCIMIENTO: Contabilidad y Economía Financiera

Resumen. Esta investigación aborda el estudio de las combinaciones de negocios entre empresas bajo control común y las diversas propuestas sobre su tratamiento contable en los estados financieros de la sociedad adquirente. Esto viene a raíz de que no hay una normativa comunitaria establecida sobre cómo han de registrarse estas operaciones, ya que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de las normas internacionales, concretamente de la NIIF 3. Por lo tanto, cada país ha procedido a crear sus propias políticas contables sobre cómo tratar estas combinaciones de negocios. Sin embargo, al igual que para el resto de operaciones empresariales, resulta necesaria una armonización contable, para hacer estas operaciones más comparables unas con otras, así como entre diferentes países. Con el fin de alcanzar un tratamiento uniforme, o al menos comparable, para este tipo de transacciones, partimos del estudio ofrecido por el Consejo de normas internacionales de contabilidad, un Discussion Paper, en el que plantea estas situaciones, así como posibles soluciones y sus conclusiones finales. Posteriormente, analizaremos una muestra de las diferentes respuestas que ha obtenido el Consejo sobre este estudio planteado, y observar cómo presentan

diferentes países opiniones contrapuestas. Del mismo modo, nos beneficiaremos de un proyecto de investigación realizado por el Consejo de Corea sobre normas de contabilidad sobre este tipo de operaciones hace casi una década; y así podremos estudiar la evolución del tratamiento contable de diversos países sobre estas operaciones. En base a las diferentes opiniones y evoluciones presentadas por los diferentes organismos, observaremos una heterogeneidad sobre el tratamiento de las combinaciones de negocios para empresas bajo control común. De ahí que el proyecto planteado por el IASB ponga en evidencia la situación actual, siendo de gran relevancia para aclarar el tratamiento de estas operaciones y buscando alguna solución a estos casos.

Abstract. This research addresses the study of business combinations under common control and the various proposals for their accounting treatment in the financial statements of the acquiring company. This is because there is no established community standard on how these transactions are to be recorded, as they are outside the scope of international standards, namely IFRS 3. Therefore, each country has proceeded to create its own accounting policies on how to treat these business combinations. However, as for all other business transactions, accounting harmonisation is necessary to make these transactions more comparable with each other, as well as between different countries. In order to achieve a uniform, or at least comparable, treatment for this type of transactions, we start from the study offered by the International Accounting Standards Board, a Discussion Paper, in which it raises these situations, as well as possible solutions and its final conclusions. Subsequently, we will analyse a sample of the different responses obtained by the IASB on this study, and observe how different countries present conflicting opinions. Similarly, we will benefit from a research project carried out by the Korean Accounting Standards Board on these types of transactions almost a decade ago; and thus we will be able to study the evolution of different countries' accounting treatment of these transactions. Based on the different opinions and developments presented by the several bodies, there is heterogeneity in the treatment of business combinations under common control. For this reason the project proposed by the IASB highlights the current situation, being of great relevance to clarify the treatment of these transactions and seeking a solution to these cases.

Términos clave: combinación de negocios, valor contable, accionistas minoritarios, partes interesadas, valor razonable.

Keywords: business combination, book value, non-controller shareholders, stakeholders, fair value.

Índice

| | | |
|--------|---|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 2. | MARCO PREVIO AL DISCUSSION PAPER DEL IASB | 2 |
| 2.1. | Consejo de normas internacionales de contabilidad (IASB)..... | 2 |
| 2.2. | Normas internacionales de información financiera. NIIF 3: Combinaciones de negocios | 4 |
| 2.3. | Regulación de las operaciones entre empresas del grupo en España. Norma de registro y valoración 21ª del PGC | 7 |
| 2.3.1. | NRV 21.1 - Alcance..... | 7 |
| 2.3.2. | NRV 21.2 - Normas particulares | 8 |
| 2.4. | Tratamiento contable de estas operaciones en otros países | 12 |
| 3. | DISCUSSION PAPER | 18 |
| 3.1. | Contenido del Discussion Paper | 21 |
| 3.2. | Selección del método de medida | 22 |
| 3.2.1. | Aportaciones de las partes interesadas | 22 |
| 3.2.2. | Principales consideraciones al seleccionar un método de medida | 23 |
| 3.2.3. | La compensación coste-beneficio y otras consideraciones para las combinaciones de negocio que afectan a los accionistas minoritarios..... | 30 |
| 3.2.4. | Efectos de implementar la vista preliminar del IASB | 33 |
| 3.3. | Aplicación del método de adquisición | 34 |
| 3.3.1. | Distribuciones de patrimonio..... | 37 |
| 3.3.2. | Contribuciones al patrimonio | 38 |
| 3.4. | Aplicación del método de valor en libros | 39 |
| 3.4.1. | Aportaciones de las partes interesadas..... | 40 |
| 3.4.2. | Medición de los activos y pasivos recibidos..... | 41 |
| 3.4.3. | Medición de la contraprestación pagada | 44 |
| 3.4.4. | Informar sobre la diferencia entre la contraprestación pagada y los activos y pasivos recibidos..... | 48 |
| 3.4.5. | Informar sobre costes de transacción | 49 |
| 3.4.6. | Ofrecer información pre-combinación de negocios..... | 49 |
| 3.5. | Requisitos de divulgación..... | 50 |
| 3.5.1. | Información a revelar cuando se aplique el método de adquisición..... | 50 |
| 3.5.2. | Información a revelar cuando se aplique el método de valor en libros | 51 |
| 4. | RESPUESTAS PRESENTADAS AL IASB SOBRE EL DISCUSSION PAPER | 52 |
| 5. | CONCLUSIONES..... | 70 |

TFM – MACS: Tratamiento contable internacional de las combinaciones de negocio entre empresas
bajo control común

BIBLIOGRAFÍA..... 75

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de nuestro proyecto de investigación consistirá en ofrecer algunas orientaciones sobre cómo se deberían de registrar las combinaciones de negocios bajo control común en los estados financieros de la sociedad adquirente, ya que podemos apreciar una laguna jurídica sobre la forma de registro de esta sociedad, pues el resto de compañías que intervienen en la operación se ven reguladas por las normas internacionales.

Se trata de un tema muy controvertido en la actualidad, ya que la norma internacional de información financiera 3 (en adelante, NIIF 3), que regula las combinaciones de negocios, excluye de su ámbito de aplicación este tipo de operaciones en concreto; siendo unas transacciones que se producen con mucha frecuencia en la práctica. Todo ello ha dado lugar a una gran diversidad normativa, ya que ante la falta de una norma que las regule, cada país ha desarrollado su propia política contable al respecto. Por lo tanto, resulta muy interesante, a la par que relevante, desarrollar un estudio que nos otorgue la posibilidad de ofrecer un tratamiento contable específico a este tipo de operaciones entre empresas del grupo.

Es por ello que el pilar fundamental de nuestra investigación consistirá en comentar los diversos planteamientos ofrecidos por el Consejo de normas internacionales de contabilidad (en inglés, y en adelante, *International Accounting Standards Board – IASB*) en su *Discussion Paper DP 2020/2* de Noviembre 2020, titulado “*Combinaciones de negocios entre entidades bajo control común*”; así como las respuestas ofrecidas por diferentes países, y que tuvieron que ser enviadas al propio IASB antes del 1 de Septiembre de 2021.

El IASB lo que trata de alcanzar con la publicación de este *Discussion Paper* (en adelante, DP) es emprender un proyecto de investigación sobre las combinaciones de negocio entre entidades bajo control común (en inglés, y en adelante, *Business Combination under Common Control – BCUCC*), en el que principalmente una sociedad se traspassa de una entidad a otra, y donde todas las sociedades que han intervenido en dicha operación se encuentran últimamente controladas por la misma compañía.

Por lo tanto, en primer lugar plantearemos una visual sobre el IASB como Consejo de normas internacionales de contabilidad dentro del ámbito financiero, así como indicar otras funciones que lleva a cabo. Consecuentemente veremos aquellas normas que ha emitido el IASB, centrándonos en la NIIF 3, ya que de ahí partirá nuestro proyecto de investigación. De hecho le daremos mucha importancia a los efectos que tiene esta NIIF 3 en España, así como la convergencia con la normativa española; esto es, la norma de registro y valoración 21^a.2 del plan general de contabilidad.

Posteriormente indicaremos el tratamiento contable que algunos países le han dado a estas operaciones, ya que el hecho de que no exista una norma de aplicación a nivel internacional ha dado lugar a una multiplicidad normativa. Este asunto lo veremos mediante un estudio realizado en 2013 por el Consejo de normas contables de Corea (en inglés, y en adelante, *Korea Accounting Standards Board - KASB*), mediante el

que ofreceremos cómo han optado una selección de países registrar estas transacciones bajo control común.

Luego se expondrán aquellas ideas que plantea el IASB en su DP, del mismo modo que podremos incorporar aquellas respuestas que instituciones externas y de diversos países han ofrecido al IASB como posible solución a este proyecto. Finalmente expondremos algunas conclusiones extraídas de la comprensión del proyecto de cara a facilitar el conocimiento de este tipo de operaciones, así como su correspondiente registro en los estados financieros de la sociedad adquirente. Igualmente, procederemos a aportar alguna sugerencia personal como respuesta al DP.

2. MARCO PREVIO AL DISCUSSION PAPER DEL IASB

2.1. Consejo de normas internacionales de contabilidad (IASB)

El IASB es un organismo independiente del sector privado que desarrolla y aprueba las NIIF (NICNIIF, 2021); y que funciona bajo la supervisión de la Fundación del Comité de normas internacionales de contabilidad (en inglés, *International Accounting Standards Committee Foundation – IASCF*).

El IASB se constituyó en el año 2001 para sustituir al Comité de normas internacionales de contabilidad (en inglés, y en adelante, *International Accounting Standards Committee - IASC*), el cual tuvo su origen en el 1973, fruto del acuerdo de los representantes profesionales contables de varios países (Alemania, Australia, Estados Unidos, Francia, Holanda, Irlanda, Japón, México y Reino Unido). La función principal de este IASC fue la formulación de una serie de normas contables que pudieran ser aceptadas y aplicadas con carácter general en distintos países con la finalidad de favorecer la armonización de los datos y su respectiva comparabilidad (NICNIIF, 2021).

De hecho, la existencia de diferentes normas y prácticas contables en los países promovió diversos intentos de armonización internacional de cara a incrementar la comparabilidad de la información financiera elaborada (Garrido y Sanabria, 2003). Diversos autores (como García Benau y Garrido, 1995) estudiaron las causas de la diversidad contable internacional. Todo ello dio lugar a un consenso generalizado en torno a la idea de que las normas y prácticas contables eran el resultado de la compleja interacción de factores muy variados, entre los que cabe destacar: los sistemas legales y fiscales, la propia profesión contable, factores políticos como la pertenencia a organismos supranacionales o vinculación histórica a las metrópolis, factores económicos como el nivel de inflación y las fuentes de financiación y razones de tipo sociocultural; es decir, factores relacionados con el entorno.

Además de los anteriores factores indicados, Lainez y Callao (1998), indicaron que se podían detectar otro tipo de circunstancias que afectaban a la comparabilidad de la información financiera:

- Causas relacionadas con el predominio de cierto tipo de empresas (grandes/pequeñas, multinacionales/locales y grupos empresariales/empresas individuales), que pueden ejercer cierta presión en el proceso de emisión de la normativa contable.

- Causas relacionadas con el usuario, pues la normativa debe tratar de proteger sus intereses en la toma de decisiones.

Lo que se pretendía conseguir finalmente era que la información financiera sirviese para facilitar la toma de decisiones por parte de sus usuarios potenciales (Garrido y Sanabria, 2003).

Volviendo a la armonización, este concepto no significa que las normas contables de todos los países tienen que ser idénticas, pues la finalidad reside en asegurar que la información financiera publicada por las empresas de los distintos países sea equivalente y comparable (García Benau, 1995). Resulta interesante hacer una efímera mención de los tipos de armonización estudiadas por la Bolsa de Madrid en 2003 (Garrido y Sanabria, 2003):

- Armonización formal o de derecho: Se trata de aquellos avances alcanzados en el ámbito normativo para lograr una mayor comparabilidad de los estados financieros.
- Armonización material o de hecho: Hace referencia a aquellos logros en materia de comparabilidad de la información financiera elaborada por las empresas, a través de la aplicación de determinadas prácticas o tratamientos contables.

Eso sí, no se ha de confundir la armonización con el término de normalización. La normalización consistió en un movimiento hacia la uniformidad global, mientras que la armonización se refiere a aquel proceso en el que se avanza en la comparabilidad alejándose de la diversidad total y/o extrema (Garrido y Sanabria, 2003).

En cuanto a esta armonización contable europea, se pueden diferenciar tres etapas que componen dicho proceso (Zorio y Garrido, 1999; García Benau y Zorio, 2002; Garrido, León y Zorio, 2002):

1. Desde principios de los años 70 hasta 1990. Se identifica por la emisión de directivas con una elevada opcionalidad.
2. Desde 1990 hasta 1995. Se produjo un estancamiento de la actividad normativa y la apertura de un periodo de reflexión ante la falta de mejora en la comparabilidad financiera.
3. De 1995 en adelante. Se caracteriza principalmente por dos acontecimientos que tuvieron lugar en 1995. En julio se produjo el acuerdo entre la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en inglés, *International Organization of Securities Commissions* – IOSCO) y el IASC, en el que se acordó que este último estableciese un cuerpo de normas contables que permitiese la elaboración de estados financieros comparables entre empresas de distintos países, dirigido especialmente a las empresas multinacionales que cotizasen en el ámbito internacional. A finales de dicho año, concretamente en noviembre, tuvo lugar un cambio de estrategia de armonización por parte de la Unión Europea (UE) basada en la aproximación a las normas del IASC. Lo que se pretendía es que se aplicasen las mismas normas a las cuentas individuales y a las consolidadas para garantizar la comparabilidad de la información financiera de todas las empresas independientemente de que sean cotizadas o no.

Tal fue el desenlace, que el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, estableció la obligatoriedad de aplicación de las NIIF emitidas por el IASB y que expresamente fueran adoptadas por la UE, sobre las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades que tuvieran títulos admitidos a cotización oficial (Bautista Mesa, 2014). Para el resto de empresas, incluyendo los estados financieros individuales de las empresas cotizadas, se dejó al criterio de los estados miembros la posibilidad de permitir o requerir la aplicación de la referida normativa internacional o la correspondiente normativa local.

De hecho, el constante crecimiento en la internacionalización de los negocios, el auge de las operaciones corporativas, en especial las fusiones y adquisiciones, el acceso global a los mercados financieros y la cada vez mayor exigencia de cumplimiento normativo a las empresas, han hecho necesaria la existencia de estándares comunes en la contabilidad de las empresas, que permitan su total comparación e interpretación (Polo Garrido y Ureña Ceamanos, 2019).

Pues bien, en virtud de la constitución del IASCF (NICNIIF, 2021), los objetivos del IASB son:

- (a) Desarrollar, buscando el interés público, un único conjunto de normas contables de carácter global que sean de alta calidad, comprensibles y de cumplimiento obligado, que requieran información de alta calidad, transparente y comparable en los estados financieros y en otros tipos de información financiera, para ayudar a los participantes en los mercados de capitales de todo el mundo, y a otros usuarios, a tomar decisiones económicas;
- (b) Promover el uso y la aplicación de tales normas;
- (c) Cumplir con los objetivos asociados previamente, teniendo en cuenta, cuando sea necesario, las necesidades especiales de entidades pequeñas y medianas y de economías emergentes; y
- (d) Llevar a la convergencia entre las normas contables nacionales y las NIC y las NIIF, hacia soluciones de alta calidad.

2.2. Normas internacionales de información financiera. NIIF 3: Combinaciones de negocios

El término “Norma Internacional de Información Financiera” tiene un estrecho y un amplio sentido. En sentido estricto, las NIIF se refieren a la nueva serie numerada de normas que emite el IASB; a diferencia de las NIC, que se trata de la serie emitida por su predecesor, el IASC. En términos más generales, las NIIF comprende el conjunto de pronunciamientos del IASB incluidas las normas e interpretaciones aprobadas por el IASB y las NIC y sus interpretaciones aprobadas por su predecesor IASC (NICNIIF, 2021).

A modo de visual, las normas internacionales que han sido emitidas por el IASB hasta el momento son las siguientes:

- NIIF 1. Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera
- NIIF 2. Pagos basados en acciones
- NIIF 3. Combinaciones de negocios

- NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas
- NIIF 6. Exploración y evaluación de recursos minerales
- NIIF 7. Instrumentos financieros: Información a revelar
- NIIF 8. Segmentos de operación
- NIIF 9. Instrumentos financieros
- NIIF 10. Estados financieros consolidados
- NIIF 11. Acuerdos conjuntos
- NIIF 12. Información a revelar sobre participaciones en otras entidades
- NIIF 13. Mediciones del valor razonable
- NIIF 14. Cuentas de diferimientos de actividades reguladas
- NIIF 15. Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes
- NIIF 16. Arrendamientos
- NIIF 17. Contratos de seguro (sustituye a la NIIF 4)

En el marco regulatorio contable español conviven las normas internacionales publicadas por el IASB que, previa aprobación por parte de la autoridad europea, son de aplicación obligatoria a las cuentas consolidadas de los grupos cotizados, con el plan general de contabilidad (en adelante, PGC) y las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (en adelante, NOFCAC), aplicables al resto de estados financieros publicados (Bautista Mesa, 2014).

En este epígrafe, centramos nuestra atención en la NIIF 3, emitida en marzo de 2004 por el IASB en sustitución de la anterior NIC 22 y a tres interpretaciones (SIC 9; SIC 22; y SIC 28) (Bautista Mesa, 2014); aunque posteriormente se publicó en 2008 esta NIIF 3 (vigente en la actualidad) por el IASB como una versión revisada de la norma inicial de 2004 (Polo Garrido y Ureña Ceamanos, 2019). Según Hamberg et al. (2011), la NIIF 3 ha sido la norma cuya publicación ha provocado el mayor impacto entre las empresas en el proceso de adopción de las normas internacionales.

El objetivo de esta norma es mejorar la relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información sobre combinaciones de negocios y los efectos que proporcionan en los estados financieros de la entidad que la informa (NIIF 3, 2008). Para la consecución de dicho objetivo, esta NIIF establece principios y requerimientos sobre cómo la entidad adquirente:

- (a) Reconocerá y valorará en sus estados financieros los activos adquiridos identificables, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la entidad adquirida;
- (b) Reconocerá y valorará el fondo de comercio adquirido en la combinación de negocios o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas; y
- (c) Determinará qué información se ha de revelar para permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y los efectos financieros de la combinación de negocios.

Esta NIIF 3 será de aplicación a aquellas transacciones u otros sucesos que cumplan con la definición de una combinación de negocios. Las operaciones de

concentración empresarial han aumentado en los últimos años no únicamente dentro de un mismo grupo de empresas, sino también entre diferentes grupos empresariales con el propósito de fortalecer las estructuras societarias para hacer frente a la contracción de los mercados (De Carlos et al., 2011).

Por otro lado, la NIIF 3 no se aplicará a:

- (a) La contabilización de la formación de un acuerdo conjunto en los estados financieros del propio acuerdo.
- (b) La formación de un negocio conjunto.
- (c) La adquisición de un activo o un grupo de activos que no constituya un negocio. En estos casos la entidad adquirente identificará y reconocerá los activos identificables individualmente adquiridos y pasivos asumidos.
- (d) Una combinación de entidades o negocios bajo control común.

En el apéndice B (NIIF 3, 2008), se indica que esta NIIF 3 no será de aplicación a las combinaciones de negocios de entidades o negocios bajo control común, considerándose como tal a una combinación de negocios en la que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y dicho control no es transitorio.

Es decir, independientemente de los motivos que dan lugar a la combinación, nos encontramos ante operaciones mayoritariamente de reestructuración de grupos empresariales que no dan lugar a cambios en su composición final, puesto que el control sigue siendo el mismo (Polo Garrido y Ureña Ceamanos, 2019).

Por esta razón, Bautista Mesa (2014) afirma que nos encontramos ante un debate que se ha reabierto en torno a si las transacciones de reestructuración de grupos empresariales, o “combinaciones de negocio bajo control común” tienen características diferenciales del resto de combinaciones de negocio y, por lo tanto, deben serles de aplicación unas normas de registro y valoración específicas.

Una combinación de negocios quedará fuera del alcance de esta NIIF cuando el grupo de personas físicas que controla una entidad tenga, por acuerdos contractuales, en última instancia el poder colectivo de dirigir las políticas financieras y de explotación de cada una de las entidades que se combinan, de forma que obtenga beneficios de sus actividades, y dicho poder colectivo en última instancia no sea transitorio (NIIF 3, 2008).

Por lo tanto, en general parece haber consenso acerca de que la aplicación de la NIIF 3 a las BCUCC no resulta apropiada (Bautista Mesa, 2014), por diversas razones, entre las que cabe mencionar las siguientes (EFRAG, 2011):

- Debido a las características especiales de este tipo de operaciones, entre las que el EFRAG destaca que la ausencia de fuerzas de mercado, aunque no invalida en su totalidad el uso de la NIIF 3, sí podría restringir el reconocimiento del fondo de comercio y otros activos intangibles dado que podrían no representar una medida fiable.

- Porque las necesidades de los usuarios ante este tipo de operaciones pueden ser diferentes o específicas. Además, las necesidades de los socios minoritarios podrían también diferir respecto a las de los accionistas mayoritarios.
- Porque las operaciones bajo control común son llevadas a cabo con propósitos normalmente diferentes al resto de combinaciones de negocio.

2.3. Regulación de las operaciones entre empresas del grupo en España. Norma de registro y valoración 21ª del PGC

A continuación se expondrá la norma de registro y valoración 21ª (en adelante NRV) del PGC, siendo la normativa española que regula las operaciones entre empresas del grupo; aunque simplemente nombraremos algunos aspectos importantes y haremos algunas anotaciones interesantes del apartado 1º de esta NRV del PGC, ya que no formará parte del núcleo de investigación de nuestro proyecto, centrándonos principalmente en el apartado 2º.

2.3.1. NRV 21.1 - Alcance

En España, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece la coexistencia de los principios españoles con las normas internacionales, al establecer la obligatoriedad de elaboración de la información contable individual de todas las sociedades, incluidas las cotizadas, en el marco del Derecho Mercantil Contable español (Bautista Mesa, 2014). En este proceso, la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE, introdujo en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas las modificaciones necesarias para asegurar la convergencia de la normativa española con la internacional facilitando la homogeneidad y comparabilidad de la información financiera.

La NRV 21ª se aplica para regular aquellas operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo (PGC, 2016), tal y como éstas quedan definidas en la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales (en adelante, NECA). Según indica esta norma, "... se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el art. 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades o cuando estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias".

La respuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España (en adelante, ICAC) a la consulta nº 102/2015/4 aclara que las empresas que no son del grupo antes de la transacción y si lo son después como consecuencia de la misma no entran dentro del alcance de esta norma (NRV 21ª PGC), sino de la NRV 19ª (BOICAC nº 102/2015/4).

Aquí podemos hacer alusión a la consulta 18 del Boletín Oficial del ICAC nº 85/2011, que versa sobre el tratamiento contable de la creación de una sociedad como medio para la posterior enajenación de un negocio del grupo. Pues bien, en respuesta a la misma se indica que "*las operaciones de segregación, aportación no dineraria o fusión en la que la sociedad beneficiaria o absorbente es de nueva creación quedan*

dentro del ámbito de aplicación de la NRV 21ª.2 si las sociedades que intervienen en la misma se califican como empresas del grupo de acuerdo con la NECA 13ª; incluso cuando dicha vinculación surge como consecuencia de la operación” (BOICAC nº 85/2011/18).

En la respuesta a esta misma consulta, el ICAC excepciona que “... cuando la sociedad de nueva creación que adquiere el negocio se configure como un mero vehículo con el objetivo de enajenar sus instrumentos de patrimonio a terceros, lo que en el fondo determinaría la enajenación indirecta del negocio objeto de la transacción, ..., la nueva sociedad no forma parte del grupo cuando recibe el negocio, porque el control se ha cedido en virtud del acuerdo marco que soporta la transacción y, en consecuencia, la adquisición original quedaría fuera del alcance de la NRV 21ª.2.”. Por lo tanto, se llegará a esta conclusión siempre que “... los instrumentos de patrimonio de la sociedad vehículo se deberán haber enajenado a un tercero antes de la formulación de las cuentas anuales del ejercicio en que se transmitió el negocio a la citada sociedad instrumental”.

En el apartado 1 de la NRV 21ª, el PGC hace referencia a la regla general de registro de estas operaciones, estableciendo que “con carácter general, [...], los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. [...], si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.” (PGC, 2016)

El registro debe efectuarse atendiendo siempre al fondo económico y jurídico de la operación (BOICAC 96/2013/2). El ICAC en la respuesta a la consulta nº 2 del Boletín Oficial 96/2013 evidencia que “en las operaciones entre empresas del grupo, la ausencia de intereses contrapuestos requiere extremar la cautela en dicho análisis para evitar que una sucesión de negocios jurídicos y su correspondiente registro contable pudiera ser el medio empleado para contravenir las normas imperativas reguladoras de las sociedades de capital”.

Cabe recordar igualmente que las premisas del modelo contable del IASB tienen significativas consecuencias especialmente en lo relativo a la búsqueda de la imagen fiel y la prevalencia del fondo económico de las transacciones por encima de su forma mercantil (Bautista Mesa 2014). Por lo que el nuevo modelo contable prescribe que la información financiera debe reflejar las operaciones económicas independientemente de cuál haya sido la forma jurídica en la que se haya materializado.

2.3.2. NRV 21.2 - Normas particulares

Centrándonos en el objeto de nuestro proyecto de investigación, regulado por España en esta NRV 21ª.2, afirmar que las normas particulares se aplicarán cuando los elementos objeto de la transacción deban calificarse como un negocio (PGC, 2016). La NRV 19ª del PGC define negocio como aquel “conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes”.

La NIIF 3 ofrece una definición más exhaustiva, afirmando que un negocio “... *consiste en insumos y procesos aplicados a los mismos que tienen la capacidad de crear productos. Aunque los negocios generalmente tienen productos, éstos no se requieren para que un conjunto integrado cumpla las condiciones para ser considerado como un negocio*” (NIIF 3, 2008). Concretamente, “*los tres elementos de un negocio se definen de la forma siguiente:*

- *Insumo: cualquier recurso económico que elabora, o tiene la capacidad de elaborar, productos si se le aplica uno o más procesos.*
- *Proceso: cualquier sistema, norma, protocolo, convención o regla que si se aplica a un insumo o insumos, elabora o tiene la capacidad de elaborar productos.*
- *Producto: el resultado de insumos y procesos aplicados a éstos que proporcionan o tienen la capacidad de proporcionar una rentabilidad en forma de dividendos u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes”.*

A estos efectos, las participaciones en el patrimonio neto que otorguen el control sobre una empresa que constituya un negocio, también tendrán esta calificación (NOFCAC, 2010). Igualmente, la NRV 19ª del PGC define control como el “*poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades*” (PGC, 2016).

El valor correspondiente en las cuentas consolidadas de estas participaciones es el importe representativo de su porcentaje de participación en el valor de los activos y pasivos de la sociedad dependiente reconocidos en el balance consolidado, deducida la participación de socios externos; siendo ésta la participación en la sociedad dependiente que no pertenece al grupo (NOFCAC, 2010).

En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor en libros de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las NOFCAC, que desarrollan el Código de Comercio (PGC, 2016).

Resulta de interés mencionar el BOICAC 85/2011/3, que aborda el tratamiento contable de la aportación no dineraria a una sociedad del grupo, de la inversión en otra sociedad del grupo que constituye un negocio. En esta respuesta se indica que, con carácter general, la diferencia de valor que pueda existir entre el valor contable de la inversión adoptada y el valor por el que se contabiliza la participación recibida se cargará o se abonará a reservas de la sociedad aportante.

La sociedad adquirente reconocerá la inversión por el mismo importe (PGC, 2016). En el contexto de la NRV 21ª, la adquirente contable es siempre la legal. En lo referente a las fusiones entre empresas del grupo con creación de una nueva sociedad (BOICAC 85/2011/19), se plantea si sería admisible que una entidad de nueva creación se pueda calificar como adquirente. En primer lugar, afirma que “... *cuando se constituya una nueva empresa, con carácter general ésta no podrá calificarse como adquirente, salvo que adquiriese el control efectivo de las entidades que participan en la operación*”. Pero si nos situamos en el contexto de la NRV 21ª.2, “... *con carácter general, gozarán de la calificación de sociedad adquirente porque en las operaciones*

que en ella se regulan el control del citado negocio, antes y después de que se produzca la transacción, lo mantienen las mismas personas físicas o jurídicas”.

Por lo tanto, independientemente de los diferentes motivos legales, fiscales o económicos que originan la transacción, se tratan de operaciones de reorganización de grupos empresariales que no provocan cambios en la sustancia económica de la propiedad, es decir, en el control en última instancia del grupo (KASB, 2013) y que no generan beneficios ni pérdidas al grupo (KPMG, 2012).

El motivo que justifica la aplicación de este método se basa en el hecho de que lo adquirido es realmente el control sobre un conjunto de recursos o negocio, es decir, algo más que un elemento simple y aislado (Bautista Mesa, 2014).

En lo que respecta a las cuentas anuales que deben utilizarse en los supuestos de dispensa, el ICAC (BOICAC 85/2011/3) indica que se podrá optar por aplicar los siguientes criterios:

- a) Considerar los valores incluidos en las cuentas consolidadas de la dominante última española. Para hacer uso de este criterio, dichas cuentas deberán formularse y someterse a su auditoría.
- b) En caso contrario, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante, salvo que el importe representativo de su porcentaje de participación en el patrimonio neto de la sociedad participada fuese superior al precio de adquisición, en cuyo caso podrá emplearse el citado importe.

Eso sí, cuando la dominante última española venga formulando cuentas anuales consolidadas, no es necesario que se formulen unas cuentas anuales consolidadas *ad hoc* en la fecha en que se produce la transacción, sino que los importes empleados se soporten en las valoraciones más recientes incluidas en la información financiera consolidada.

Tanto la introducción a las NOFCAC como el ICAC (BOICAC 85/2011/21) establecen que la referencia a las cuentas anuales consolidadas se refiere a las que desarrollan los criterios contenidos en el Código de Comercio, “sin perjuicio de la lógica aplicación del principio de importancia relativa”.

En las operaciones de fusión y escisión, conforme establece esta NRV, podremos distinguir unas reglas de aplicación (PGC, 2016). Por un lado, en las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo o la dominante de un subgrupo y su dependiente, directa o indirectamente, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las citadas NOFCAC. La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en el registro contable por la aplicación de los criterios anteriores, se registrará en una partida de reservas.

Por otro lado, en el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales adquiridos también se valorarán según sus valores contables en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación (PGC,

2016). En el caso particular de la fusión, la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto entre el valor neto de los activos y pasivos de la sociedad adquirida, y cualquier importe correspondiente al capital y prima de emisión que, en su caso, hubiera emitido la sociedad absorbente, se contabilizará en una partida de reservas. Este mismo criterio será de aplicación en el caso de las escisiones. Las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española. En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

En las operaciones de fusión y escisión entre empresas del grupo (PGC, 2016), la fecha de efectos contables será la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se hubiesen incorporado al grupo. Si una de las sociedades se ha incorporado al grupo en el ejercicio en que se produce la fusión o escisión, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición.

En el supuesto de que las sociedades que intervienen en la operación formasen parte del grupo con anterioridad al inicio del ejercicio inmediato anterior, la información sobre los efectos contables de la fusión no se extenderá a la información comparativa (PGC, 2016). Si entre la fecha de aprobación de la fusión y la de inscripción en el Registro Mercantil se produce un cierre, la obligación de formular las cuentas anuales subsiste para las sociedades que participan en la operación, con el contenido que de ellas proceda de acuerdo con los criterios recogidos en el apartado 2.2 de la NRV 19ª Combinaciones de negocios.

Según indica Bautista Mesa (2014), el tratamiento prescrito en la NRV 21ª se refiere al registro únicamente en las cuentas individuales de las sociedades implicadas. A nivel consolidado, “los estados financieros consolidados de la matriz no se verán impactados por una transacción bajo control común”. Afirma que “cualquier diferencia entre los importes recibidos o transferidos por la matriz y el valor en libros del grupo adquirido o vendido serían eliminados en la consolidación, sin que ninguna ganancia o pérdida fuera registrada. Por lo tanto, las empresas no necesitarán el uso de su juicio profesional para determinar la naturaleza de la transacción”.

El objetivo de los informes financieros de propósito general es proporcionar información financiera sobre la empresa que sea útil para los inversores existentes y potenciales, los prestamistas y otros acreedores en la toma de decisiones relativas a la aportación de recursos para la entidad (IASB, 2018). Por esta razón Polo Garrido y Ureña Ceamanos (2019) consideraron que el objetivo principal de la información financiera resultaba fundamental para la toma de decisiones por parte de todos los *stakeholders*.

Por lo tanto, cuando se producen las BCUCC en España se valora el negocio transferido considerando los valores contables que reflejan las cuentas consolidadas de la sociedad dominante última española, conforme establece la NRV 21ª 2 (PGC, 2016). Además, si se diera alguno de los motivos de dispensa previstos en la norma

de consolidación, se tendrán en cuenta los valores existentes antes de realizarse la operación que reflejasen las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

2.4. Tratamiento contable de estas operaciones en otros países

Abrimos paso a un informe de investigación ofrecido por el Consejo de Corea sobre normas de contabilidad (en inglés, y en adelante, *Korea Accounting Standards Board – KASB*). Se trata de un informe denominado “Perspectivas críticas en la contabilización de combinaciones de negocios entre empresas bajo control común”, de abril de 2013.

Para ponernos en contexto, el KASB financió una investigación en 2007 para estudiar el programa de combinaciones de empresas bajo control común, que finalmente presentaron su informe de investigación nº 24 en diciembre de 2008 (KASB, 2013). Reconocieron que las transacciones de combinaciones de empresas bajo control común tenían lugar con frecuencia en diversos contextos empresariales, como las reestructuraciones de grupos, las escisiones y las ofertas públicas iniciales (en adelante, OPI), que pueden tener diferentes repercusiones en los estados financieros en función de cómo se contabilicen.

Llegados a ese punto, señalaron que los organismos de normalización contables coreanos no habían emitido ninguna norma contable para las BCUCC; por lo que, a falta de una norma específica promulgada, el Servicio de Supervisión Financiera y el Instituto de Contabilidad de Corea publicaron directrices contables para las BCUCC en forma de preguntas y respuestas. Sin embargo, las dos instituciones emitieron directrices de forma *ad hoc* para abordar cuestiones contables específicas planteadas en la práctica. Por lo tanto, procedieron a revisar los tratamientos contables de las BCUCC en las NIIF, los Principios de contabilidad generalmente aceptados (en inglés, y en adelante, *Generally Accepted Accounting Principles – GAAP*) de EE.UU. y las GAAP de Corea, definir los conceptos básicos y presentar el marco de los tratamientos contables de estas operaciones. Constataron que la falta de una norma contable específica promulgada para las BCUCC era frecuente en todo el mundo (KASB, 2013).

Los representantes de los organismos de normalización de varios países se dieron cuenta de la necesidad de establecer normas contables para las BCUCC y acordaron que la política contable para estas transacciones debería aplicarse de forma coherente para transacciones similares. Todo ello dio lugar a una reunión del Grupo de Economías Emergentes del IASB (el EEG) en diciembre de 2012 en Buenos Aires (Argentina) con una agenda para la BCUCC. De nuevo, el KASB hizo una presentación, reclamando la urgente necesidad de establecer la norma contable de contabilidad para las transacciones bajo control común. Vieron oportuno que necesitaban orientaciones para aclarar la contabilidad de las transacciones de control común y conciliar las diferentes características de las fusiones y reestructuraciones en todo el mundo, porque en la actualidad hay diversidad en la práctica (KASB, 2013).

El KASB también define una combinación entre entidades o negocios bajo control común como una “combinación de negocios en la que la parte que controla antes y después de la transacción es la misma”. Estas transacciones surgen a menudo en el contexto de reestructuraciones de grupos, pues la parte que tiene el control común puede querer reestructurar su grupo por razones legales, fiscales o económicas (KASB, 2013). El KASB considera que la posición financiera de la sociedad matriz no

cambia antes ni después de la transacción. Por lo tanto, la mayoría de los constituyentes creen que si la sociedad matriz elabora estados financieros consolidados, éstos no deberían verse afectados por una combinación entre entidades o negocios bajo control común.

Sin embargo, la sociedad adquirente estaría obligada a presentar estados financieros consolidados a menos que cumpla ciertas condiciones de acuerdo la NIIF 10 Estados financieros consolidados. Si se requiere que la sociedad adquirente prepare estados financieros consolidados, se plantea una cuestión de cómo debe contabilizarse la adquisición en cuestión porque la NIIF 3 excluye las combinaciones entre entidades o negocios bajo control común del alcance de la NIIF 3 revisada (KASB, 2013). El KASB reconoce al menos tres métodos contables que se defienden en la práctica:

(a) Método de adquisición, según el cual la combinación entre entidades o negocios bajo control común se contabilizaría como si fuera una combinación de negocios entre partes no relacionadas. En el ejemplo, la sociedad adquirente reconocería los activos y pasivos de la sociedad adquirida a su valor razonable en la fecha de adquisición.

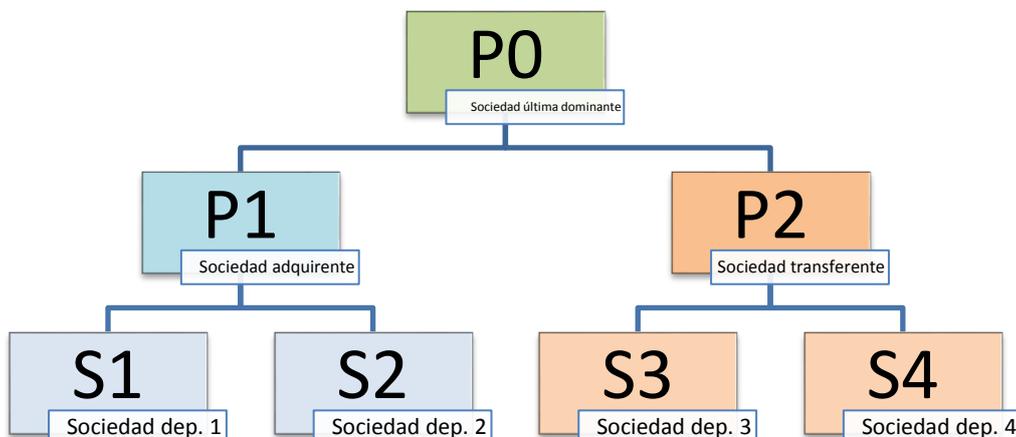
(b) Método *fresh start*, a través del cual todos los activos y pasivos del grupo recién formado se medirían a sus valores razonables. En el ejemplo, tanto los activos como los pasivos de las sociedades adquirente y adquirida se valorarían a sus valores razonables en la fecha de adquisición.

(c) Método de agrupación de intereses donde los activos y pasivos de las partes implicadas no se volverían a valorar y, en cambio, los valores contables de la sociedad adquirida se trasladarían a los estados financieros de la sociedad adquirente. Sin embargo, no está claro qué importes deben trasladarse a los estados financieros de la sociedad adquirente, es decir, el importe en libros en:

- (i) los estados financieros consolidados o separados de la sociedad matriz;
- (ii) los estados financieros consolidados o separados de la sociedad transferente; o
- (iii) los estados financieros individuales de la sociedad adquirida.

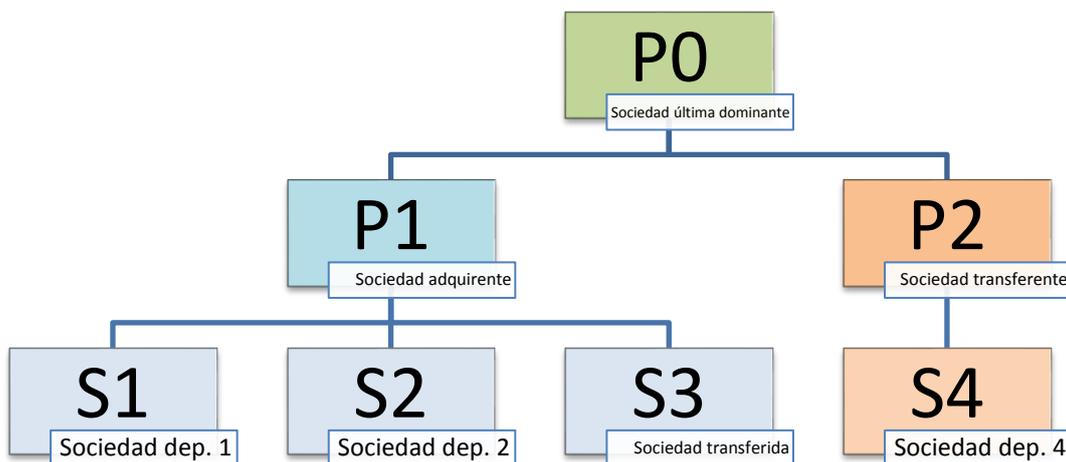
El KASB emprendió un proyecto sobre las transacciones bajo control común, y solicitó a los responsables de la elaboración de las normas de varios países que aportaran sus opiniones sobre los métodos contables para las operaciones de control común (KASB, 2013). Ofreció un ejemplo que ilustra una de las transacciones de control común, una transferencia de la propiedad que una matriz tiene en una filial a otra filial. P0, P1 y P2 son entidades que cotizan en bolsa. P0 tiene una participación del 51% en P1 y P2, respectivamente. S1 y S2 son filiales propiedad de P1; y S3 y S4 son filiales propiedad de P2. P0 debe preparar estados financieros consolidados para todo el grupo y se supone que P1 y P2 preparan estados financieros consolidados para cada subgrupo.

Ilustración 1. Grupo empresarial pre-BCUCC



Supongamos que P1 compra a P2 el 100% de la propiedad de S3. Las preguntas de la encuesta eran 1) qué método es el adecuado: el valor razonable o el valor contable; y 2) en caso de utilizar el valor contable, qué valor contable debería utilizarse entre los estados financieros consolidados de P0, los estados financieros consolidados de P2 y los estados financieros individuales de S3. El KASB recibió respuestas de varios países que ilustraremos a continuación.

Ilustración 2. Grupo empresarial post-BCUCC



Según el punto de vista de Alemania, las entidades informantes podrían elegir el enfoque aplicado a nivel de subgrupo; por lo que se permitiría contabilizar la operación aplicando un método u otro, aunque en cualquier caso el método aplicado debería de presentarse en las notas. Sin embargo, considera que las transacciones de control común deberían de contabilizarse basándose exclusivamente en el enfoque de la entidad separada en el caso de que la matriz del subgrupo cotice en una bolsa de

valores. En ese caso, los accionistas del grupo podrían considerar más útil presentar la información según la NIIF 3, es decir, a valor razonable.

Según otros interesados alemanes, la cuestión de cuándo utilizar exclusivamente el enfoque de la entidad separada debe responderse haciendo referencia únicamente al fondo económico de la transacción; considerándose la misma económicamente sustancial si, por ejemplo, una entidad consolidada adquiere otra entidad que hubiera formado parte de un subgrupo diferente antes de la transacción. Por el contrario, la transacción no sería económicamente sustancial si se produjera dentro de un único subgrupo.

En el caso de que se impusiese el método de valor contable, serían partidarios de aplicar los valores contables de S3 que aparecen en los estados financieros consolidados de P2, es decir, de la sociedad transferente.

En Australia no se mostraba un consenso claro sobre cuál era el tratamiento idóneo para las transacciones entre empresas bajo control común, pues procedían a su contabilización utilizando valores contables o valores razonables.

Igualmente, cuando se le planteó qué valor contable se procedería a aplicar de imponerse este método de valoración contable, consideraba aceptable cualquiera de las tres alternativas planteadas, es decir, los valores contables de los estados financieros consolidados de P0 o de P2, así como los valores contables de los estados financieros individuales de S3. Argumenta que, del mismo modo que la entidad debería proceder a elegir una política contable sobre el método a utilizar para contabilizar las transacciones de control común, si la entidad optase por utilizar el método del valor contable también debería elegir una política contable.

En Canadá consideraban que las transacciones entre entidades informantes, estén o no sujetas a un control común, deben contabilizarse de la misma forma que cualquier otra transacción, lo que significaba que en los estados financieros separados de la entidad controlada los activos adquiridos se reconociesen a su valor razonable en la fecha de adquisición.

En el caso de que se le impusiese la aplicación del método de valor contable, serían partidarios de aplicar los valores contables de los estados financieros consolidados de la sociedad última controladora (P0).

En referencia a las GAAP de EE.UU., relativas a la contabilización de combinaciones entre entidades bajo control común, el FASB *Accounting Standards Codification*TM afirmó que "...la entidad que recibe los activos netos o las participaciones en el capital valorará inicialmente los activos reconocidos y los pasivos transferidos a su valor contable en las cuentas de la entidad cedente en la fecha de la cesión". En el ejemplo presentado por el KASB, el valor contable a utilizar cuando P1 adquiere S3 sería el valor contable de la sociedad transferida (S3).

Según establece Hong Kong, el concepto que subyace al uso de la contabilidad de fusiones para contabilizar una BCUCC es que no se ha producido ninguna adquisición y que han continuado los riesgos y beneficios para la parte (o partes) controladora que existían antes de la combinación. Es por ese motivo por el que la entidad combinada

es partidaria de adoptar un único conjunto uniforme de políticas contables; esto es, reconociendo los activos, pasivos y patrimonio neto de las entidades o negocios combinados a los valores contables en los estados financieros consolidados de la parte o partes controladoras (P0) antes de la combinación.

Desde la perspectiva de la empresa matriz, Japón consideraba que las transacciones bajo control común deben considerarse transacciones internas. Por lo tanto, para los estados financieros separados así como para los estados financieros consolidados, la entidad o negocio transferido debería reconocerse inicialmente en base a su valor contable en las cuentas de la entidad combinada en la fecha de la transferencia, es decir, el valor contable de S3. Sin embargo, cuando (a) la combinación de negocios involucra a una empresa matriz y su filial, y (b) el valor contable de los activos netos de la filial hayan sido ajustados a los de los estados financieros consolidados, el valor contable ajustado debe figurar también en los estados financieros separados preparados por la sociedad matriz.

Nueva Zelanda se mostraba partidaria de la aplicación del NIC 36, pues se trata de una norma que cubre todas las transacciones que dan lugar a una combinación de entidades u operaciones, distintas de las que se derivan de reconstrucciones intragrupo. En todos los casos esta norma exige que la combinación resultante se contabilice mediante el método de compra, según el cual una transacción de combinación se contabiliza al coste de adquisición, lo que da lugar al reconocimiento de los valores razonables de los activos netos identificables y de cualquier fondo de comercio o descuento de adquisición, correspondientes a la adquisición. A condición de que no se produzcan cambios en determinadas participaciones de propiedad, las reconstrucciones intragrupo son transferencias de operaciones o participaciones en la propiedad de entidades que se producen dentro de una entidad que informa cuando los recursos controlados por la entidad no cambian como resultado de la transferencia. La contabilidad de compras podría no ser apropiada para estas transferencias porque las transacciones de adquisición se producen dentro de la entidad y no se han producido adquisiciones por parte de la entidad a terceros.

En el caso de que se le impusiese la aplicación del método de valor contable, sería partidarios de aplicar los valores contables de los estados financieros consolidados de la sociedad última controladora (P0).

Se considera que las entidades de Reino Unido que informan con arreglo a las NIIF tienen una opción de política contable para aplicar la contabilidad de adquisiciones (valor razonable) o la contabilidad de fusiones, a veces se denominada contabilidad de predecesores o agrupación de intereses (es decir, valor contable). De hecho, la norma contable 6 de Reino Unido "Adquisiciones y fusiones" permite a ciertas BCUCC aplicar la contabilidad de fusiones. Esta norma 6 establece que la reconstrucción de un grupo puede contabilizarse mediante la contabilidad de fusiones, aunque no haya una combinación de negocios que cumpla con la definición de fusión, siempre que (a) el uso de la contabilidad de fusiones no esté prohibido por la legislación de sociedades; (b) los accionistas finales sigan siendo los mismos, y los derechos de cada uno de ellos, en relación con los demás, no se modifiquen; y (c) la cesión no altere la participación de los accionistas minoritarios en el patrimonio neto del grupo.

Por lo tanto, las empresas tienen la opción de informar con arreglo a las NIIF, pero están obligadas a adoptar el método del valor razonable de las normas británicas si se produce un cambio la participación de los accionistas minoritarios.

En el caso de que se le impusiese la aplicación del método de valor contable, sería partidarios de aplicar los valores contables de S3 que aparecen en los estados financieros de la sociedad última controladora (P0), de los estados financieros consolidados de P2, o de los estados financieros individuales de S3; es decir, cualquiera de las alternativas planteadas.

A continuación, mostraremos un resumen del tratamiento contable para las BCUCC y la contabilización de la sociedad transferida (S3) en la adquirida (P1) por países. Además, incluimos el tratamiento contable de estas BCUCC por parte de las principales empresas auditoras (Big 4).

Respecto a qué método contable resultaría más apropiado para contabilizar las BCUCC, podemos observar una clara diversidad. De los países encuestados, hubo cuatro países, Corea, Hong Kong, Japón y Estados Unidos, que optaron por el método del valor contable; dos países, Canadá y Nueva Zelanda, el método del valor razonable; y tres países, Australia, Alemania y Reino Unido, permitieron utilizar ambos. En cuanto a las Big 4, todas consideraron que cualquiera de los dos métodos resultaba aceptable en un contexto adecuado.

Por otro lado, se planteó la cuestión de qué valor contable resulta más razonable si se impusiera la aplicación del método de valor contable. En este caso, Corea y Alemania fueron partidarios del valor contable de S3 en los estados financieros consolidados de la sociedad transferente (P2); Canadá, Hong Kong y Nueva Zelanda optaron por el valor contable de S3 en los estados financieros consolidados de la sociedad última controladora (P0); mientras que Japón y EEUU fueron partidarios de los valores en libros en la sociedad transferida (S3). Australia y el Reino Unido presentaron la opción de elegir entre varias alternativas.

Las Big 4 lucieron una opinión más convergente, ya que tanto Deloitte, KPMG y Ernst&Young (en adelante, EY) consideraron que cualquiera de los dos métodos eran satisfactorios; mientras que Price Waterhouse Coopers (en adelante, PwC) recomendaba el uso de el valor contable de S3 en los estados financieros consolidados de P0.

La encuesta ilustra la diversidad en el tratamiento contable de las transacciones de control común entre jurisdicciones y empresas de auditoría.

Tabla 1. Comparación de tratamiento contable de BCUCC

| Países-Big4 | Tratamiento Contable | | | Contabilización de S3 para P1 | | | |
|---------------|----------------------|----|-------|-------------------------------|----|----|----------|
| | VC | VR | VC/VR | P0 | P2 | S3 | P0/P2/S3 |
| Alemania | | | ✓ | | ✓ | | |
| Australia | | | ✓ | | | | ✓ |
| Canadá | | ✓ | | ✓ | | | |
| Corea | ✓ | | | | ✓ | | |
| E.E.U.U. | ✓ | | | | | ✓ | |
| Hong Kong | ✓ | | | ✓ | | | |
| Japón | ✓ | | | | | ✓ | |
| Nueva Zelanda | | ✓ | | ✓ | | | |
| Reino Unido | | | ✓ | | | | ✓ |
| Deloitte | | | ✓ | | | | ✓ |
| Ernst&Young | | | ✓ | | | | ✓ |
| KPMG | | | ✓ | | | | ✓ |
| PWC | | | ✓ | ✓ | | | |

VC: Valor contable

VR: Valor razonable

P0: Sociedad última controladora

P2: Sociedad transferente

S3: Sociedad transferida

3. DISCUSSION PAPER

A continuación, vamos a realizar una exposición del proyecto de investigación promovido por el IASB, en el que se plantea un Discussion Paper sobre cómo debería de registrar la empresa adquirente una combinación de negocios que ha tenido lugar dentro del grupo societario; de hecho, todo este apartado 3 de nuestro estudio es un resumen del DP planteado por el IASB.

Por lo tanto, comenzaremos por plantear dicha situación, donde explicaremos ese tipo de operaciones en cuestión y los posibles métodos alternativos de registro contable en la sociedad adquirente. Igualmente, como se ha indicado previamente, se mostrará algunas posibles soluciones que organismos externos han ofrecido al IASB de cara a resolver esta laguna jurídica; del mismo modo que llegaremos a diversas conclusiones sobre la situación estudiada.

Pues bien, a la hora de reportar información sobre los requisitos contables empleados para el registro de las combinaciones de negocios se ha de recurrir a lo establecido en la NIIF 3: Combinaciones de negocios. Pero nos vemos en la problemática de ciertas situaciones, las cuales quedan fuera del alcance de esta normativa. Una de ellas, en la cual nos enfocamos en este estudio, es el caso de las combinaciones de negocio entre empresas bajo control común, donde en la norma internacional se indica expresamente que “... la NIIF 3 no se aplicará a: d) Una combinación de entidades o negocios bajo control común.”

Expliquemos este escenario con la ayuda de un diagrama, extraído del Discussion Paper:

Ilustración 3. Antes de la combinación

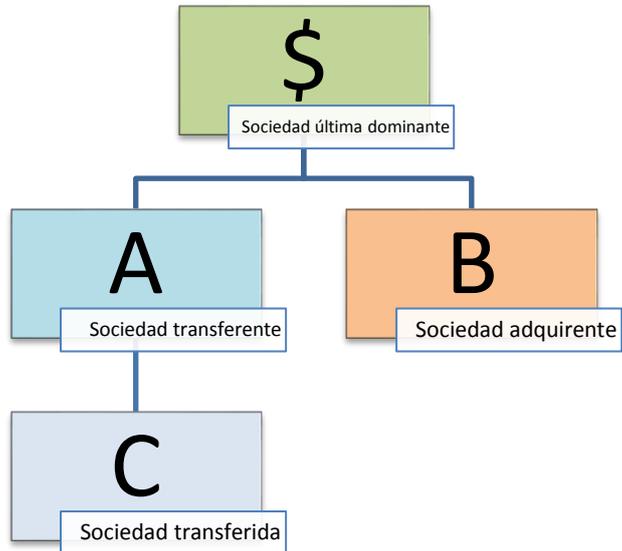
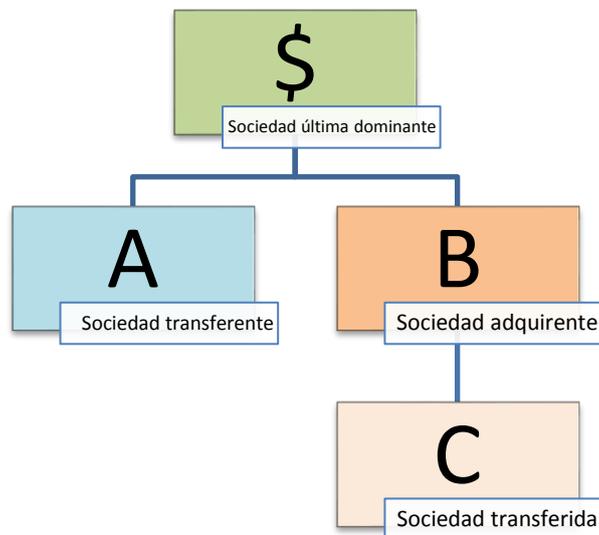


Ilustración 4. Después de la combinación



Podemos observar cómo se ha producido el traspaso de la sociedad C, por parte de la sociedad A hacia la sociedad B, estando todas estas sociedades últimamente controladas por la sociedad \$. Esta circunstancia se encuentra denominada en el

Apéndice B de la NIIF 3 como “Combinación de negocios entre empresas bajo control común”.

Recordemos que esencialmente las BCUCC difieren de otras combinaciones de negocios (IASB, 2008) debido a que:

- Se tratan de operaciones dirigidas, más que intercambios entre sociedades en condiciones de igualdad, por lo que el precio de la transacción podría no ser representativo del valor razonable del negocio transferido; y
- El propósito de tales transacciones podría ser diferente del propósito de las combinaciones de negocios que no se encuentran bajo control común. Reflejo de todo ello podría ser la reorganización de actividades dentro del grupo para obtener mayores sinergias y la eficiencia tributaria del mismo.

Pues bien, la problemática surge en qué requisitos contables deberá fundamentar la sociedad B el reflejo de esta operación en sus estados financieros. Esto ha dado lugar a que en cada caso particular, aquellas sociedades que se viesen en la situación de la sociedad adquirente, procediesen a desarrollar su propia política contable para reflejar estas combinaciones de negocios, debiendo para ello fundamentarse en determinadas fuentes:

- Requisitos contables establecidos por las NIIF sobre cuestiones o circunstancias similares.
- Guía establecida en el Marco Conceptual.
- Pronunciamientos emitidos por otros organismos normativos.

Todo ello ha dado lugar a una enorme diversidad de prácticas contables a la hora de preparar los estados financieros aplicando las NIIF, ya que en estos casos, ¿qué método se ha de emplear? ¿El método de adquisición? ¿El método de valor en libros?

Lo que se pretende con este DP es explorar los posibles requisitos contables a través de los que las sociedades adquirentes puede informar sobre estas BCUCC, reduciendo así la diversidad en la práctica y mejorando la transparencia de cara a informar sobre estas transacciones. Con ello, se conseguiría ofrecer a los usuarios de los estados financieros una mejor información, es decir, tanto más relevante respecto a las necesidades de la información de los propios usuarios, como más comparable en cuanto a la realización de transacciones similares.

Este proyecto no pretende abordar las necesidades de información de la parte controladora, ni las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de la parte controladora, aunque el proyecto podría dar lugar a que la sociedad receptora proporcionara información útil para esas partes.

Este proyecto va enfocado a aquellos usuarios que tienen un propósito general sobre los estados financieros de la empresa adquirente. Concretamente, estaremos hablando de los accionistas de esta empresa, que estarán compuestos tanto por aquellos que conforman la parte controladora, así como aquellos accionistas minoritarios. El proyecto se centra más bien en las necesidades de información de los actuales accionistas no controladores de la empresa receptora, sus potenciales

accionistas y sus actuales y potenciales prestamistas y otros acreedores que deben confiar en los estados financieros de esta empresa.

No se espera que el desarrollo de posibles requisitos de información para las BCUCC afecte a los otros proyectos activos del IASB, pero algunos de los otros proyectos activos del IASB podrían afectar al desarrollo de esos requisitos.

3.1. Contenido del Discussion Paper

Ante la ausencia de un método específico de aplicación en la NIIF 3 para estas BCUCC, y la diversidad en la práctica que ello conlleva, el IASB plantea una serie de propuestas.

En primer lugar, emplear un único método para todas las combinaciones de negocio, incluidas las BCUCC. Consistiría en la aplicación del método de adquisición planteado en la NIIF 3, así como todas las consecuencias contables que ello conllevaría. Aunque cabe mencionar que en el caso de este tipo de combinaciones de negocios, la falta de independencia de las partes involucradas en la transacción puede influir en la formación de los precios de la misma a la hora de estipular el valor razonable del negocio y, por lo tanto, en la generación de diferencias en la combinación que no representen la imagen fiel del negocio adquirido (Bautista Mesa 2014). Como indicó Bohusova y Svoboda (2009: 23), la aplicación apropiada del método de adquisición en una combinación de negocios requiere que los valores razonables “se basen en información temporalmente apropiada, generada por fuentes independientes y usada por miembros del mercado en decisiones de formación de precios”.

Otra solución consiste en emplear el método de valor en libros para algunas o todas las BCUCC. Este método (Bautista Mesa 2014) supone el reconocimiento de los activos y pasivos involucrados en la operación, [...], por sus valores contables previos a la operación. Según el KASB (2013), cualquier diferencia que surgiera entre el valor contable de los activos y pasivos asumidos y el coste de la combinación, supondría un reconocimiento directo en el patrimonio neto, sin que aparezca ningún nuevo fondo de comercio (o diferencia negativa) como consecuencia de la operación; aunque esta situación lo veremos posteriormente. Igualmente, la baja de cualquier activo como forma de pago será registrada a su valor contable, no procediéndose a su ajuste previo a valor razonable.

Algunas partes interesadas sugieren un método particular, “*a fresh start*”. Este método es raramente usado en la práctica, ya que plantea el reconocimiento de los activos y pasivos de todas las sociedades intervinientes en la combinación a sus respectivos valores razonables (Bautista Mesa, 2014). Marti (2008) afirma que se trata de un método peculiar que concibe la combinación como una operación que culmina con la creación de una nueva entidad. A pesar de ello, esta alternativa se ha descartado tradicionalmente por los excesivos costes de aplicación que supone para los preparadores, especialmente para aquellas entidades que están inmersas de forma recurrente en procesos de combinación de este tipo (FASB, 2007: párr. B66), siendo varias veces las que el IASB ha resuelto posponer su posible aplicación (Marti, 2008) como método alternativo.

3.2. Selección del método de medida

3.2.1. Aportaciones de las partes interesadas

Con la presencia de numerosas partes interesadas (en inglés, *stakeholders*) en las combinaciones de negocios, el IASB ha observado varios puntos de vista a la hora de informar sobre estas BCUCC.

Por un lado, diversos *stakeholders* afirman que las BCUCC son diferentes de aquellas combinaciones que vienen reguladas en la NIIF 3. Concretamente, corroboran que en este tipo de combinaciones de negocios escasea la sustancia económica, ya que la transferencia de un negocio en sí misma no produce un cambio en la empresa última controladora de ese negocio, la cual tiene el control de todas las empresas que intervienen en la combinación de negocios, tanto antes como después de que se produzca esta operación. Lo único que se produce es un movimiento de sus recursos económicos de un lugar a otro (de una empresa a otra) dentro del grupo que igualmente controla.

Pues bien, atendiendo a las premisas en las que se basa este posicionamiento, este grupo de interesados optan por la aplicación del método de valor en libros, ya que se mantiene el último control. Además, justifican que con la aplicación de este método se obtendrá una mayor satisfacción de las necesidades de información de los accionistas, así como de los prestamistas y otros acreedores de la empresa adquirente. Este método también resulta ser menos costoso que el método de adquisición y afirman que se encuentra alineado con los requisitos fijados por muchas jurisdicciones.

Por contraparte, argumentan que el método de adquisición no ofrecería una información muy útil sobre este tipo de transacciones, ya que consideran que daría lugar a una incertidumbre significativa a la hora de medir el valor razonable de los activos y pasivos que se ven afectados por una transacción con una parte relacionada. Además, con la aplicación de dicho método resultaría un fondo de comercio equivalente a una cantidad que no se puede evidenciar como un precio de transacción entre partes no relacionadas; lo cual conllevaría a una menor comparación entre las BCUCC, creando así oportunidades de arbitraje contable. Otra de las desventajas que consideran de la aplicación del método de adquisición es que trata cualquier sinergia entre las empresas que se combinan como adquiridas nuevamente en la combinación, incluso cuando ya ha habido sinergias previamente a la combinación.

Por otro lado, otro grupo de interesados sostiene la idea de que muchas, si no todas, las combinaciones de negocios que se produzcan son similares. Se trataría de la transferencia de un negocio que, desde el punto de vista de la empresa adquirente, ofrece una imagen similar a la regulada en la NIIF 3, suponiendo la existencia de una sustancia económica para esta empresa. Bajo este punto de vista, la perspectiva de la última empresa controladora del grupo es irrelevante, tanto para la empresa receptora como para sus estados financieros.

Partiendo de estos antecedentes, consideran que el método de adquisición ofrecería una información más útil sobre estas combinaciones de negocio a aquellos usuarios de los estados financieros, ya que se incentivaría a la comparabilidad entre

empresas puesto que se tratan de operaciones similares. Aunque sí que es cierto que los beneficios acaecidos por ofrecer esta información no siempre superan los costes que conllevan la misma, por lo que en este aspecto tendría alguna preferencia el empleo del método de valor en libros.

Como tercer punto de vista, se ofrece la idea de que algunas BCUCC son similares a las combinaciones de negocios reguladas por la NIIF 3, y otras no. En estos casos, apuntan a que sobre aquellas combinaciones de negocios que presenten algún rasgo característico y se asemejen a las reguladas en la NIIF 3, se les aplique el método de adquisición. En cambio, a aquellas que no sean similares a las reguladas por la NIIF 3 les sería de aplicación el método de valor en libros.

Para llegar a esta conclusión, el IASB ha considerado que los requisitos o rasgos que podrán dirigir a una combinación de negocios a emplear un método de medición u otro serán, entre otros:

- Participación de los socios de la sociedad adquirente.
- Precio de la combinación de negocios.
- Evidencia del valor razonable.
- Proceso de toma de decisiones.
- Objetivo de la combinación de negocios.

A pesar de los diferentes puntos de vista que pueden presentar los *stakeholders*, también presentan ciertos puntos en común a la hora de calificar a una combinación de negocios de una forma u otra.

La principal distinción que ha realizado el IASB en este DP es que para aquellas combinaciones de negocios que no afecten a accionistas minoritarios de la empresa adquirente, el método que será de aplicación será el método de valor contable. Sin embargo, a aquellas combinaciones de negocios en las que se vean afectados los accionistas minoritarios de dicha empresa, se aplicará el método de adquisición, especialmente cuando exista un interés sustantivo.

3.2.2. Principales consideraciones al seleccionar un método de medida

En primer lugar, a la hora de saber si aplicar un método de medida u otro a una combinación de negocios, el IASB indica que se ha de partir con la idea de identificar cuándo estamos ante combinaciones de negocios que son similares o no son similares a las reguladas por la NIIF 3. Igualmente, para emplear un método u otro, resulta importante saber qué información es más útil para los usuarios de los estados financieros de la empresa adquirente, así como si los beneficios que suponen entregar dicha información justifican los costes de ofrecer la misma.

Las políticas económicas y financieras deben articularse a través de otras vías fiscales, mercantiles, bancarias, etc. (Cañibano y Herranz, 2013). No obstante, de forma indirecta, proporcionar información útil a los inversores favorece el desarrollo económico de un país y la correcta distribución de su renta puesto que “al suministrar información útil para la toma de decisiones, la contabilidad contribuye a aumentar la confianza entre ahorradores e inversores, haciendo posible el correcto funcionamiento de los mercados de capitales y de las instituciones y unidades económicas” (Tua, 2009: 4). Para el caso concreto de operaciones de inversión en sociedades cotizadas

y para las operaciones de fusión y adquisición, la información pública existente sobre las compañías objeto de la transacción es esencial y condicional, en su mayoría, la toma de decisiones del inversor (Polo Garrido y Ureña Ceamanos, 2019).

Eso sí, desde aquí el IASB parte de la idea de que no todas las combinaciones de negocios son diferentes en su radicalidad, ya que siempre se podrá identificar cierta sustancia económica para la empresa adquirente.

Algunas BCUCC dan lugar a un cambio de intereses de los recursos económicos de la última empresa controladora, que se ven transferidos en la combinación de negocios; por lo que el IASB afirma que la selección de un método de medición u otro no debería basarse únicamente en la evaluación realizada por la empresa adquirente.

En primer lugar, procederemos a enfocarnos en el escenario de aquellas combinaciones de negocios que afectan a accionistas minoritarios. Con este tipo de operaciones entre empresas del grupo, se produce una transferencia a los accionistas minoritarios de la empresa adquirente de la participación en los recursos económicos de la compañía adquirida, lo cual tiene un efecto persuasivo en lo semejante que es respecto a lo regulado por la NIIF 3. Esto es, observando la ilustración 4, la empresa adquirente (B) obtiene cierto control sobre dicha empresa adquirida (C), el cual no presentaba antes de que se produjese la combinación de negocios; y del mismo modo, los accionistas minoritarios obtienen igualmente esa participación (en su debida proporción), por lo que se produce cierto cambio sustantivo, sea la misma u otra la sociedad controladora.

Veamos a continuación una ilustración de una combinación de negocio amparada por la NIIF 3:

Ilustración 5. Antes de la combinación

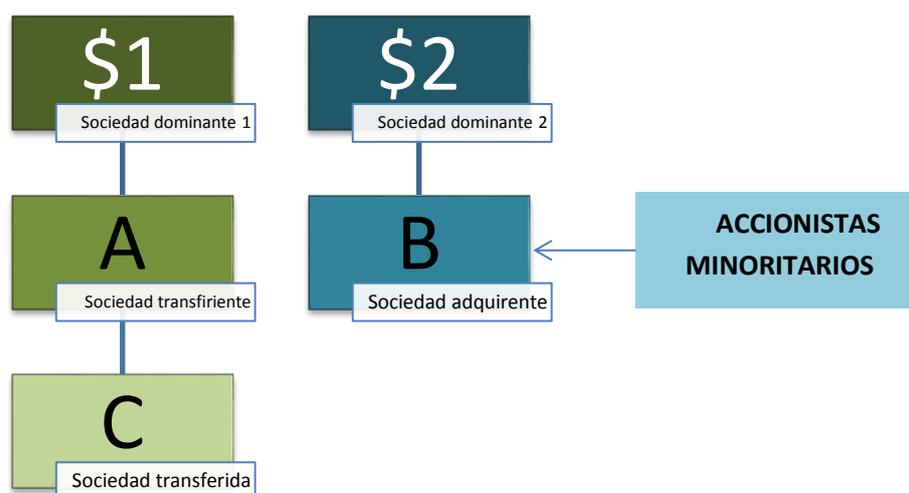
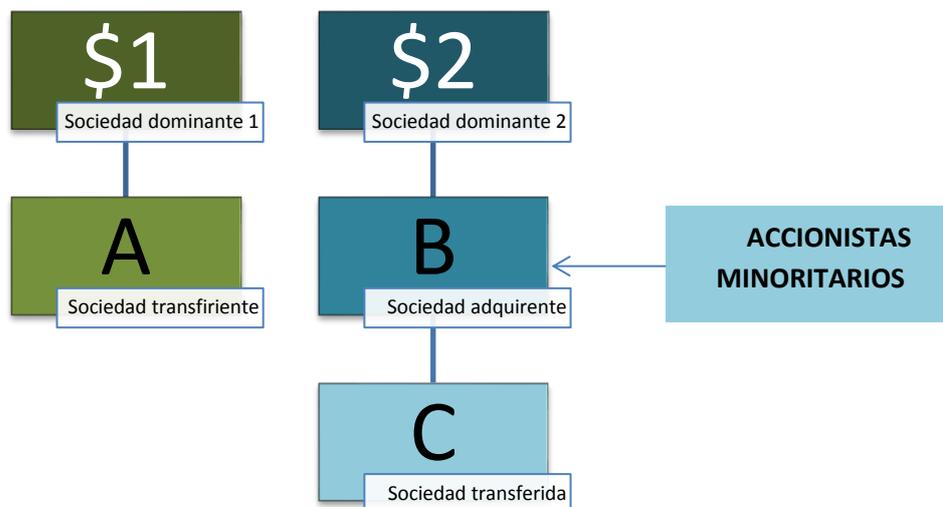


Ilustración 6. Después de la combinación



En este caso podemos presenciar dos grupos de empresas, uno formado por \$1, A y C; y otro formado por \$2 y B. La última empresa controladora del grupo 1 es \$1 y la última empresa controladora del grupo 2 es \$2.

Posteriormente comprobamos cómo tendría lugar el traspaso de la sociedad C, desde la sociedad A, hacia la sociedad B, por lo que en este caso cambiaría el control último de esta sociedad que se ha transferido, de \$1 a \$2. Como resultado, los accionistas minoristas de la sociedad adquirente (B) habrán ganado cierta participación sobre la sociedad que ha adquirido (C). Veamos en este caso una ilustración de una BCUCC:

Ilustración 7. Antes de la combinación

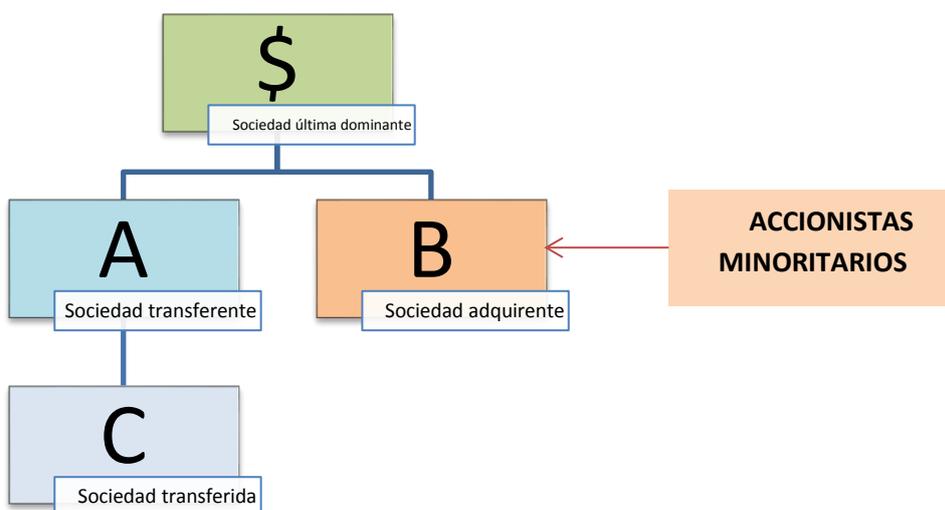
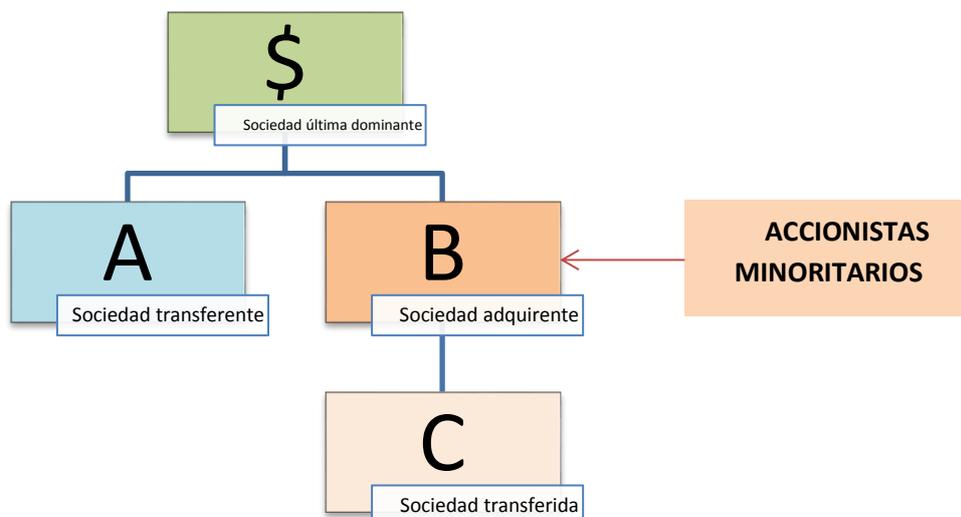


Ilustración 8. Después de la combinación



En este segundo planteamiento, vemos cómo nos encontramos ante un solo grupo, formado por las sociedades \$, A, B y C; donde la sociedad A tiene el control de la sociedad C, y donde la sociedad \$ tiene el control último sobre todas las sociedades que forman dicho grupo. Pues bien, en este caso se produce un traspaso igualmente de la sociedad C, desde la sociedad A hacia la sociedad B, por lo que de nuevo los accionistas minoritarios de la sociedad adquirente (B) también adquirirán cierta participación sobre la sociedad adquirida (C).

Con esta explicación se quiere llegar a la conclusión de que, ya se cambie de sociedad última controladora, ya se continúe dentro del grupo de empresas bajo control común de una misma sociedad controladora, estos accionistas minoritarios van a verse en la situación de que ganan una determinada participación sobre la sociedad que ha sido transferida. Por lo tanto, según el IASB (2013: 6) se observa cómo la elección del método de adquisición (a valor razonable) cobra más relevancia cuanto mayor sea el porcentaje de los socios minoritarios.

Igualmente, si una combinación de negocios afecta estos accionistas minoritarios, los usuarios que confían en los estados financieros de la compañía para conocer sus necesidades de información sobre la combinación de negocios serán similares a los que lo conforman en las combinaciones de negocio reguladas por la NIIF 3. Estos estarán formados por estos accionistas minoritarios, accionistas potenciales, prestamistas y otros acreedores de la empresa adquirente.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones previas del IASB y lo indicado en este apartado, para este tipo de situaciones se procedería a aplicar el método de adquisición, aunque se deberán de tener en cuenta unas consideraciones específicas que se explicarán con posterioridad.

A continuación, nos centraremos en el siguiente escenario, en el que las combinaciones de negocios no afectan a accionistas minoritarios. Este puede ser el caso en el que la sociedad adquirente sea una empresa de propiedad absoluta, es

decir, que no existan accionistas minoritarios que se vean afectados por esta operación.

En estos casos, no sólo falta un cambio en el control último de las compañías, sino que tampoco existe un cambio en la participación última de los recursos transferidos en la combinación. Supongamos el caso de la sociedad \$, que desea vender sus empresas subsidiarias (A y B) de propiedad absoluta, en una oferta pública inicial.

Ilustración 9. Estructura del grupo antes de la oferta pública (Escenario 1)

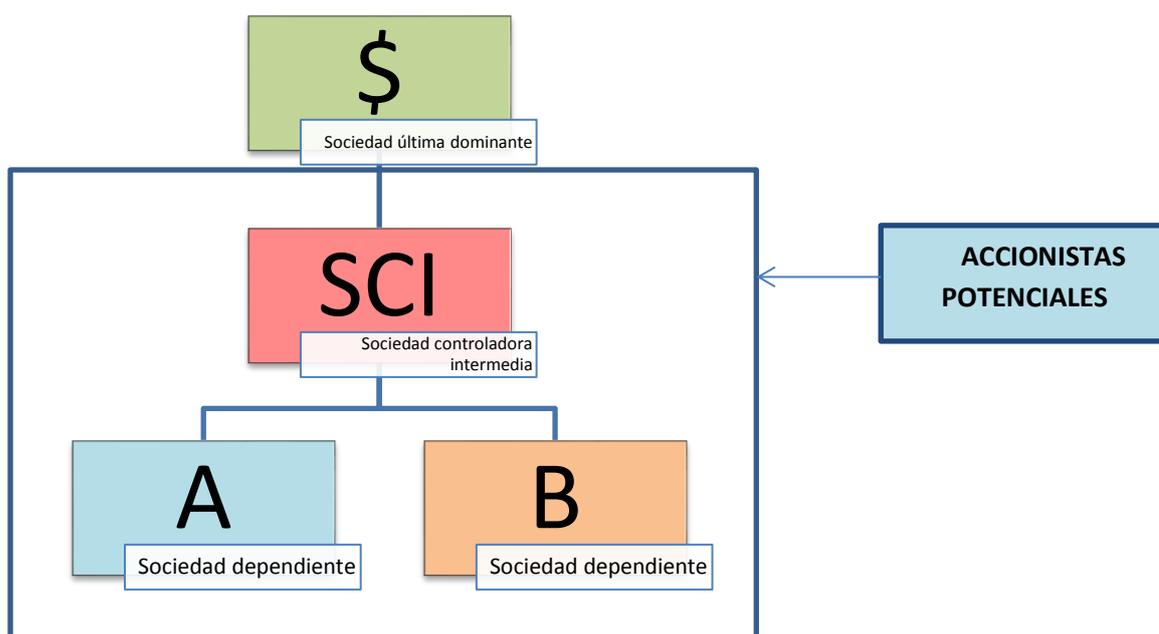
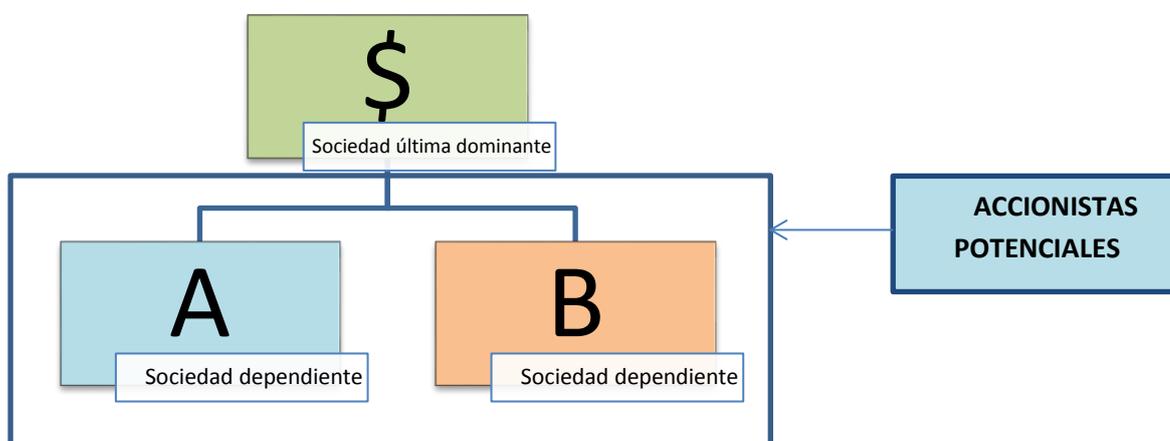


Ilustración 10. Estructura del grupo antes de la oferta pública (Escenario 2)



En el Escenario 1, la sociedad \$ tiene el control y la propiedad de las sociedades A y B a través de una sociedad controladora intermedia (SCI); por lo que esta sociedad \$

podría proceder a vender sus empresas subsidiarias mediante la venta de la sociedad controladora intermedia.

En el Escenario 2, la sociedad \$ tiene el control y la propiedad directa de las sociedades A y B. Puede que para vender las mismas, la sociedad \$ necesite reestructurar a sus empresas subsidiarias, por lo que podría proceder a efectuar alguna de las cuatro propuestas que se ofrecen a continuación:

Ilustración 11. Fusión legal de las sociedades A y B (Escenario A)

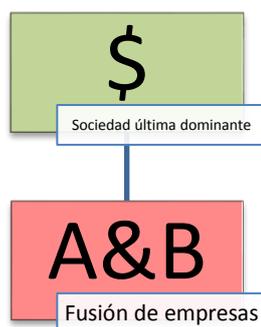


Ilustración 12. Traspaso de las sociedades A y B a una sociedad nueva intermedia (SCI) (Escenario B)

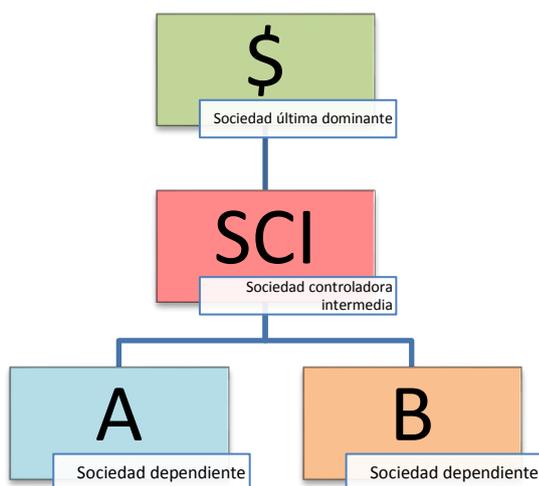


Ilustración 13. Traspaso de la sociedad B hacia la sociedad A (Escenario C)

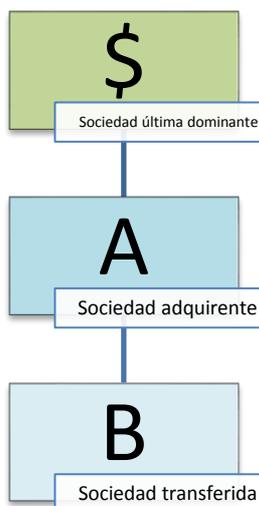
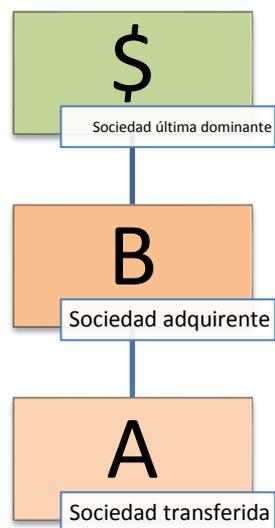


Ilustración 14. Traspaso de la sociedad A hacia la sociedad B (Escenario D)



En el Escenario A podemos observar cómo podría producirse una fusión legal entre las empresas subsidiarias, por lo que la sociedad \$ podría proceder a vender la sociedad A&B.

En el Escenario B, la sociedad \$ podría en primer lugar traspasar sus sociedades subsidiarias a una nueva sociedad intermediaria (SCI), por lo que posteriormente con la venta de esta sociedad intermediaria, conllevaría de forma indirecta la venta de las sociedades subsidiarias (A y B).

En el Escenario C se plantea que la sociedad B se traspasara a la sociedad A, por lo que la sociedad S con la venta de la sociedad A, daría lugar también a la venta de la sociedad B. Respecto al Escenario D, es similar al planteado en el Escenario C, aunque a la inversa.

El IASB considera que el método de valor en libros ofrecería una información similar en todos estos posibles escenarios propuestos. Además, se aprecian varios puntos que pueden derivar en una dificultad de aplicación del método de adquisición para estos últimos casos.

Por un lado, la dificultad de identificar al “adquirente” en una BCUCC que involucra a empresas de propiedad absoluta como reestructuración del grupo. Esto sucede ya que cuando se aplica el método de adquisición la estructura legal de la combinación no determina realmente qué empresa es la adquirente. De hecho, la NIIF 3 establece una guía para identificar a esta empresa adquirente, pero respecto a los efectos que producen dicha combinación en los accionistas, no tendrían lugar en el caso de empresas combinadas que sean propiedad total de la parte controladora. Esto no ocurriría en el caso de que accionistas minoritarios adquiriesen una participación sobre los recursos económicos transferidos en la combinación de negocios, donde la guía de la NIIF 3 lograría la identificación plena de la empresa adquirente.

Por otro lado, la contraprestación pagada puede diferir de la cuantía que se habría pagado de haberse tenido lugar la combinación de negocios entre dos partes no relacionadas. Esto sucede porque si en una BCUCC se pacta un precio que no es de plena competencia, el aplicar el método de adquisición daría lugar a un fondo de comercio bastante arbitrario, lo cual no ofrecería una información útil.

Todo esto desemboca en la siguiente cuestión: cuando una BCUCC no afecta a accionistas minoritarios, ¿qué método de medida darían lugar a beneficios suficientes para los usuarios de los estados financieros de la sociedad adquirente que justifiquen los costes que supone de aplicar dicho método?

El coste supone una limitación generalizada de la información que pueden proporcionar los informes financieros, siendo un aspecto muy importante el hecho de que estos costes puedan ser justificados por los beneficios de proporcionar dicha información. De hecho, algunos *stakeholders* afirman que el método de valor en libros resulta menos costoso de aplicar y ofrecería una información más útil tanto para los accionistas potenciales de la sociedad adquirente, como para los prestamistas y otros acreedores de dicha sociedad.

Por lo tanto, el IASB considera que se podría llegar a la conclusión, hasta ahora, de que el método de valor en libros debería ser aplicado a aquellas BCUCC que no afecten a estos accionistas minoritarios, incluyendo a todas aquellas que se produzcan entre empresas de propiedad absoluta.

3.2.3. La compensación coste-beneficio y otras consideraciones para las combinaciones de negocio que afectan a los accionistas minoritarios

Si partimos de la base presentada por algunos *stakeholders*, de que todas las combinaciones de negocios deberían verse reflejadas en los estados financieros de la sociedad adquirente aplicando el método de adquisición, esto daría lugar a cierta

incertidumbre. De hecho el propio IASB se cuestiona si este enfoque debería de ser de aplicación a todas estas combinaciones de negocios, o sólo a algunas de ellas.

Algunos *stakeholders* mantienen la idea de que el método de adquisición debería de ser aplicado sólo si los accionistas minoritarios mantienen una participación sustantiva de la sociedad adquirente y que el método de valor en libros se debería de aplicar en todos los otros casos.

Otros *stakeholders* afirman que el método de adquisición resulta ser más costoso de aplicar que el método de valor en libros. Presentan la preocupación de que los costes que suponen el aplicar el método de adquisición pueden no justificar los beneficios que resultan de obtener dicha información cuando los accionistas minoritarios sólo tienen una pequeña participación de la sociedad. Aunque aquellos costes pueden no ser justificados cuando todos los accionistas minoritarios son partes relacionadas, que pueden no tener la necesidad de confiar en los estados financieros de la sociedad para cubrir sus necesidades de información.

Los hay también quienes muestran cierta preocupación sobre el arbitraje contable, ya que el hecho de emplear el método de adquisición supone el reconocimiento de un fondo de comercio y otros activos intangibles difíciles de valorar, así como medir activos a su valor razonable.

Con todo ello, el IASB planteó si el hecho de aplicar el método de adquisición a combinaciones de negocios que afecten a accionistas minoritarios podría dar lugar a beneficios que no cubren los costes de aplicar dicho método, o bien podría dar lugar a oportunidades de arbitraje contable. Por lo tanto, en primer lugar contempló la posibilidad de fijar un umbral cuantitativo especificando que el método de adquisición no debería ser aplicado si la cuantía de la participación de los accionistas minoritarios se encuentra por debajo de dicho umbral.

Pero finalmente se rechazó esta posibilidad, ya que un enfoque basado en un factor cuantitativo podría dar lugar a un incremento de las preocupaciones acaecidas por las oportunidades que surgen de arbitraje contable. Es por ello que el IASB finalmente contempló una serie de factores cualitativos en las que basar el empleo de un método u otro.

Por un lado, el IASB llegó a la conclusión de que el método de adquisición se debería de aplicar a aquellas BCUCC si las acciones de la empresa adquirente se comercializan en un mercado público, es decir, si cotizan en bolsa. El IASB destacó que los requisitos mínimos de cotización o las regulaciones de los mercados de capitales para la negociación pública en muchas jurisdicciones normalmente impiden la cotización de acciones cuando la participación de los accionistas minoristas en la empresa es insignificante.

Por otro lado, el IASB consideró cómo cubrir los beneficios de aplicar el método de adquisición frente a los costes que supone ello, si las acciones de la empresa adquirente no cotizan en bolsa. Además, se planteó si y cuando el método de valor en libros debería ser aplicado a aquellas combinaciones de negocios que afectan a los accionistas minoristas en tales empresas. Es por ello, que el IASB ha llegado a la

conclusión de que para las empresas privadas deberían de fijarse una exención opcional y una excepción a la aplicación del método de adquisición.

Respecto a la exención opcional, a la empresa adquirente se le debería permitir aplicar el método de valor contable antes que el método de adquisición si ha informado de esta propuesta a todos los accionistas minoristas y no se han opuesto a la misma.

En cuanto a la excepción, a la empresa adquirente se le debería requerir emplear el método de valor contable antes que el método de adquisición si todos sus accionistas minoristas son partes relacionadas de la compañía.

El IASB considera que para las empresas que no cotizan en bolsa, los beneficios de la información obtenidos por la aplicación del método de adquisición, pueden no cubrir los costes que suponen la aplicación de dicho método, ya que no presentan una participación significativa en la compañía y no necesitan confiar en los estados financieros de la compañía para conocer sus necesidades de información.

Pero el IASB se cuestiona, ¿se deberían de aplicar también la exención opcional y la excepción de partes relacionadas a las empresas que cotizan en bolsa? En primer lugar cabe aclarar que incluso para una empresa adquirente que coticen en bolsa, los beneficios de información ofrecidos a los accionistas minoristas por el método de adquisición, pueden no cubrir los costes que suponen la aplicación de dicho método si los accionistas minoristas no se oponen a recibir información sobre los valores contables de activos y pasivos de la empresa transferida en lugar del valor razonable.

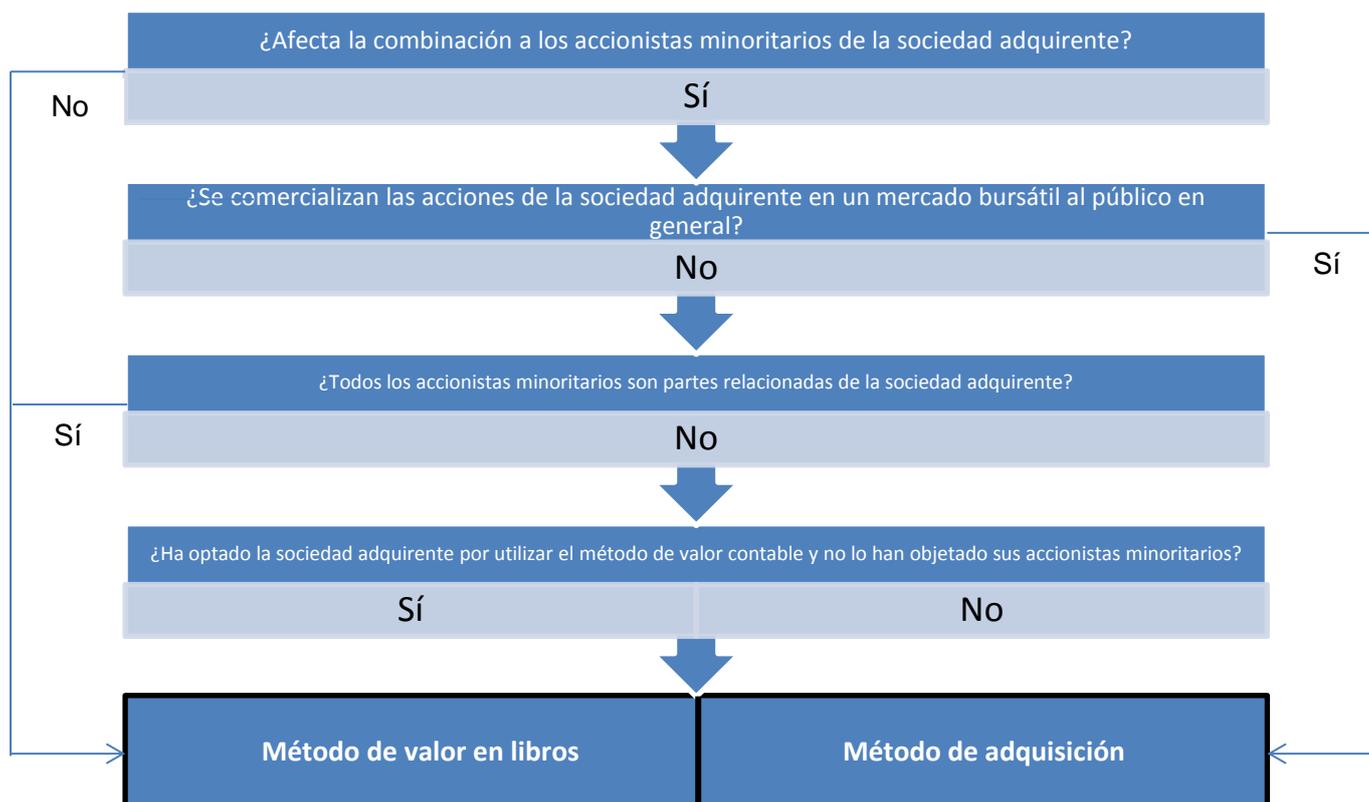
Es por ello que el IASB llegase a la conclusión de que para las compañías que coticen en bolsa, esta exención sería más difícil de aplicar, así como más complicado el justificar la base coste-beneficios. Esto se debe, como motivo principal, a que las empresas que cotizan en bolsa cuentan con mucha frecuencia con una enorme cantidad de accionistas, los cuales suelen cambiar frecuentemente la participación de la empresa. Ello da lugar a que las empresas que no cotizan en bolsa muestran una estructura de la propiedad más estable y concentrada.

Igualmente sería complicada la aplicación de dicha exención a la hora de justificar la base de coste-beneficio para las empresas privadas ya que los accionistas minoritarios de una empresa adquirente que cotiza en bolsa es más probable que mantengan una participación significativa en esa compañía y necesitaría confiar en los estados financieros mucho para conocer sus necesidades de información. Esto no sucede en las empresas privadas, las cuales suelen contar con accionistas minoritarios que no presentan una participación elevada en la compañía, así como pueden no tener la necesidad de confiar en los estados financieros de la compañía para conocer sus necesidades de información. Además, resulta más probable que la propiedad de las acciones de empresas que cotizan en bolsa cambie más a menudo que las de empresas privadas.

Por otro lado, algunos *stakeholders* sugirieron que la excepción de partes relacionadas sobre la aplicación del método de adquisición debería también ser aplicadas a las empresas que cotizan en bolsa. Atendiendo a esta sugerencia, IASB destacó que los requisitos de cotización o las regulaciones del mercado de capitales a menudo limitan cuántas acciones de una empresa que cotiza en bolsa pueden poseer

las partes que se consideran relacionadas con la empresa. Es por ello que el propio IASB considere que sería inusual que todos los accionistas minoristas de una sociedad adquirente que cotice en bolsa sean partes relacionadas de la empresa, por lo que esto tendría un efecto mínimo en la práctica habitual.

Ilustración 15. Sumario de la vista preliminar



3.2.4. Efectos de implementar la vista preliminar del IASB

Si las consideraciones previas del IASB fuesen aplicadas en la práctica, el método de adquisición se aplicarían a aquellas BCUCC en unas circunstancias concretas, y el método de valor en libros se aplicaría en otros casos.

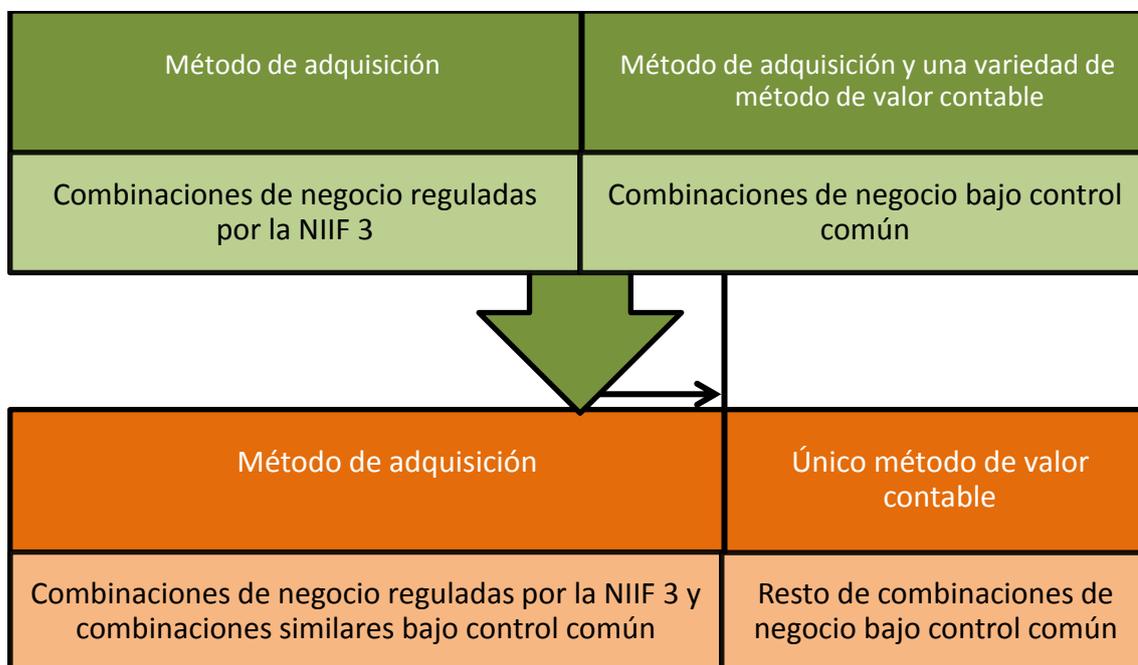
Algunos *stakeholders* sostienen que con la aplicación de un solo método a todas las BCUCC reduciría de una forma más efectiva la diversidad en la práctica y mejoraría la comparabilidad a la hora de informar sobre las combinaciones que se efectúen. Además, hay *stakeholders* que reiteran que con la aplicación del método de valor en libros para todas las BCUCC resultaría en una reducción de la complejidad, reduciría el coste de aplicar un método de medida y daría lugar a menores oportunidades de arbitraje contable que con el enfoque del IASB.

Sin embargo, el IASB considera que un enfoque basado en sus consideraciones previas alcanzaría el objetivo del proyecto de reducir la diversidad en la práctica, mejorando la transparencia al ofrecer y reportar una mejor información sobre estas combinaciones de negocios, es decir, más relevante y comparable. El método de

adquisición se aplicaría tanto a las combinaciones de negocios reguladas por la NIIF 3, así como a las BCUCC que sean similares a las combinaciones de negocios reguladas en la NIIF 3, siempre que los beneficios de aplicar dicho método superen los costes de aplicar el mismo.

Y por otro lado, el método de valor en libros sería de aplicación para todas las otras BCUCC. Básicamente, se procedería a la aplicación del método de valor en libros cuando no se cumplan con unas condiciones establecidas para la implementación del método de adquisición.

Ilustración 3. Los efectos globales de la aplicación de las opiniones preliminares del IASB



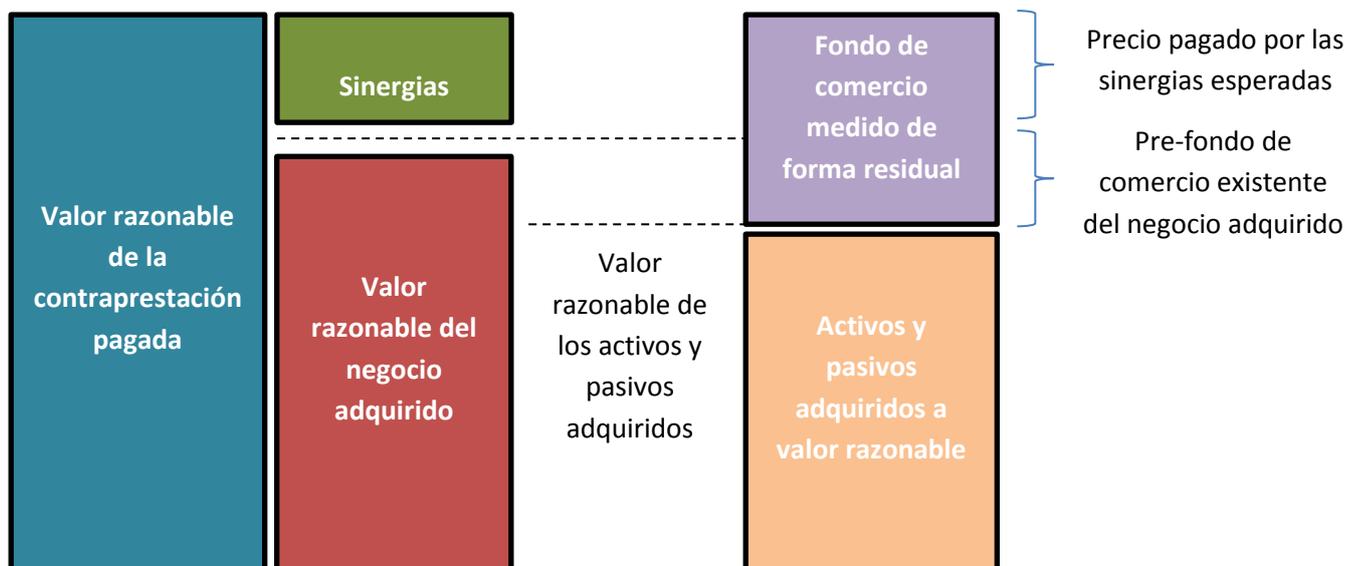
3.3. Aplicación del método de adquisición

Partiendo de las conclusiones expuestas previamente acerca de que el método de adquisición será de aplicación para aquellas BCUCC que afecten a accionistas minoritarios de la empresa adquirente (teniendo presente tanto la exención opcional como la excepción), ¿existen una serie de requisitos especiales a desarrollar sobre cómo aplicar en la práctica este método de adquisición?

Pues bien, tenemos que tener claro que la contraprestación pagada en una BCUCC puede haber sido establecida por la empresa última controladora, y esta cuantía puede diferir del precio de plena competencia que habría tenido lugar si la transacción se efectuara entre empresas no relacionadas, como ocurre en las combinaciones de negocios reguladas por la NIIF 3.

La medida del fondo de comercio que surge con la aplicación del método de adquisición, está basada en la premisa de que la cantidad de la contraprestación pagada está determinada por una negociación de plena competencia y que depende tanto del valor razonable del negocio adquirido, como del precio pagado por la sinergia esperada por la combinación de negocios.

Ilustración 17. Principales características del método de adquisición



En esta gráfica podemos contemplar las características principales del método de adquisición. En primer lugar debemos de tener en cuenta que el método de valoración de los activos y pasivos de la sociedad o negocio que se va a adquirir se hace a valor razonable; por lo que se medirá el valor razonable tanto del negocio adquirido como de la contraprestación que se paga por dicho negocio.

Damos por hecho que esta operación tiene lugar en un régimen de competencia plena, sin partes relacionadas, por lo que el sobrepago que se efectúe por la adquisición de dicho negocio correspondería a las sinergias que prevalecen en la sociedad adquirida.

Pues bien, una vez que se aplica el método de adquisición, se identificarán los activos y pasivos recibidos por dicha combinación medidos a su valor razonable (VR); y la diferencia de esta cantidad y el valor razonable de la contraprestación pagada dará lugar (en la mayoría de las veces) a un fondo de comercio que se calcula de forma residual (VR contraprestación pagada mayor que VR de los activos y pasivos adquiridos).

En cuanto al fondo de comercio que ha surgido como resultado de la aplicación de este método de adquisición a dicha combinación de negocios, estará compuesto tanto por el precio pagado por las sinergias esperadas que tenía la sociedad que se transfiere, así como por un pre-fondo de comercio existente en el negocio adquirido,

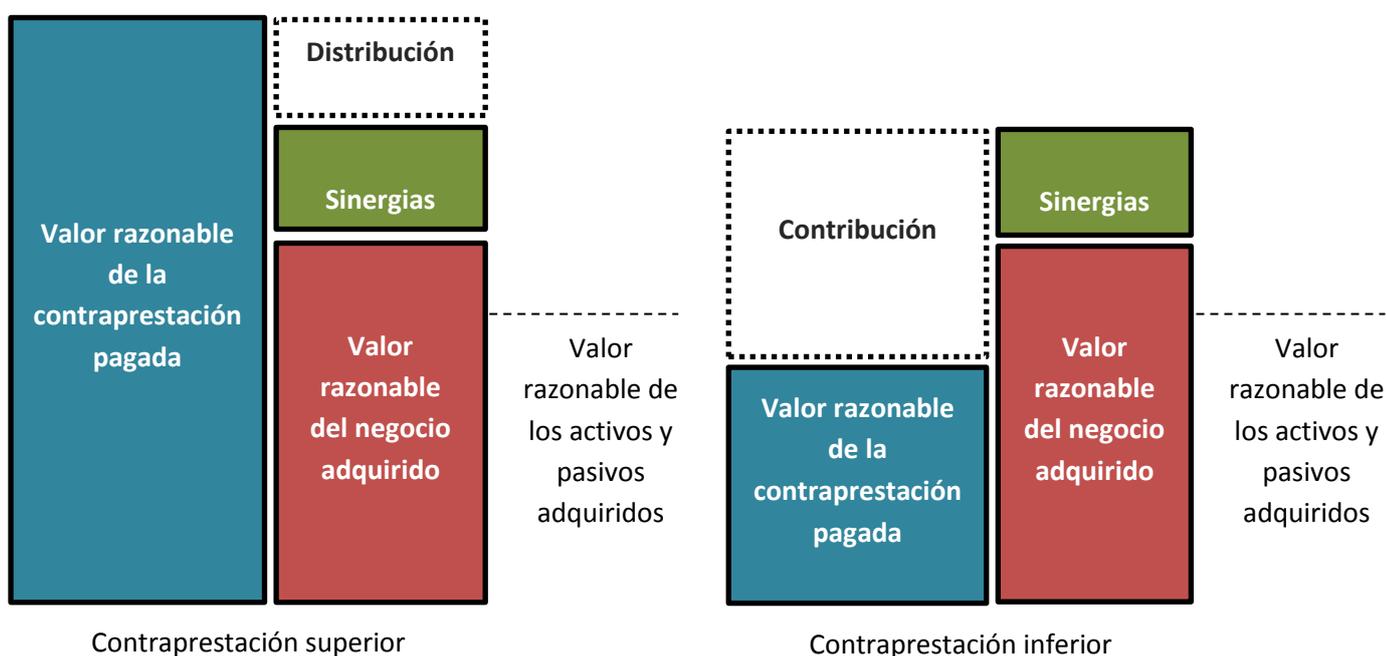
que será el equivalente a la diferencia entre el valor razonable del negocio adquirido y el valor razonable de los activos y pasivos adquiridos.

Aquí nos podríamos cuestionar qué hacer con los posibles fondos de comercio registrados previamente en relación con el negocio que ahora se transmite bajo control común (Bautista Mesa 2014). En la discusión se suele aludir a una práctica permitida bajo los principios americanos para las combinaciones de negocio con carácter general que constituyen una diferencia significativa con respecto a las normas internacionales al aplicar el método de adquisición. Es el llamado *push down approach*, el cual prescribe el reconocimiento en la entidad adquirida de las variaciones de valoración de sus activos y pasivos a valor razonable, así como el posible fondo de comercio surgido de la transacción, contra reservas. Ese tratamiento es aplicable tanto si la sociedad adquirida permanece de forma independiente como si se integra dentro del balance de la sociedad adquirente y, evidentemente, no tiene impacto en los estados financieros consolidados. Esta metodología resulta interesante a efectos de conocer el sistema contable americano para estos casos, aunque el IASB, por su parte, prohíbe este tratamiento.

Pero en una BCUCC, puede que no se haya fijado una contraprestación de pago por mutuo acuerdo entre las sociedades que traspasa y la adquirente del negocio, sino que lo haya decidido la propia sociedad controladora última del grupo. Cualquier diferencia entre esa cantidad fijada por la sociedad y la que se debería de haber pagado a una parte no relacionada en un negocio de competencia plena dará lugar a un componente adicional. Se trata de una transacción con propietarios actuando en calidad de propietarios:

- Si la contraprestación pagada es superior → Ese exceso constituye una distribución del patrimonio de la empresa adquirente a la empresa transferente.
- Si la contraprestación es inferior → La diferencia supone una contribución al patrimonio de la empresa adquirente, por parte de la empresa transferente.

Ilustración 18. Distribución del patrimonio o contribución al patrimonio



Es por ello que el IASB consideró si era necesario el tener que indagar sobre requerimientos especiales para la empresa adquirente cuando se aplique el método de adquisición a las BCUCC, tanto para identificar como reconocer las distribuciones de patrimonio o las contribuciones al patrimonio.

Una vez planteado esto, por parte del IASB no ha sido necesario el tener que buscar otros requerimientos especiales sobre cómo aplicar el método de adquisición a estas BCUCC.

3.3.1. Distribuciones de patrimonio

Si el IASB requiriese a la empresa adquirente identificar y reconocer una distribución de patrimonio en una BCUCC, también necesitaría especificar cómo medir tales distribuciones.

Esto mismo fue considerado por el IASB en su momento cuando desarrolló la NIIF 3, si ofrecer unos requerimientos especiales para aquellas combinaciones de negocio en las que un comprador realiza un sobrepago por adquisición. Pero en la NIIF no fueron incluidos ningún requerimiento especial porque el IASB consideró que en la práctica un sobrepago es poco probable de ser detectado o conocido en la fecha de adquisición y que dicho sobrepago sería difícil de cuantificar. Conforme a ello, si se produce un sobrepago, inicialmente se incluirá como un fondo de comercio reconocido en las combinaciones de negocio y dirigido mediante pruebas posteriores por deterioro. Es por ello que en esta investigación el IASB detecta dificultades a la hora de identificar y reconocer una distribución a la empresa controladora en la BCUCC.

El IASB también consideró si una distribución de patrimonio sería probable que ocurriese en una BCUCC que afectara a los accionistas minoritarios de la empresa adquirente. En efecto, cualquier distribución transferiría valor de aquellos accionistas minoritarios a la empresa que transfiere, y últimamente a la empresa controladora. La investigación de este proyecto y las aportaciones de *stakeholders* sugieren que esas distribuciones a la parte controladora son menos probables que ocurran en estas combinaciones, ya que hay muchas jurisdicciones que presentan requerimientos y regulaciones que son designados a proteger los intereses de los accionistas minoritarios.

Por todas estas razones el IASB ha llegado a la conclusión en sus declaraciones previas que no debería desarrollar un requerimiento para la empresa adquirente para identificar, medir y reconocer una distribución de patrimonio a la empresa controladora aplicando el método de adquisición. Por ello, en el supuesto poco probable de que tenga lugar un sobrepago en una BCUCC que afecte a los accionistas minoritarios, se procederá a registrar primeramente un fondo de comercio y luego testear el deterioro que sufra el mismo, como ocurre en la NIIF 3.

Hay muchos *stakeholders* que sostienen esta postura aportada por el IASB, pero existen inversores y analistas insistiendo en que también se necesita información sobre “lo económico” de la combinación de negocios para ayudarles a hacer su propia evaluación sobre si lo pagado incluye un sobrepago o no.

En situaciones de riesgo o incertidumbre parcial, en las que el agente inversor no sabe cuál será el comportamiento en el futuro del activo adquirido, puede asociar

probabilidades de lo que va a suceder en función del nivel de información que disponga (Polo Garrido y Ureña Ceamanos, 2019). Por tanto, resulta esencial que la información que faciliten las empresas sea fiel reflejo de la realidad económica acontecida, sea accesible por cualquier potencial usuario y, sobre todo, pueda ser comparable en cuanto a sus criterios de valoración y registro.

3.3.2. Contribuciones al patrimonio

El IASB también consideró si la empresa adquirente tenía que reconocer una contribución al patrimonio cuando se aplique el método de adquisición a una BCUCC. En primer lugar tuvo en cuenta si en ese tipo de combinaciones de negocios es probable que ocurra si la misma afecta a los accionistas minoritarios.

Pero las protecciones legales previstas en el apartado anterior no tendrían cabida en esta situación, ya que cualquier contribución de este tipo transferiría riqueza por parte de la empresa controladora a los accionistas minoritarios, y es muy poco probable que la empresa controladora permita traspasar riqueza a estos accionistas.

Sin embargo, en el supuesto poco probable en el que tuviese lugar una contribución, la cuestión que suscita sería, ¿podría ser identificado y medido? Y si así fuese, ¿debería ser reconocido? En una BCUCC, la cantidad de cualquier contribución al patrimonio iguala el exceso de contraprestación que debería haber sido negociada entre partes no relacionadas en una transacción de plena competencia sobre la contraprestación pagada.

En una transacción de plena competencia entre partes relacionadas, la cuantía de la contraprestación pagada espera reflejar el valor razonable del negocio adquirido y el precio pagado por cualquier sinergia esperada de la combinación; pero esto resulta muy complicado de medir en la práctica.

Además, el IASB se planteó si podría identificarse y medir cualquier porción de una contribución al patrimonio. En lo que respecta a esta cuestión, el IASB se centró en los requisitos establecidos en la NIIF 3 cuando tiene lugar una compra en condiciones muy ventajosas, lo que se conoce en la contabilidad española como “diferencia negativa”. Esto tiene lugar cuando el valor razonable de la contraprestación pagada por el negocio es inferior al valor razonable de los activos y pasivos adquiridos por la combinación.

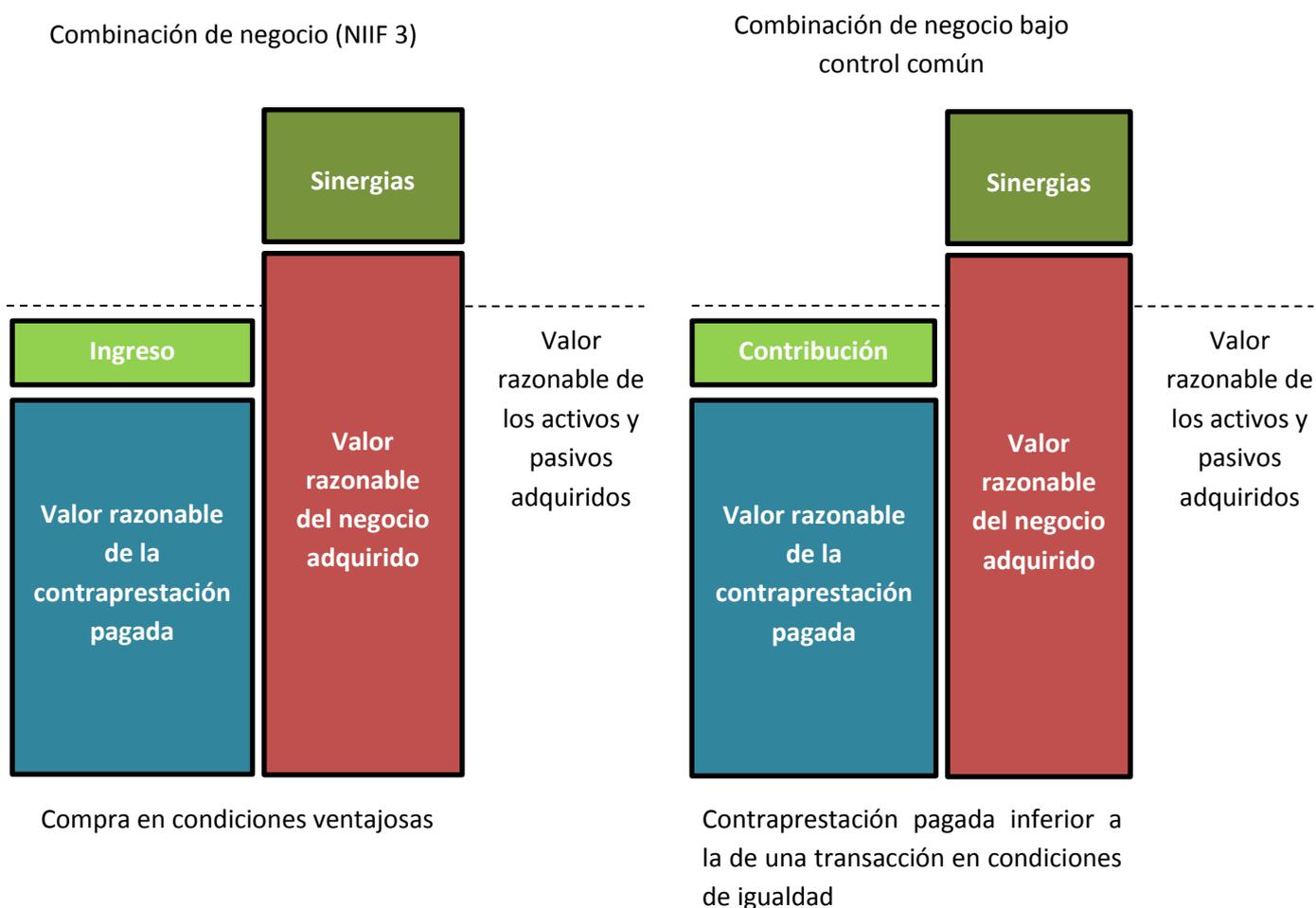
Aquí el IASB se explaya indicando que una compra en condiciones muy ventajosas puede ocurrir con poca frecuencia y en la NIIF 3 se indica expresamente que tal ganancia se ha de registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias de los estados financieros.

En cualquier caso, en una BCUCC cualquier exceso de valor razonable de los activos y pasivos identificables adquiridos sobre la contraprestación pagada constituye una contribución al patrimonio de la empresa adquirente y así debería ser informado, como un cambio en el patrimonio de la misma sociedad.

Es por ello que el IASB ha llegado a la conclusión de que se debería de desarrollar algún requisito para que la empresa adquirente de una BCUCC reconozca cualquier exceso de valor razonable de los activos y pasivos adquiridos sobre la

contraprestación pagada como una contribución al patrimonio de forma preferente, y no sea tratado como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Ilustración 19. Medir una ganancia por una compra en condiciones ventajosas y contribución al patrimonio



3.4. Aplicación del método de valor en libros

Para ponernos en contexto, el IASB parte del hecho de que este método de valor en libros será de aplicación a todas las BCUCC siempre que no afecten a los accionistas minoritarios de la empresa adquirente; incluyendo aquellas combinaciones de negocios que afecten a accionistas potenciales, prestamistas y otros acreedores de la empresa adquirente.

También será de aplicación este método a algunas BCUCC que afecten a accionistas minoritarios de una empresa receptora que no cotice en bolsa en circunstancias específicas (exención opcional y excepción de partes relacionadas al método de adquisición).

La justificación para la utilización del método del valor contable radica en el hecho de que la operación no provoca ninguna alteración en las relaciones económicas dentro del grupo (Bautista Mesa, 2014).

Pero en las NIIF del IASB no se establece nada al respecto de cómo debería de ser aplicado el método de valor en libros ante estas transacciones, por lo que surgen varias incertidumbres. En lo que respecta a cómo medir los activos y pasivos que se adquieren por dicha operación, ¿qué valor en libros deberán de ser tenidos en cuenta? Aquí cabe tener presentes cuatro alternativas, según Bautista Mesa (2014):

- a. El valor contable en los estados financieros individuales de la empresa transferente.
- b. El valor contable en las cuentas individuales de la empresa transferida.
- c. El valor contable en las cuentas consolidadas de la sociedad dominante intermedia del grupo.
- d. El valor contable en las cuentas consolidadas de la última dominante.

En cuanto a la posible información pre-combinación de negocios de la sociedad objeto de traspaso, la sociedad adquirente incluye en sus estados financieros los activos y pasivos, ingresos y gastos de la sociedad objeto de traspaso. Pero, ¿de forma prospectiva desde la fecha de la combinación de negocios, sin incluir información previa a la combinación de negocios? ¿O de forma retrospectiva desde el comienzo del periodo más prontamente reflejado, como si las empresas hubiesen estado siempre combinadas y, por lo tanto, teniendo en cuenta información pre-combinación de negocios?

3.4.1. Aportaciones de las partes interesadas

Muchas son las partes interesadas en cómo valorar, identificar o reconocer estas operaciones en la práctica, y de todos los enfoques presentados por los mismos, se han podido concretar en tres puntos de vista.

Algunos *stakeholders* afirman que el método de valor en libros debería ser aplicado a todas las BCUCC, las cuales no se encuentran dentro del alcance de la NIIF 3. Esto supone un enfoque desde el punto de vista de la sociedad última controladora del grupo, que como ya sabemos controla a todas las sociedades que se han combinado, tanto antes como después de la propia combinación de negocios, por lo que “sufrir” un mero desplazamiento de sus recursos de un lugar a otro dentro del mismo grupo.

Por lo tanto, para reflejar el continuo control de las empresas combinadas por parte de la sociedad controladora, estos *stakeholders* consideran oportuno medir los activos y pasivos adquiridos empleando el valor en libros de la sociedad última controladora; e incluir los activos, pasivos, ingresos y gastos de la sociedad que ha sido traspasada en los estados financieros de la sociedad adquirente de forma retrospectiva, es decir, desde el comienzo del primer periodo presentado como si ambas sociedades siempre hubiesen estado combinadas, con la información anterior a la combinación reexpresada.

Otros *stakeholders* mantienen la postura de que la mayoría, si no todas, las combinaciones de negocios entre empresas bajo control común son similares a las que se regulan en la NIIF 3. Estos *stakeholders* presentan un posicionamiento desde

el punto de vista de la empresa adquirente, aunque se muestran conformes a utilizar el método de valor en libros en algunas ocasiones por razones de coste-beneficio, además de que simplifica en la práctica el método de adquisición, así como la necesidad de tener que obtener el valor razonable de los activos y pasivos recibidos. Por estas razones, expresan concretamente los siguientes puntos sobre cómo aplicar el método de valor en libros.

En lo que respecta a cómo medir estos activos y pasivos recibidos, algunos favorecen el uso de los valores en libros establecidos en la empresa transferida, ya que presenta una perspectiva de empresas combinadas; y otros favorecen el uso de los valores en libros establecidos en la empresa controladora, ya que estos datos pueden estar más actualizados.

En cuanto a la información pre-combinación, estos *stakeholders* consideran que se tiene que incluir los activos, pasivos, ingresos y gastos de la empresa transferida en los estados financieros de la sociedad adquirente de forma prospectiva desde la fecha de la combinación de negocios, lo cual se encuentra conforme a la NIIF 3.

Por último, un grupo de *stakeholders* argumentan que no todas las BCUCC son similares entre ellas; esto es, algunas pueden ser similares a las combinaciones de negocios reguladas por la NIIF 3, y otras pueden no serlo. Para medir los activos y pasivos recibidos, algunos favorecen el uso de los valores en libros de la empresa transferida, ya que el enfoque trata a las empresas combinadas en la misma base, y produce un resultado que es similar a los estados financieros combinados. Otros favorecen los valores en libros de la sociedad controladora, precisamente por razones de coste-beneficio.

Respecto a la información pre-combinación, algunos favorecen el que se incluyan los activos, pasivos, ingresos y gastos de la empresa transferida en los estados financieros de la empresa adquirente de forma retrospectiva, ya que este enfoque coincide con el concepto de estados financieros combinados. Otros apoyan que se incluyan de forma prospectiva desde la fecha de la combinación, ya que aunque estén de acuerdo con que la información pre-combinación para todas las empresas combinadas podría ser útil, tal información puede ser subjetiva y costosa de ofrecer.

3.4.2. Medición de los activos y pasivos recibidos

El IASB consideró si la empresa adquirente debería de medir los activos y pasivos adquiridos al valor en libros que aparece en la sociedad transferida o al valor en libros de la sociedad controladora. Estos valores en libros, supuestamente deberían de ser idénticos si la sociedad controladora ha controlado a la compañía transferida desde la creación de esa compañía. En cambio, estos valores podrían demorarse y ser diferentes si, por ejemplo, la compañía transferida ha sido previamente adquirida a una sociedad externa.

Ilustración 20. Valores en libros en una BCUCC (Antes de la combinación)

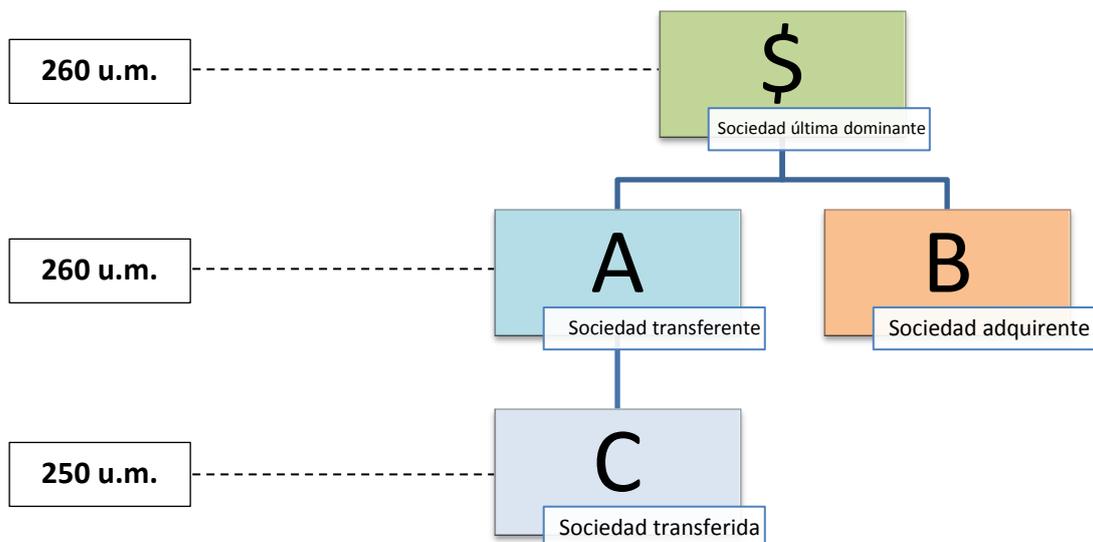
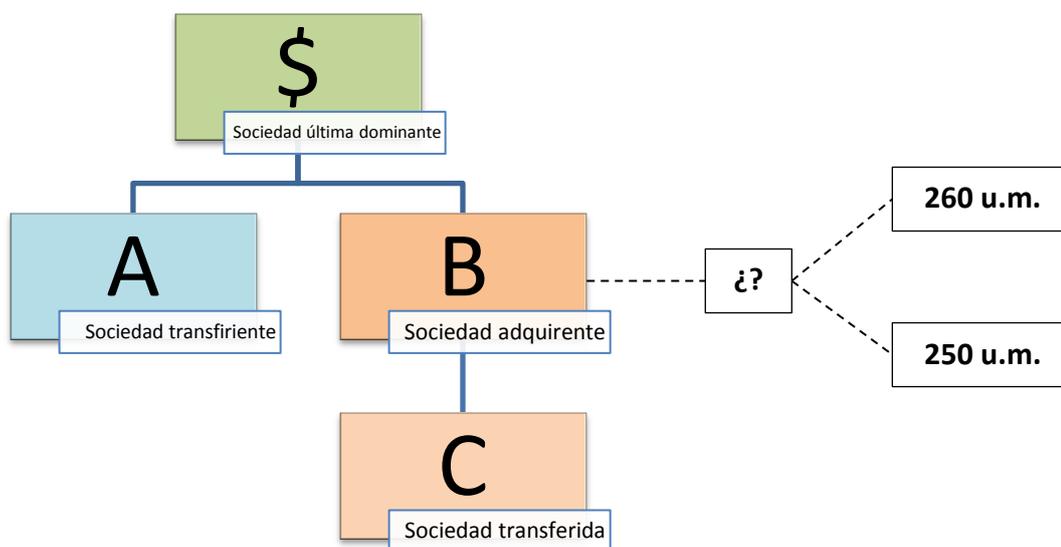


Ilustración 21. Valores en libros en una BCUCC (Después de la combinación)



En este esquema podemos observar cómo la sociedad \$ controla y posee en su totalidad las empresas A, B y C; y sabemos que tiempo atrás la sociedad A había adquirido la sociedad C de una entidad externa al grupo. Por lo tanto, en ese momento y aplicando el método de adquisición, los activos y pasivos de la sociedad C fueron medidos y reconocidos a su valor razonable tanto en los estados financieros de la sociedad A como de la sociedad \$.

Con posterioridad, vemos cómo la sociedad C ha sido transferida desde la sociedad A hacia la sociedad B, siendo en ese momento el valor en libros de los activos y pasivos en los estados financieros de la sociedad C de 250 unidades monetarias. Respecto al valor en libros de esos activos y pasivos en los estados financieros consolidados de las sociedades A y B son de 260 unidades monetarias. Es por ello que el último valor en libros refleja una valoración más reciente de los activos y pasivos de la compañía C, con respecto a la valoración de dichos activos y pasivos en el momento en el que fue adquirido por la sociedad A. ¿Cómo se deberían reflejar en los estados financieros de la sociedad adquirente?

En el caso de que se tuviese en cuenta el valor en libros de la sociedad controladora para medir los activos y pasivos adquiridos en la BCUCC, se ofrecería una información basada en una valoración más reciente de los activos y pasivos de la sociedad transferida, aunque los valores en libros de la sociedad controladora no refleja normalmente el valor razonable de aquellos activos y pasivos en la fecha de la combinación, especialmente si la anterior adquisición externa ocurrió hace mucho tiempo. Además sería, posiblemente, inconsistente con el marco conceptual para la información financiera, la cual se enfoca en información sobre transacciones y eventos desde la perspectiva de la compañía que prepara los estados financieros, siendo en este caso la sociedad adquirente. Desde esta perspectiva, los valores en libros en los estados financieros de la sociedad controladora, posiblemente no guarden relación alguna con la combinación entre la sociedad transferida y la adquirente, porque la sociedad controladora no forma parte de esa combinación de negocios. De este modo, se trataría a los activos y pasivos de las compañías combinadas en una base diferente, esto es, los activos y pasivos de la compañía adquirente continuarían midiéndose a su valor en libros indicados por la compañía; y los activos y pasivos de la sociedad transferida, se medirían en el valor en libros ofrecido por la compañía controladora.

Por otro lado, si se utilizase los valores en libros de la sociedad transferida para medir los activos y pasivos adquiridos, se ofrecería una información histórica ininterrumpida sobre la compañía transferida, lo cual resulta muy útil; y se presentaría la combinación desde la perspectiva de compañías combinadas, y no desde la perspectiva de la compañía controladora. Además, trataría a los activos y pasivos de las compañías combinadas en la misma base, esto es, cada activo y pasivo continuaría siendo medido por el valor en libros de la compañía en cuestión.

El propio IASB, finalmente ha considerado que emplear el valor en libros de la sociedad transferida resulta ser más consistente con sus razones de requerir un valor en libros en determinadas circunstancias. Concretamente, empleando un valor en libros en combinaciones de negocios que no afecten a accionistas minoritarios, se ofrecería una información más útil a aquellos accionistas potenciales de las compañías combinadas porque la información producida por este método no depende de cómo éste se estructure legalmente; y evitaría las dificultades que darían lugar si el método de adquisición fuese aplicado.

Por lo tanto, ¿cómo se debería de aplicar el método de valor en libros? Cada combinación de negocios debería de ser tratada en la misma base, por lo que los

activos y pasivos deberían de continuarse midiendo al valor en libros previo reportado por la compañía en cuestión, en lugar de usar diferentes enfoques.

El IASB considera que el enfoque basado en el empleo del valor en libros de la sociedad transferida es más probable que ofrezca una información más útil a los usuarios de los estados financieros de la sociedad adquirente, justificando el coste por los beneficios de reportar dicha información.

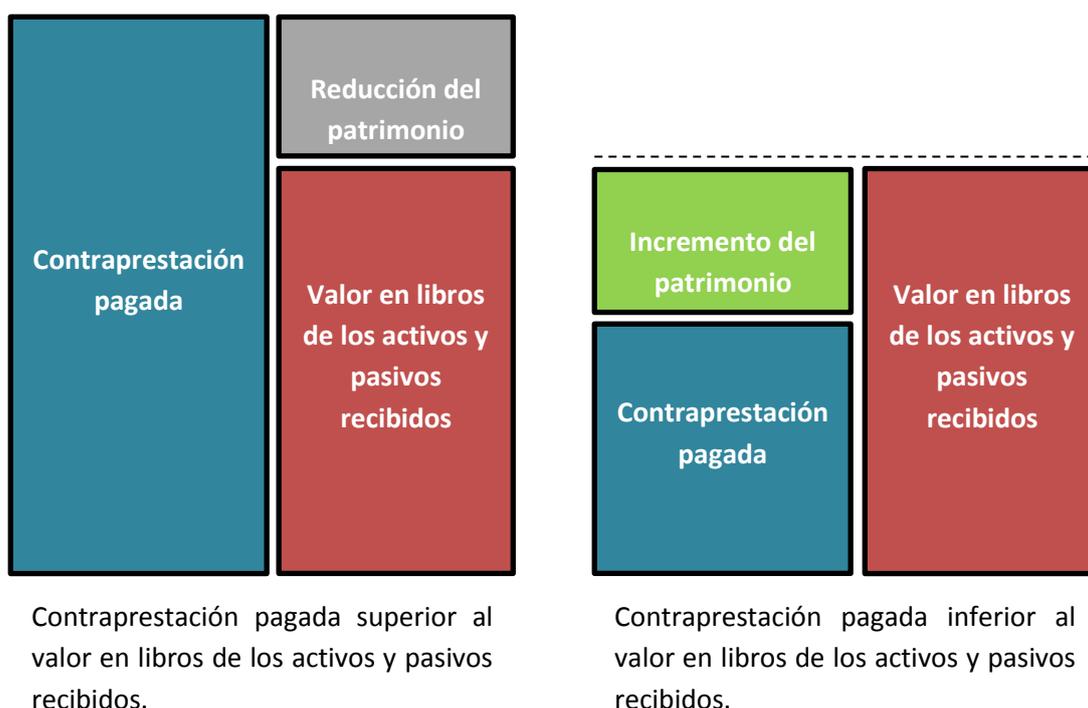
3.4.3. Medición de la contraprestación pagada

La contraprestación pagada en una BCUCC puede presentar varias formas. Normalmente se paga en dinero líquido o en acciones propias de la sociedad adquirente, pero otras veces puede que se pague a través de activos entregados o asumiendo pasivos.

A groso modo, el método de adquisición generalmente mide tanto la contraprestación pagada como los activos y pasivos adquiridos al valor razonable, y cualquier diferencia que hubiese entre ambas cuantías se reflejaría a través del reconocimiento de un fondo de comercio, o en situaciones extrañas de compras en condiciones muy ventajosas, una contribución al patrimonio de la sociedad adquirente.

Sin embargo, en el caso de que el método a aplicar fuese el de valor en libros, los activos y pasivos adquiridos se medirán a su valor contable. Este método de valor en libros aplicado en las BCUCC no reconoce en la práctica ni un fondo de comercio ni una ganancia por una compra en condiciones ventajosas. En lugar de ello, cualquier diferencia entre la contraprestación pagada y el valor en libros de los activos y pasivos recibidos se reconocen como una reducción o un incremento dentro del patrimonio de la sociedad adquirente.

Ilustración 22. Principales características del método de valor en libros



¿Cómo debería medir la sociedad adquirente la contraprestación pagada si es pagada con acciones propias? Pues bien, como previamente se ha indicado, en el caso de que tenga lugar una diferencia entre la contraprestación pagada y el valor en libros de los activos y pasivos recibidos se reconocerá la misma dentro del patrimonio de la sociedad adquirente; y por lo tanto, la medición de la contraprestación pagada en acciones propias no afectará a los activos, pasivos, ingresos y gastos de esta sociedad o su patrimonio total, pero podría afectar a las cantidades reportadas por componentes de su patrimonio.

Los efectos potenciales que podría tener esta situación en los estados financieros de la sociedad receptora serán los presentados en el siguiente cuadro:

Ilustración 23. Medida de la contraprestación pagada en acciones propias

| (Todas las cantidades están en u.m.) | Acciones emitidas a la par | Acciones emitidas a valor razonable |
|---|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Patrimonio de la compañía B | | |
| <input type="checkbox"/> Acciones emitidas | <input type="checkbox"/> 200 | <input type="checkbox"/> 270 |
| <input type="checkbox"/> Diferencia entre la contraprestación pagada y el VC de los activos y pasivos recibidos | <input type="checkbox"/> 50 | <input type="checkbox"/> (20) |
| | <input type="checkbox"/> 250 | <input type="checkbox"/> 250 |
| <input type="checkbox"/> Aumento neto del patrimonio | <input type="checkbox"/> 250 | <input type="checkbox"/> 250 |

Continuando con el ejemplo anterior, tengamos en cuenta qué ocurriría si la sociedad B emite 100 acciones en concepto de adquisición de la sociedad C. Para ello, sabemos que el valor nominal de cada acción son 2 unidades monetarias, y el valor razonable en el momento de la combinación del negocio es de 2,7 unidades monetarias. Pues bien, rescatando que el valor en libros de los activos y pasivos de la sociedad C en el momento de la combinación era de 250 unidades monetarias, ese será el incremento neto en el patrimonio de la sociedad adquirente.

Si la sociedad B emite las acciones a valor nominal (200 U.M.), la diferencia hasta llegar al valor en libros que presentaba la sociedad C por sus activos y pasivos (250 U.M.), será un incremento adicional en el patrimonio de la sociedad adquirente (50 U.M.). En cambio, si la sociedad B emite las acciones a valor razonable para adquirir la sociedad C (270 U.M.), la diferencia con respecto al valor en libros que refleja la sociedad C (250 U.M.) supondrá una reducción del patrimonio de B (20 U.M.).

Una vez planteado esto, el propio IASB concluye que no se debería prescribir cómo medir la contraprestación pagada en acciones propias de la empresa adquirente; ya que la presentación de informes de los componentes dentro del patrimonio de una empresa que informa y la medición de acciones con el fin de informar a menudo se ven afectados por los requisitos y regulaciones nacionales y, generalmente, no se encuentran prescritos por las NIIF.

El IASB igualmente ha considerado cómo debería medir la sociedad adquirente una contraprestación pagada en activos. Si la contraprestación pagada se hace en dinero

líquido, su valor razonable también sería el valor en libros, ya que ambas medidas darían lugar al mismo resultado. Sin embargo, si la contraprestación es pagada en otros activos diferentes a dinero líquido, la medida de la contraprestación afectaría si la sociedad adquirente reconoce una ganancia o una pérdida en la disposición de esos activos en la cuenta de pérdidas y ganancias de la siguiente forma:

- Si la contraprestación pagada es medida al valor en libros de esos activos, ninguna ganancia o pérdida será reconocida.
- Si la contraprestación pagada es medida al valor razonable de esos activos, la compañía adquirente reconocería una ganancia o pérdida en la disposición de esos activos si el valor en libros difiere de su valor razonable.

Los efectos potenciales en los estados financieros de la sociedad adquirente de medir la contraprestación pagada en activos diferentes de dinero líquido al valor en libros o al valor razonable de esos activos vienen desglosados en el siguiente cuadro:

Ilustración 24. Medida de la contraprestación pagada en activos

| (Todas las cantidades están en u.m.) | Activos transferidos a valor en libros | Activos transferidos a valor razonable |
|---|--|--|
| Cuenta de PyG de la compañía B | | |
| <input type="checkbox"/> Ganancia por venta | <input type="checkbox"/> - | <input type="checkbox"/> 50 |
| Patrimonio de la compañía B | | |
| <input type="checkbox"/> Ganancias retenidas u otro componente apropiado del patrimonio | <input type="checkbox"/> - | <input type="checkbox"/> 50 |
| <input type="checkbox"/> Diferencia entre la contraprestación pagada y el VC de los activos y pasivos recibidos | <input type="checkbox"/> 30 | <input type="checkbox"/> (20) |
| <input type="checkbox"/> Aumento neto del patrimonio | <input type="checkbox"/> 250 | <input type="checkbox"/> 250 |

Conforme al ejemplo anterior, supongamos que el valor en libro de los activos que van a ser la “contraprestación pagada” por parte de la sociedad adquirente (B), es de 220 U.M. sus estados financieros en el momento de la combinación de negocios; mientras que el valor razonable de dichos activos sería de 270 U.M. Además, recordemos que el valor en libros en los estados financieros de la sociedad transferida (C) de los activos y pasivos objeto de negocio es de 250 U.M.

En el caso de que la sociedad B transfiera los activos a valor contable (220 U.M.), en primer lugar ya sabemos que no se reconocerá ninguna ganancia ni pérdida en su cuenta de pérdidas y ganancias por esta operación realizada. Aunque finalmente, como el valor en libros de los activos y pasivos de la sociedad que se transfiere es de 250 U.M., la sociedad B presentará una contribución a su patrimonio de 30 U.M.

En otro escenario, en el que la sociedad B transfiera los activos y pasivos a valor razonable (270 U.M.), como esa cuantía difiere de la que presenta el valor en libros,

presentará en primer lugar esa diferencia, que en este caso sería de 50 U.M. en la cuenta de pérdidas y ganancias. Pues bien, como el valor en libros de los activos y pasivos de la sociedad que se transfiere es de 250 U.M. y el valor razonable de los activos que sirven como contraprestación es de 270 U.M. se procederá a reducir el valor del patrimonio de la sociedad B en 20 U.M.

El medir la contraprestación pagada al valor razonable de los activos supone un incremento de los costes de aplicar este método, así como que también podría dar lugar a una medida incierta. Es más, la información sobre la ganancia o la pérdida en la disposición del activo puede ser de uso limitado para los usuarios de los estados financieros de la sociedad adquirente en una BCUCC en la que se aplica el método de valor en libros.

Por esta razón, el IASB llega a la conclusión de que los beneficios de aplicar la medición de la contraprestación pagada de los activos al valor razonable de esos activos pueden no superar los costes de hacer eso. Por lo que la empresa adquirente debería de medir la contraprestación pagada en activos al valor en libros que presenten aquellos activos en sus estados financieros en la fecha de la combinación.

En último lugar, el IASB también ha considerado cómo se tendría que medir la contraprestación pagada por la creación de un pasivo con la entidad que transfiere la combinación del negocio, o asumiendo un pasivo de la sociedad que se transfiere con otra parte externa. Esta forma de contraprestación pagada puede ser medida al valor razonable del pasivo en la fecha de la combinación de negocios; o bien con la cantidad determinada en el reconocimiento de la obligación en la fecha de la combinación de negocios aplicando las NIIF.

En cuanto a los efectos potenciales que podrían tener estos enfoques de medidas sobre los estados financieros de la sociedad adquirente, podrían afectar a la medición inicial de la obligación; y a la cantidad reconocida dentro del patrimonio de la sociedad adquirente por cualquier diferencia entre la contraprestación pagada y el valor en libros de los activos y pasivos recibidos.

En cambio, en algunos casos como bien pueden ser los pasivos financieros, la NIIF aplicable requeriría medir la responsabilidad mediante un reconocimiento inicial al valor razonable. En estos casos, ambos enfoques darían lugar prácticamente al mismo resultado.

Excepto por los efectos que se han mostrado en este apartado, este enfoque de medición de la contraprestación pagada mediante la incursión en pasivos o asumiendo pasivo ajeno, no provocaría otros efectos en los estados financieros de la sociedad adquirente en la fecha de la combinación. Pero como ya se viene diciendo previamente, el IASB indica que no se requerirá que la sociedad adquirente aporte otras formas de medición de la contraprestación pagada al valor razonable cuando se aplique el método de valor en libros.

En consecuencia, el Consejo no ha identificado razones convincentes para exigir que la contraprestación pagada al incurrir o asumir pasivos se mida siempre a valor razonable. En su lugar, el Consejo ha llegado a la opinión preliminar de que dicha contraprestación debe valorarse por el importe determinado en el reconocimiento

inicial del pasivo en la fecha de combinación aplicando las NIIF, que en algunos casos la NIIF aplicable sí exigiría medir el pasivo a su valor razonable.

3.4.4. Informar sobre la diferencia entre la contraprestación pagada y los activos y pasivos recibidos

La investigación para este proyecto indica que, en la práctica, cuando se aplique el método de valor en libros, cualquier diferencia que surja entre la contraprestación pagada y los activos y pasivos recibidos en una BCUCC suele reconocerse en el patrimonio de la sociedad adquirente. Es por ello que el propio IASB se cuestiona si se debería de aplicar para estos casos este enfoque u otro.

Conforme las NIIF, cualquier cambio en el patrimonio viene dado por transacciones con propietarios actuando en su calidad de propietarios que, o bien dan lugar a contribuciones del patrimonio, o bien a una distribución de dividendos a los accionistas; o como resultado de una actividad financiera de una compañía en un periodo determinado.

Pero no toda diferencia que surja de aplicar el método de valor en libros constituye necesariamente una contribución al patrimonio de la sociedad adquirente o una distribución del patrimonio de la misma, así como tampoco un ingreso o un gasto. Esa diferencia puede venir dada por la presencia de:

- Cualquier diferencia entre esa contraprestación pagada y lo que se debería de haber pagado a una parte no relacionada en una transacción de competencia plena (contribución a o distribución del patrimonio de la sociedad adquirente).
- Un fondo de comercio no reconocido, formado por el fondo de comercio pre-existente en la sociedad transferida y cualquier sinergia que surja como resultado de la combinación de negocios. En la aplicación del método de valor en libros, este enfoque del fondo de comercio no es reconocido ya que la contraprestación pagada en algunas BCUCC puede que no se aproxime el valor razonable del negocio adquirido con el precio de las sinergias esperadas.
- Otros factores, que pueden surgir por la diferencia de medida de los activos y pasivos recibidos al valor en libros y sus valores razonables y los efectos de cómo la contraprestación pagada es medida bajo el método de valor en libros.

Este enfoque que reclama la segregación de componentes en las cuales se pueden componer dicha diferencia resulta costoso y complejo de aplicar. Por ello el IASB llega a la conclusión de que a la sociedad adquirente no se le debería requerir el segregar en componentes por las diferencias que surjan cuando se aplique el método de valor en libros. De hecho, el IASB consideró que el reconocimiento de esa diferencia en el patrimonio de la sociedad adquirente resulta mucho más apropiado que reconocerlo como un activo, un pasivo, un ingreso o un gasto.

Igualmente, el IASB en su investigación se cuestiona si se debería de establecer dentro de qué componente del patrimonio de la sociedad adquirente se debería presentar cualquier diferencia que surgiese aplicando el método de valor en libros. Pues bien, aquellos componentes en los que se podrían presentar tales diferencias podrían ser reservas (ya sea una reserva especial o general); ganancias retenidas o componentes similares del patrimonio; o prima de emisión, capital adicional pagado o componente similar.

Generalmente el IASB no considera oportuno prescribir dentro de qué componentes del patrimonio debería de ser presentadas unas cantidades u otras, entre otros motivos porque la presentación de los componentes del patrimonio depende en gran medida de leyes estatales, regulaciones y otros requerimientos en jurisdicciones particulares.

3.4.5. Informar sobre costes de transacción

Al emprender una BCUCC, las compañías pueden incurrir en ciertos costes que suponen dicha transacción, como bien pueden ser costes de asesoría, legales, contables, evaluación y otras tarifas profesionales así como costes de emisión de acciones y/o pasivos financieros. Pues bien, el IASB indica cómo deberían de ser tratados los costes de transacción que surgen con la aplicación del método de valor en libros; es decir, mediante los requerimientos de la NIIF 3 y el razonamiento de esos requerimientos; así como las prácticas de presentación de informes.

En la aplicación del método de adquisición, los costes de transacción son reconocidos como gastos dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias en el periodo en el que ellos tengan lugar, pero con una excepción: los costes de emisión de acciones o pasivos financieros, los cuales tienen que ser contabilizados conforme la NIIF aplicable. En el caso de los costes de emisión de acciones irán contra reservas, por lo que afectará al patrimonio neto de la entidad en cuestión, y los costes de emisión del pasivo financiero reducirán el valor de este pasivo.

En el desarrollo de esta NIIF 3, el IASB consideró que los costes de transacción incurridos por una combinación de negocios no forman parte del intercambio entre el comprador y el vendedor del negocio. Se tratan de transacciones separadas, por lo que los costes de aquellos servicios recibidos y consumidos durante ese periodo deberían ser reconocidos como gastos. En la práctica, el método de valor contable emplea el mismo enfoque para estos costes de transacción; por ello, el IASB no ha identificado ninguna razón para que un método de valor contable trate los costes de transacción de forma diferente del enfoque requerido por la NIIF 3. Por lo tanto, estos costes de transacción se tratarán de la misma forma, ya se aplique el método de adquisición o el método de valor contable, registrándose como gastos del periodo.

3.4.6. Ofrecer información pre-combinación de negocios

En ocasiones, cuando se emplea el método de valor en libros, las empresas suelen combinar los activos, los pasivos, los ingresos y los gastos de la sociedad transferida de forma retrospectiva; es decir, que los estados financieros de la sociedad adquirente son preparados como si las empresas hubiesen estado siempre combinadas, con información previa a la combinación de negocios.

En otros casos, las empresas se combinan de forma prospectiva, esto es, desde la fecha de la combinación de negocios, por lo que no incluyen información previa a la combinación de negocios de la sociedad transferida en los estados financieros de la sociedad adquirente.

En lo que a este tema respecta, muchos usuarios de los estados financieros y otros *stakeholders* no estaban de acuerdo con usar un enfoque retrospectivo en los estados financieros primarios. Aunque se muestran conforme a que la información pre-combinación puede ser útil para todas las sociedades de la combinación, expresan

una visión de que un enfoque retrospectivo daría lugar a una imagen de un grupo en un periodo cuando el grupo no existía; incluso que preparar dicha información podría dar lugar a un importante grado de juicio e incertidumbre.

El IASB considera desde un punto de vista práctico que el enfoque retrospectivo sería más costoso. Tras considerar las aportaciones y análisis de diversos *stakeholders*, el IASB ha considerado que los beneficios de la información obtenidos a través de un enfoque retrospectivo pueden ser limitados y puede que no sobrepasen los costes de ofrecer dicha información. Por ello, ha llegado a la consideración de que la sociedad adquirente debería de combinar los activos, pasivos, ingresos y gastos de la sociedad transferida de forma prospectiva desde la fecha de la combinación.

El IASB también se ha cuestionado si se debería de proporcionar una guía de aplicación sobre la identificación de la sociedad adquirente a efectos contables, o si la estructura legal de la transacción debería determinar esto en todos los casos. Esta cuestión suscita porque el enfoque prospectivo ofrece información pre-combinación sólo para la sociedad adquirente. Una de las razones del IASB en su opinión preliminar de que el método del valor contable debería aplicarse a las BCUCC que no afectan a los accionistas minoritarios es la dificultad de identificar a la adquirente de forma que se obtenga información útil.

Además, cuando se utiliza el método del valor en libros, la identificación de la empresa receptora no afecta al reconocimiento y la valoración de los activos, pasivos, ingresos y gastos en la fecha de la combinación o posteriormente, sólo se ve afectada la información previa a la combinación. Incluso resulta probable que los costes de exigir a las empresas que miren más allá de la estructura legal de la combinación de negocios para identificar a la sociedad adquirente al aplicar el método de valor en libros, superen a los beneficios que proporcionarían el empleo de dicha información.

Por todas estas razones, el propio IASB llega a la conclusión de que no se debería de desarrollar una guía de aplicación para identificar a la sociedad adquirente cuando se aplique el método de valor en libros que considere factores distintos a la estructura legal de la transacción.

3.5. Requisitos de divulgación

¿Qué información debería requerir el IASB a la sociedad adquirente que divulgue en notas sobre la combinación de negocios para mejorar la transparencia de la información sobre esas BCUCC? El IASB ha considerado:

- Aplicar el método de adquisición o el método de valor en libros.
- Requisitos de divulgación de la NIIF 3, junto con posibles mejoras de estos requerimientos.
- El hecho de que estas combinaciones de negocios sean con partes relacionadas.

3.5.1. Información a revelar cuando se aplique el método de adquisición

Como ya hemos comprobado con anterioridad, el IASB sostiene que el método de adquisición deberá de ser aplicado para aquellas BCUCC que afecte a accionistas minoritarios de la sociedad adquirente (teniendo siempre presente la exención opcional y la excepción por parte relacionada). Unas de las razones del IASB para

emplear este método en estos casos es que estas situaciones se asemejan a las reguladas en la NIIF 3; así como la composición de los usuarios de los estados financieros de la sociedad adquirente, además de las necesidades de información común de dichos usuarios.

El IASB ha considerado que, en principio, en estas situaciones se deberían de emplear los requerimientos de divulgación indicados en la NIIF 3, así como las respectivas mejoras de esta NIIF 3.

También se aplicará el método de adquisición cuando en una combinación de negocios no se fije un precio entre partes, es decir, haya una negociación de plena competencia; de cara a los usuarios de los estados financieros, para ver si la contraprestación pagada era o no razonable.

3.5.2. Información a revelar cuando se aplique el método de valor en libros

En cuanto a los requerimientos de divulgación, el IASB ha considerado como punto de partida los regulados en la NIIF 3; pero por las diferencias tanto en las necesidades comunes de los usuarios de la información como la relación costo-beneficio, así como las diferencias de aplicar un método de medida u otro, sólo algunos requerimientos divulgación de la NIIF 3 serían apropiados cuando se aplique el método de valor en libros.

Además, cuando el método de valor en libros se aplique, las compañías deberán de ser requeridas a informar sobre la empresa transferida, la fecha de la combinación de negocios, el porcentaje de voto de la participación transferida a la empresa adquirente, las principales razones de la combinación de negocios y una descripción de cómo se obtiene el control. Igualmente sería adecuado que se indique la cantidad reconocida de cada clase de activos recibidos y pasivos asumidos, incluyendo información sobre el reconocimiento de la cantidad de responsabilidades que surgen por las actividades de financiación, así como el valor en libros de cualquier participación no controladora en la empresa transferida.

Del mismo modo, sería necesario que se indique la cantidad y una explicación de cualquier ganancia o pérdida reconocida en el periodo de presentación actual que relaciona los activos y pasivos recibidos en la BCUCC que ocurre en el periodo de presentación vigente o anterior, si la divulgación es relevante para comprender los estados financieros de la sociedad adquirente; así como cualquier información adicional que sea necesaria para cumplir los requisitos de divulgación.

Sin embargo, también hay otros requerimientos de divulgación establecidos en la NIIF 3 que no deberían ser requeridos para las BCUCC en las que se haya aplicado el método de valor en libros. Por ejemplo, el IASB afirma que no debería exigir la revelación del valor razonable en la fecha de la combinación de la contraprestación transferida, como el valor razonable de los activos no monetarios transferidos (párrafo B64 f) de la NIIF 3). Las opiniones preliminares del IASB sobre la medición de la contraprestación transferida cuando se aplica el método del valor contable no requerirían la medición del valor razonable y los costes de revelar dicha información serían mayores que los beneficios.

También ha considerado el Consejo si requerir requisitos de divulgación sobre la información pre-combinación para las BCUCC cuando se aplique el método de valor en libros. Pero atendiendo a la opinión de diversos *stakeholders*, se ha llegado a la conclusión de que no se requerirán requisitos de divulgación de dicha información, ya que su obtención resulta ser muy costosa de preparar, y los beneficios que se obtienen por la divulgación de dicha información no superarían los costes que suponen ofrecer la misma.

Además, cuando se aplique el método de valor en libros se deberán de tener en cuenta que cuando la contraprestación pagada no sea igual al valor en libros de los activos y pasivos recibidos, se deberá de registrar la diferencia en el patrimonio de la empresa adquirente; y no será necesario prescribir sobre qué componente del patrimonio se debería de presentar la diferencia.

4. RESPUESTAS PRESENTADAS AL IASB SOBRE EL DISCUSSION PAPER

A continuación vamos a mostrar las diversas respuestas propuestas por diferentes países y entidades sobre el proyecto planteado por el IASB. Como hemos podido observar, el IASB ha recibido un total de ciento dos cartas de comentarios por parte de diversos organismos y/o entidades de diferentes países de todo el mundo en respuesta al DP planteado sobre las BCUCC.

Para ello hemos escogido una pequeña muestra del total de respuestas que se han ofrecido al IASB para llegar a un consenso respecto al Discussion Paper en cuestión. Por un lado, hemos recogido las respuestas de aquellas entidades que fueron estudiadas por el proyecto del KASB en 2013; es decir, organismos que representan a los siguientes países:

- Alemania, representado por el Comité de normas contables de Alemania (en inglés, y en adelante, *Accounting Standards Committee of Germany – ASCG*).
- Australia, representado por el Consejo de normas de contabilidad de Australia (en inglés, y en adelante, *Australian Accounting Standards Board – AASB*).
- Canadá, representado por el Consejo de normas de contabilidad de Canadá (en inglés, y en adelante, *Canadian Accounting Standards Board – CASB*).
- Corea, representado por el Consejo de normas de contabilidad de Corea (en inglés, y en adelante, *Korea Accounting Standards Board – KASB*).
- Estados Unidos, representado por la Sociedad de contables públicos del Estado de Nueva York (en inglés, y en adelante, *New York State Society of Certified Public Accountants – NYSSCPA*).
- China (en 2013 le representó Hong Kong), representado por el Comité de normas contables de China (en inglés, y en adelante, *China Accounting Standards Committee – CASC*).
- Japón, representado por el Consejo de Normas Contables de Japón (en inglés, y en adelante, *Accounting Standards Board of Japan – ASBJ*).

- Nueva Zelanda, representado por el Consejo de normas contables de Nueva Zelanda (en inglés, y en adelante, *New Zealand Accounting Standards Board – NZASB*).
- Reino Unido, representado por la Junta de homologación del Reino Unido (en inglés, y en adelante, *United Kingdom Endorsement Board – UKEB*).

Estas entidades nos servirán igualmente para realizar un breve estudio comparativo entre el tratamiento contable de estas operaciones por parte de estos países en 2013 (estudio del KASB), con la respuesta actual de 2021 (estudio del IASB) y comprobar si ha tenido lugar alguna variación al respecto.

También formaron parte de dicho estudio las cuatro grandes empresas auditoras (Big4): Deloitte, Ernst&Young (en adelante, EY), KPMG y Price Waterhouse Coopers (en adelante, PwC).

Por otro lado, en adición, hemos optado por hacer una selección de organizaciones que representan a determinados países, los cuales pensamos que son de gran relevancia a efectos de estudiar esta temática y conocer una mayor variedad de opiniones. Estos países son:

- Francia, representado por la Autoridad de las normas contables (en francés, y en adelante, *Autorité des Normes Comptables – ANC*).
- Holanda, representado por el Consejo de normas de contabilidad de los Países Bajos (en inglés, y en adelante, *Dutch Accounting Standards Board – DASB*).
- Europa, representada por la Asociación europea de contabilidad (en inglés, y en adelante, *European Accounting Association – EAA*).
- España, representado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC).

En cuanto a las empresas auditoras, a las previamente señaladas hemos añadido BDO y Grant Thornton International.

Teniendo presente la muestra seleccionada, procederemos a ver todas las preguntas planteadas por el IASB sobre esta investigación, y expondremos los aspectos comunes así como las divergencias que presentan los diferentes países con respecto a este tipo de transacciones, para poder ofrecer así una visión más global y comparativa.

Pregunta 1

En los párrafos 1.10 a 1.23 se discute la opinión preliminar del Consejo sobre si debería *desarrollar propuestas que cubran la presentación de informes por parte de la empresa receptora para todas las transferencias de un negocio bajo control común (en el documento de debate, denominadas colectivamente combinaciones de negocios bajo control común), incluso si la transferencia (a) vaya precedida de una adquisición a un tercero o seguida de una venta de una o más de las empresas que se combinan a un tercero (es decir, un tercero ajeno al grupo); o (b) esté condicionada a una venta de las empresas que se combinan a un tercero, como en una oferta pública inicial. ¿Está de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo sobre el alcance de las propuestas*

que debería desarrollar? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué operaciones sugiere que el Consejo considere y por qué?

La mayoría de países que conforman la muestra seleccionada se postulan de acuerdo con desarrollar la propuesta del Consejo, aunque sólo Reino Unido considera este planteamiento lo suficientemente preciso como para no hacer ningún comentario adicional.

La excepción la representa el organismo representativo de China, que no está de acuerdo con esta opinión preliminar, ya que considera que las transacciones a) y b) de la pregunta 1 no deberían de incluirse en el alcance del proyecto de las BCUCC, defendiendo que la NIIF 3 ha definido claramente el alcance de las mismas. El CASC afirma que la sustancia de algunas de estas transacciones planteadas se acerca más a la combinación de negocios bajo control no común cubierta por la NIIF 3, al igual que la BCUCC en la que el control es transitorio. Por esta razón llegan a la conclusión de que no deberían de incluirse estas transacciones en el alcance de la BCUCC, y proponen que se incluyan en el alcance de la propia NIIF 3.

El resto de países, que están de acuerdo con lo planteado por el Consejo, presentan algunas excepciones. Son varias las entidades estudiadas que afirman que se debería de aclarar el significado del término “control transitorio”, ya que éste puede resultar bastante amplio y sigue careciendo de una definición clara. Países como Francia, Australia, España y EEUU presentan sus preocupaciones sobre la falta de referencia a este “control transitorio”, ya que el Consejo no ha explicado por qué ha decidido provisionalmente eliminar esta referencia existente en la NIIF 3. Igualmente respecto a las empresas auditoras, todas, a excepción de KPMG, han considerado tener en cuenta la importancia del “control transitorio” de cara a definir el alcance de aplicación de este DP.

Por otro lado, son bastantes las entidades que consideran que debería de replantearse el ámbito de aplicación del proyecto expuesto a otros tipos de combinaciones de negocios más concretas, pues el enfoque que presenta el IASB es muy general. Es por ello que países como Francia y Australia, así como la auditora EY, consideran oportuno la inclusión en el proyecto de aquellas reestructuraciones de grupo que implican la transferencia de un negocio bajo control común pero que no cumplen con la definición de combinaciones de negocios de la NIIF 3. Incluso Nueva Zelanda añade que algunos escenarios de estas reestructuraciones de grupos implican la fusión de dos entidades bajo control común en una única entidad jurídica, y se plantean si estas transacciones también entran en el ámbito de aplicación de los requisitos propuestos para las BCUCC.

Igualmente, Alemania es partidaria de que el alcance del proyecto debería de ser lo más amplio posible, para discutir inicialmente todos los temas relevantes; siendo esta ideología básicamente la reflejada por España, Deloitte y Grant Thornton International, los cuales son partidarios de que incluya en el ámbito de aplicación todas las transferencias de BCUCC para cubrir en la medida de lo posible todas las combinaciones que actualmente no están cubiertas por las NIIF.

Por otro lado, tanto Canadá como Holanda presentan serias dudas sobre si a las transacciones reflejadas en el apartado b), se les aplican las propuestas planteadas en

el proyecto. Esto se debe a que Holanda interpreta del DP que estas transacciones no se producen hasta el momento en que se produce un cambio de control; es decir, la parte o partes que ejercen el control antes y después de la combinación de negocios no son las misma. Partiendo de esa base, piensan que la transacción no está bajo control común.

Pregunta 2

Los párrafos 2.15-2.34 analizan la opinión preliminar del Consejo sobre: *(a) ni el método de adquisición ni el método del valor contable deberían aplicarse a todas las combinaciones de negocios bajo control común. ¿Está de acuerdo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué método cree que debería aplicarse a todas esas combinaciones y por qué? (b) En principio, el método de adquisición debería aplicarse si la combinación de negocios bajo control común afecta a los accionistas minoritarios de la sociedad receptora, con sujeción a la relación coste-beneficio y a otras consideraciones prácticas expuestas en los apartados 2.35-2.47 (véase la pregunta 3). ¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, en su opinión, ¿cuándo debería aplicarse el método de adquisición y por qué? (c) Debería aplicarse el método del valor contable a todas las demás combinaciones de negocios bajo control común, incluidas todas las combinaciones entre empresas de propiedad absoluta. ¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, en su opinión, ¿cuándo debería aplicarse el método del valor contable y por qué?*

En lo que respecta a esta opinión preliminar, hay varios países que no están de acuerdo con lo planteado. Tanto Japón como China no creen que sea deseable que una norma contable permita múltiples métodos de contabilidad, ya que ello podría dar lugar a oportunidades de arbitraje contable; por lo que consideran apropiado aplicar el método de valor contable de manera uniforme. Suponen que los accionistas minoritarios deberían haber adquirido las acciones de la sociedad receptora con el conocimiento de la existencia de la parte controladora; por lo tanto, las necesidades de información de la parte controladora no tendrían que ser ignoradas en una BCUCC que afecte a los accionistas minoritarios. Además, China añade que para una parte controladora, la BCUCC no cambia los recursos económicos que controla, y la información proporcionada según el método del valor contable puede satisfacer sus necesidades para la toma de decisiones económicas y la preparación de los estados financieros consolidados; mientras la aplicación del método de adquisición incrementaría el coste para satisfacer dichas necesidades, siendo el método de valor contable sencillo y fácil de aplicar en la práctica.

Un enfoque similar presenta España, ya que el ICAC no aprecia argumentos suficientes para concluir que la aplicación de dos métodos a las BCUCC sea un enfoque adecuado basado en el criterio de que los accionistas minoritarios participen en la sociedad receptora o que sus acciones se negocien en un mercado público. Es por ello que, cuando este principio de línea divisoria relativa a los accionistas minoritarios entra en conflicto con el método del valor contable en la BCUCC, consideran que es preferible mantener dicho método para todas las operaciones en las que el negocio adquirido, antes y después de la transacción, se mantiene bajo control común.

Por otro lado, Francia presume que el Consejo se basa en la suposición de que el método de adquisición debería de aplicarse a las BCUCC, y que el método de valor contable se aplicaría, por defecto, en las circunstancias en las que el método de adquisición fuese difícil o demasiado costoso de aplicar. Pero en su opinión, no creen que ese proceso de reflexión planteado por el Consejo investigue suficientemente la “sustancia económica” de las BCUCC; y no está tampoco de acuerdo con que las BCUCC siempre tienen sustancia económica. Este pensamiento es compartido también por Holanda, que son partidarios de que el método de medición que se aplique debe reflejar la sustancia económica de una transacción.

En cuanto a Nueva York, en representación de EEUU, no está de acuerdo con la opinión preliminar establecida por el Consejo. Parten de la base de que la participación de la parte controladora en una BCUCC no cambia, pues la transacción carece de sustancia económica y la contabilización de una BCUCC debería de ser coherente con el efecto de la transacción en la parte controladora. Por este motivo, apoya la aplicación del método de valor contable para aquellas BCUCC en la que la participación de la parte controladora no se ve afectada por la transferencia; así como la aplicación del método de adquisición para el caso de que una BCUCC dé lugar a un cambio en la participación de la parte controladora.

El resto de entidades están de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo, pero con ciertas excepciones. Son varios los países, como Alemania, Francia y Canadá, que dudan acerca del criterio planteado por el IASB para aplicar el método de adquisición o el método de valor contable, dependiendo de si los accionistas minoritarios de la empresa receptora se ven afectados o no; o que éste sea el único “criterio de bifurcación”. Por esta razón, Nueva Zelanda añade que sería útil enumerar algunos factores que podrían considerarse a la hora de determinar la sustancia de una transacción, siendo la participación de las accionistas minoritarios en la transacción uno de estos factores, pero no el único.

La misma inseguridad surge en algunas empresas auditoras como KPMG y BDO, en las que algunas partes interesadas no están de acuerdo con el punto en el que el Consejo ha trazado la “línea divisoria” entre la aplicación del método de adquisición y el método del valor contable, ya que centrarse en la existencia de accionistas minoritarios puede no responder suficientemente a las necesidades de información de otros usuarios.

Otros países, como Canadá y Holanda, consideran necesaria la aplicación del método de valor contable si los costes que suponen aplicar el método de adquisición no justifican las ventajas de aplicar este método de medición. De hecho, se piensa que el coste de aplicar el método de adquisición no supera los beneficios en esta situación en la que los accionistas minoritarios de la entidad receptora se vean afectados por dicha transacción.

Como particularidad a la opinión preliminar, la compañía EY ha sugerido al Consejo que tenga en cuenta una alternativa al enfoque del filtro de accionistas minoritarios, calificándolo como “enfoque de filtro accionistas minoritarios modificado”, que consiste en lo siguiente: Cuando haya accionistas minoritarios en la empresa receptora, exigir el método de adquisición; y cuando no haya accionistas minoritarios, utilizar el método

del valor contable y permitir una elección de política para utilizar la contabilidad de adquisiciones. Un enfoque semejante es el planteado por Reino Unido, que recomienda que aquellas transacciones que reúnan las condiciones para utilizar el método del valor contable, tengan la opción de utilizar el método de adquisición cuando se considere que éste proporciona información más relevante.

Igualmente, resulta interesante la aportación de la EAA, la cual apoya que diferentes situaciones requieren diferentes conclusiones, y la relación coste-beneficio es importante a este respecto; pero no está de acuerdo en que el método del valor contable deba aplicarse a todas las demás combinaciones empresariales bajo control común, pues afirman que en general el método de adquisición es superior al método del valor contable. Por contraparte, encontramos la postura de algunos de los encuestados del KASB, que presentan una opinión diferente al respecto. Especialmente los preparadores y el regulador sugieren aplicar el método del valor contable a todos las BCUCC por defecto y permitir la aplicación del método de adquisición en circunstancias limitadas.

Pregunta 3

Los párrafos 2.35 a 2.47 *analizan la relación coste-beneficio y otras consideraciones prácticas para las combinaciones de negocios bajo control común que afectan a los accionistas minoritarios de la sociedad receptora. (a) En la opinión preliminar del Consejo, el método de adquisición debería ser requerido si las acciones de la empresa receptora se negocian en un mercado público. ¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué o por qué no? (b) En la opinión preliminar del Consejo, si las acciones de la empresa receptora son privadas (i) la sociedad receptora debería estar autorizada a utilizar un método de valor contable si ha informado a todos sus accionistas minoritarios de que se propone utilizar un método de valor contable y éstos no se han opuesto (la exención opcional del método de adquisición). ¿Está usted de acuerdo con esta exención? ¿Por qué o por qué no? ¿Cree que la exención será viable en la práctica? Si no es así, en su opinión, ¿cómo debería diseñarse dicha exención para que sea viable en la práctica? (ii) la sociedad receptora debería estar obligada a utilizar el método del valor contable si todos sus accionistas minoritarios son partes vinculadas de la sociedad (la excepción de las partes vinculadas al método de adquisición). ¿Está usted de acuerdo con esta excepción? ¿Por qué o por qué no? (c) Si no está de acuerdo con la exención opcional (pregunta 3(b) (i)) o con la excepción de las partes vinculadas (pregunta 3(b) (ii)), en su opinión, ¿cómo deberían equilibrarse los beneficios de la aplicación del método de adquisición con los costes de la aplicación de dicho método para las empresas privadas?*

En primer lugar, cabe destacar el posicionamiento de China y Japón, que continúan en la línea de no apoyar la opinión preliminar del Consejo ya que consideran inapropiado utilizar diferentes métodos contables. Es por ello que, conforme a las razones argumentadas en la pregunta 2, ambos países se inclinan por una aplicación uniforme del método de valor contable.

Del mismo modo, EEUU se apoya en el fundamento empleado en la pregunta 2, por lo que no comparte la opinión planteada por el Consejo en este caso, ya que el criterio que apoya para la aplicación del método de adquisición es que la BCUCC dé lugar a

un cambio en la participación de la parte controladora. Teniendo esto presente, la exención opcional propuesta del método de adquisición resultaría del todo innecesaria; pero si el Consejo concluyese finalmente que el método de adquisición debería de aplicarse a las BCUCC que “afectan a los accionistas minoritarios de la sociedad receptora”, la NYSSCPA sí que apoyaría dicha exención opcional. Aun así, se postula de acuerdo con la excepción de partes vinculadas planteada por el Consejo.

En lo que respecta a las entidades auditoras, tanto Grant Thornton International como EY; así como el DASB, argumentan que el hecho de que la entidad receptora cotiche en bolsa o sea privada no debería determinar si se aplica el método de adquisición o el de valor en libros. En cuanto a la exención opcional, Grant Thornton piensa que el Consejo debería proporcionar más orientaciones sobre si todos los accionistas minoritarios deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si debe aplicarse el método de adquisición. Del mismo modo, no apoya la excepción de partes vinculadas, ya que podría ser objeto de manipulación porque una entidad podría introducir accionistas minoritarios no vinculados para lograr el método contable de adquisición.

Son varios los organismos que consideran oportuno recomendar al Consejo que aclare el significado de “acciones negociadas en un mercado público” o “negociado públicamente”, ya que la selección del método de medición dependerá significativamente de ese criterio. Esta opinión está fundamentada por la ANC y el CASB, además de la auditora Deloitte; a lo que Reino Unido añade que se utilice en su lugar la expresión “instrumentos de capital negociados en un mercado público”. De hecho, partiendo de esta idea, empresas como BDO o PwC han considerado la opinión preliminar del Consejo demasiado restrictiva, ya que las empresas que no tienen sus acciones cotizadas en un mercado público pueden tener otros instrumentos que sí cotizan.

Otro tema que ha creado cierta controversia ha sido el referente a la exención opcional del método de adquisición. Han surgido ciertas dudas sobre estos accionistas, ya que bajo la teoría del Consejo, si un solo accionista minoritario se opusiese a la aplicación del método contable, se procedería a aplicar el método de adquisición. Por esa razón, países como Alemania, Francia, Canadá y Corea han defendido que se permita esta exención opcional cuando un grupo determinado e identificado de los accionistas minoritarios conozcan del planteamiento del método de valor contable y no se opongan “prácticamente todos”.

Esta cuestión también es debatida por Europa y Nueva Zelanda, que piensan que la exención será viable en la práctica en el caso de un número pequeño y estable de accionistas minoritarios, conocidos por el accionista mayoritario. Si no es el caso, y el número de accionistas minoritarios es grande o volátil, o no se conocen todos los accionistas minoritarios, el método de adquisición sería el adecuado. En adición a lo anterior, las partes encuestadas en Nueva Zelanda son partidarios de que esta exención opcional y excepción se concedan a las entidades cuyas acciones sean privadas sólo cuando se prevea que sus acciones seguirán siendo privadas en un futuro previsible.

Respecto a España, el ICAC considera que, en el caso de que el IASB confirmase la aplicación de los dos métodos a las BCUCC, se posicionaría conforme con la excepción y exención; pero sostiene que resultaría necesario explicar en la futura norma cómo se considerará la posible objeción de los accionistas minoritarios si no se pretende establecer un umbral cuantitativo.

Pregunta 4

En los párrafos 2.48 a 2.54 se analizan las sugerencias de algunas partes interesadas sobre si la exención opcional del método de adquisición y la excepción de las partes vinculadas al método de adquisición deberían aplicarse también a las sociedades que cotizan en bolsa. Sin embargo, en la opinión preliminar del Consejo, las empresas receptoras que cotizan en bolsa deberían aplicar siempre el método de adquisición. (a) ¿Está de acuerdo en que la exención opcional del método de adquisición no debería estar disponible para las empresas receptoras que cotizan en bolsa? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, en su opinión, ¿cómo debería diseñarse dicha exención para que sea viable en la práctica? (b) ¿Está de acuerdo en que la excepción del método de adquisición a las partes vinculadas no debería aplicarse a las sociedades receptoras que cotizan en bolsa? ¿Por qué o por qué no?

La mayoría de los países y entidades encuestadas se han posicionado favorablemente a lo planteado por el IASB acerca de que ni la exención opcional ni la excepción de partes vinculadas deberían de aplicarse a las sociedades que coticen en bolsa. En cambio, el NZASB no ha comentado al respecto, y algunos países como Canadá, Holanda y EEUU defienden esta idea pero con algunas excepciones.

Canadá parte de la idea de que a las empresas que coticen en bolsa no deberían de serle siempre de aplicación el método de adquisición; sino que los métodos de adquisición o de valor contable deben aplicarse a las BCUCC en función de los hechos y circunstancias asociados a cada combinación. Mientras está de acuerdo con el IASB de que la exención opcional del método de adquisición no debería estar disponible para las empresas receptoras que cotizan en bolsa; piensan que la excepción al método de adquisición para partes relacionadas sí que debería aplicarse a las empresas adquirentes que cotizan en bolsa.

De esta misma premisa parte Holanda, que presenta dudas sobre si la empresa receptora cotiza en bolsa, resulta suficiente para justificar el uso del método de adquisición; aunque si el IASB continúa firme con el esquema planteado (ver Ilustración 15), sí que se posiciona conforme a la opinión preliminar.

En lo que respecta a EEUU, presenta una visión diferente, ya que recomienda que se establezca un umbral de participación no controladora a partir del cual se permita que una empresa que cotiza en bolsa y que es la empresa receptora de una BCUCC aplique el método del valor contable, permitiendo así la exención opcional. Sin embargo, sí que resulta conforme a la no aplicación de la excepción de partes vinculadas.

Tanto China como Japón se mantienen apartados de la opinión preliminar del Consejo, ya que no consideran oportuno el planteamiento de la exención opcional ni la excepción de partes vinculadas puesto que defienden una aplicación uniforme del

método de valor contable. EY también se mantiene al margen de este planteamiento ya que reafirma lo planteado en respuesta a la pregunta 3, pues el hecho de que la entidad receptora cotice en bolsa o sea privada no debería determinar si se aplica un método de medición u otro.

Pregunta 5

Los párrafos 3.11 a 3.20 tratan sobre *cómo aplicar el método de adquisición a las combinaciones de negocios bajo control común*. (a) *En la opinión preliminar del Consejo, no debería desarrollar un requisito para que la empresa receptora identifique, mida y reconozca una distribución del patrimonio neto al aplicar el método de adquisición a una combinación de negocios bajo control común. ¿Está de acuerdo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque para identificar y medir una distribución del patrimonio neto recomienda y por qué? En particular, ¿recomienda alguno de los dos enfoques analizados en el Apéndice C o tiene una recomendación diferente?* (b) *En la opinión preliminar del Consejo, debería desarrollar un requisito para que la empresa receptora reconozca cualquier exceso del valor razonable de los activos y pasivos adquiridos identificables sobre la contraprestación pagada como una contribución al patrimonio neto, y no como una ganancia por compra en condiciones ventajosas en la cuenta de resultados, al aplicar el método de adquisición a una combinación de negocios bajo control común. ¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque recomienda y por qué?* (c) *¿Recomienda que el Consejo desarrolle algún otro requisito especial para la empresa receptora sobre cómo aplicar el método de adquisición a las combinaciones de negocios bajo control común? En caso afirmativo, ¿qué requisitos deberían desarrollarse y por qué son necesarios?*

Respecto a esta opinión preliminar, hemos observado que los países de Canadá, Reino Unido y Nueva Zelanda están completamente de acuerdo, así como EY, PwC y KPMG.

Por contrapartida, tanto Japón como China no están de acuerdo en absoluto con esta propuesta porque son partidarios de aplicar el método de valor contable de manera uniforme. Pero cuando el método de adquisición deba de aplicarse a las BCUCC, piensan que la contabilidad propuesta por el IASB requiere de una contabilidad diferente, pues dichos tratamientos pueden dar lugar a una asimetría contable.

Un punto de vista similar es el ofrecido por España, pues el ICAC piensa que la opinión del IASB puede dar lugar a una asimetría contable. Es decir, considera que si se aplica el método de adquisición, debería de seguirse la norma general y cualquier diferencia negativa debería de aparecer en la cuenta de resultados siempre que haya evidencia que el precio de la transacción es el precio de mercado en condiciones de libre competencia. En caso contrario, cualquier diferencia debería de tratarse como una aportación o distribución del patrimonio, según que la empresa receptora pague más o menos del valor razonable por el negocio que recibe.

Este enfoque de la búsqueda de la simetría contable es el deseado por la mayoría de los países. Por un lado encontramos que tanto Alemania como la empresa BDO no están de acuerdo con la expectativa del IASB de que el “sobrepago” se aborde

mediante la comprobación posterior del fondo de comercio, ya que es muy infrecuente que la empresa receptora “pague de más” en una BCUCC. Es por ello que consideran oportuno determinar estas situaciones mediante el reconocimiento de una distribución del patrimonio; al igual que se posicionan a favor de la contribución del patrimonio en los casos en los que el valor razonable del negocio exceda al valor razonable de la contraprestación pagada.

Por otro lado, y basados igualmente en el enfoque de la simetría contable, encontramos que Francia, Holanda y Grant Thornton International consideran oportuno que cualquier sobrepago se incluya inicialmente como un fondo de comercio y posteriormente se aborde a través de pruebas de deterioro, por lo que no se tratará como una distribución del patrimonio. De este modo, no están de acuerdo con el enfoque del IASB de considerar cualquier “infrapago” como una contribución al patrimonio; de hecho argumentan que una situación de compra en condiciones ventajosas se produce con mucha más frecuencia cuando existe un control común entre las partes que realizan la transacción. Por lo tanto, no resultaría del todo irrazonable reconocer una ganancia en la cuenta de resultados en estas circunstancias.

Por último, cabe destacar que Deloitte apoya la opinión preliminar del IASB siempre que al describir el método de adquisición, se aclare si los requisitos legales se refieren a la entidad receptora (es decir, la adquirente legal) o a la adquirente contable. Del mismo modo, EEUU procede a posicionarse de acuerdo con lo planteado por el IASB, en la medida en que el Consejo decida proceder a exigir la aplicación del método de adquisición en determinadas circunstancias.

Pregunta 6

En los párrafos 4.10 a 4.19 se analiza la opinión preliminar del Consejo sobre si, al aplicar el método del valor contable a una combinación de negocios bajo control común, la sociedad receptora debe valorar los activos y pasivos recibidos utilizando los valores contables de la sociedad transferida. ¿Está de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?

Con respecto al planteamiento propuesto por el IASB, sólo EEUU es partidaria de emplear los valores contables de la sociedad transferida. También los hay quienes son partidarios de emplear los valores contables de la sociedad que es transferida en la combinación de negocios; pero no de forma uniforme, pues por ejemplo, países como Corea, Nueva Zelanda y Reino Unido recomiendan igualmente que el IASB considere la posibilidad de permitir una opción para aplicar el método del valor contable de la parte controladora, ya que se utiliza ampliamente en la práctica porque puede proporcionar información más relevante.

Diversos organismos sostienen que hay una gran variedad de BCUCC, y no les convence la idea de que para todas las transacciones los valores contables de la empresa transferida sean los valores más adecuados a utilizar. Por este motivo, hemos observado cómo Alemania, Francia, EY y Holanda han considerado que en determinadas situaciones los valores contables de la parte controladora proporcionarían una información más útil a los usuarios. De hecho, afirman que

merece la pena considerar la posibilidad de conceder a la empresa receptora la opción de elegir cuál de estos enfoques del valor contable desea aplicar en cada caso, en función de los hechos y circunstancias individuales de la transacción.

Por su parte, Grant Thornton y KPMG, están de acuerdo con las propuestas del Consejo, aunque consideran que se debería de dar instrucciones sobre cómo deberían de alinearse dichos valores contables con las NIIF. Por esta razón, conforme a KPMG, el uso de los valores contables de la empresa transferida depende de que ésta prepare o no estados financieros con arreglo a las NIIF. Este grupo apoyaría la utilización de los valores contables de las sociedades matrices más elevados cuando los estados financieros de la empresa transferida no se preparen de acuerdo con las NIIF.

Por lo tanto, la mayoría de los organismos encuestados no se muestran conforme a esta opinión preliminar del IASB. Los hay quienes apoyan únicamente una aplicación de los valores contables basados en los estados financieros consolidados de la sociedad última controladora, como Australia, China, España, BDO y PwC, alegando que la utilización de los valores contables propios de la empresa transferida no proporcionaría información útil a la parte controladora y aumentaría su coste de elaboración de los estados financieros consolidados. Así, el empleo de estos valores contables proporcionará una valoración más actual de los activos y pasivos adquiridos en consonancia con las NIIF.

Un posicionamiento diferente presenta Europa, que prefiere utilizar los valores contables desde la perspectiva de la empresa transferente, ya que consideran que el método de valor contable se trata de una forma de contabilidad de arrastre consistente en lo siguiente: trasladar el valor contable del vendedor (empresa cedente) al comprador (empresa receptora), sin una nueva valoración a valor razonable ni un fondo de comercio adicional.

Pregunta 7

Los párrafos 4.20-4.43 analizan la opinión preliminar del Consejo sobre si *(a) el Consejo no debe prescribir cómo debe medir la sociedad receptora la contraprestación pagada en acciones propias al aplicar el método del valor contable a una combinación de negocios bajo control común; y (b) al aplicar ese método, la sociedad receptora debe medir la contraprestación pagada de la siguiente manera: (i) la contraprestación pagada en activos-por los valores contables de la empresa receptora de esos activos en la fecha de la combinación; y (ii) la contraprestación pagada incurriendo o asumiendo pasivos-por el importe determinado en el reconocimiento inicial del pasivo en la fecha de la combinación aplicando las Normas NIIF. ¿Está de acuerdo con las opiniones preliminares del Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?*

La mayoría de los organismos encuestados que componen nuestra muestra apoyan el planteamiento propuesto por el IASB en este DP; aunque obviamente hay ciertas entidades que discrepan de esta opinión preliminar, y en el caso de Nueva Zelanda no procede a hacer comentarios sobre esta pregunta, ni sobre las dos siguientes.

Concretamente, ha creado mucha controversia el planteamiento del IASB de medir la contraprestación pagada en activos por los valores contables de la empresa receptora en la fecha de la combinación, ya que Holanda, por lo pronto, no considera oportuno que se prohíba el medir la contraprestación pagada en activos a valor razonable, pues ello no contribuiría a una imagen fiel en los estados financieros de la empresa. De hecho, tanto el ICAC como la EAA prefieren que se mida dicha contraprestación a su valor razonable, ya que éste es el requisito general a la hora de enajenar los activos.

En cuanto a la empresa auditora Deloitte, ha estimado oportuno alejarse del planteamiento del IASB por diversas razones. Considera que puede ser apropiado revisar este enfoque como parte de un futuro proyecto, ya que el enfoque propuesto introduce incoherencias conceptuales con los requisitos generalmente aplicables a las transferencias y cesiones de activos. Por ejemplo, a la hora de valorar los activos a valor contable, vemos cómo la NIC 16 remite a la NIIF 15 para la determinación de la contraprestación para medir la ganancia/pérdida al dar de baja el inmovilizado material (valoración al valor razonable de la contraprestación recibida).

Lo mismo ocurre con la propuesta de que la contraprestación pagada al incurrir o asumir pasivos debe medirse por el importe determinado en el reconocimiento inicial del pasivo en la fecha de la BCUCC aplicando las normas NIIF. No está claro si esto pretende captar sólo los pasivos contraídos con terceros; o si también pretende aplicarse a los pasivos contraídos con otras entidades bajo control común. En el caso de que también se aplique a estos últimos pasivos, Deloitte observó que este requisito daría lugar a un importe de reconocimiento inicial diferente en los estados financieros de la entidad receptora, dependiendo de si un pasivo se contrae directamente con el cedente (en cuyo caso el pasivo se reconocería, en muchos casos, a su valor razonable) o indirectamente a través del negocio transferido (en cuyo caso el pasivo se mantendría a su valor contable).

Pregunta 8

En los párrafos 4.44 a 4.50 se analizan las opiniones preliminares del Consejo sobre si *(a) al aplicar el método del valor contable a una combinación de negocios bajo control común, la empresa receptora debe reconocer dentro del patrimonio neto cualquier diferencia entre la contraprestación pagada y el valor contable de los activos y pasivos recibidos; y (b) el Consejo no debe prescribir en qué componente, o componentes, del patrimonio neto debe presentar la empresa receptora esa diferencia. ¿Está usted de acuerdo con las opiniones preliminares del Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?*

Respecto a esta opinión preliminar, la mayoría de los organismos que componen nuestra muestra la consideran apropiada, ya que perciben que los costes de separar dentro del patrimonio la diferencia entre la contraprestación pagada y el valor contable de los activos y pasivos recibidos en sus componentes superaría los beneficios de esa información; además de estar de acuerdo en que el patrimonio neto parece ser el lugar más apropiado para reconocer este exceso.

Aun así, hay entidades como PwC y EY que consideran oportuno que el Consejo prescriba cómo deben tratar una empresa otras reservas en el patrimonio neto; o,

como indica el ICAC, que el IASB proporcione un análisis de la naturaleza del ajuste de los fondos propios.

Además, Deloitte afirma que será importante proporcionar una orientación para garantizar que el importe reconocido en el patrimonio neto se limite a la diferencia entre la contraprestación pagada por la BCUCC y el valor contable de los activos y pasivos recibidos. Del mismo modo, tanto el CASB como la NYSSCPA, recomiendan que el IASB aclare en sus propuestas posteriores si cualquier revalorización posterior de la contraprestación contingente aplicable a una BCUCC debe contabilizarse en el patrimonio neto o en el resultado.

Pregunta 9

En los párrafos 4.51 a 4.56 se discute la opinión preliminar del Consejo sobre si, *al aplicar el método del valor en libros a una combinación de negocios bajo control común, la empresa receptora debe reconocer los costes de la transacción como un gasto en el período en que se incurre en ellos, excepto que los costes de emisión de acciones o instrumentos de deuda deben contabilizarse de acuerdo con las Normas NIIF aplicables. ¿Está de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?*

En este caso, el ASBJ se opone a la opinión preliminar del IASB. Afirma que, en una combinación de negocios, independientemente de si se trata de una BCUCC o no, la empresa receptora debería incluir los costes de transacción en el coste de adquisición. Este organismo parte del Marco Conceptual, que establece que el coste histórico de un activo cuando se adquiere, es el valor de los costes incurridos en la adquisición del activo, que comprende la contraprestación pagada para adquirir el activo más los costes de la transacción. Por lo tanto, la entidad no podría haber adquirido el activo sin incurrir en esos costes de transacción, por lo que se reflejan en el coste histórico del activo.

Igualmente, aunque el organismo francés se posiciona provisionalmente hacia la idea del IASB, algunos encuestados creen que el Consejo podría considerar un enfoque alternativo. Toman nota de la opinión preliminar del Consejo según la cual la empresa receptora debería reconocer dentro del patrimonio neto cualquier diferencia entre la contraprestación pagada y los valores contables de los activos y pasivos recibidos al aplicar el método del valor contable a una BCUCC. Así pues, piensan que se podría llegar a la válida conclusión que cualquier coste de transacción en el que se incurra como resultado de esa transacción debe ser reportado también en el patrimonio neto.

El resto de organismos encuestados coinciden en que los costes de transacción suponen un gasto en el periodo para la sociedad receptora, por lo que está de acuerdo a la opinión preliminar del Consejo.

Pregunta 10

En los párrafos 4.57 a 4.65 se analiza la opinión preliminar del Consejo sobre si, *al aplicar el método del valor contable a una combinación de negocios bajo control común, la empresa receptora debe incluir en sus estados financieros los activos,*

pasivos, ingresos y gastos de la empresa transferida de forma prospectiva desde la fecha de la combinación, sin reexpresar la información anterior a la misma. ¿Está de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?

El primer motivo por el que se muestran conforme a la opinión preliminar del Consejo es que la NIIF no requiere de un enfoque retrospectivo, como indica el ASBJ. Además, considera que el enfoque retrospectivo sería más costoso, y comparte con Alemania que la aplicación de este enfoque daría lugar a la representación de una empresa combinada que no existía antes de la combinación. Igualmente se muestra Europa conforme al enfoque prospectivo, ya que el mero hecho de reexpresar la información previa supone una gran complejidad, a lo que Deloitte añade que el enfoque prospectivo resulta ser más sencillo y rentable.

Por otro lado, encontramos la opinión de países que se oponen al planteamiento preliminar del Consejo, como Canadá, China, Holanda y Nueva Zelanda, que consideran que la información anterior a la combinación puede resultar muy útil; o que al menos se proponga su expresión de forma opcional, como bien apoyan EY y KPMG. Del mismo modo, tanto Canadá como Nueva Zelanda afirman que la información comparativa resulta especialmente importante para las OPI, por lo que se recomienda que el IASB permita que esta información previa se incluya en las notas de los estados financieros de las empresas receptoras para los periodos comparativos.

El DASB se contrapone a la opinión preliminar del Consejo, pues alega que se debería de permitir desde un primer instante la aplicación prospectiva o retrospectiva del método de valor contable, porque no ha considerado razón alguna para prohibir la aplicación retrospectiva. En adición, empresas auditoras como BDO, EY y KPMG consideran necesario que al menos se debería de permitir la reexpresión de las cifras comparativas anteriores a la fecha en la que se produzca la BCUCC.

Asimismo, encontramos ciertos organismos que consideran apropiadas las previsiones planteadas por el IASB en el DP, como son el AASB, la UKEB y PwC; aunque algunas partes interesadas observaron que la información previa a la combinación podría proporcionar información útil a los usuarios en determinadas situaciones, esto es, debiéndose de tener la opción de elegir la aplicación retrospectiva en determinados casos, ya que los distintos usuarios tienen necesidades diferentes.

Pregunta 11

En los párrafos 5.5 a 5.12 se discute la opinión preliminar del Consejo sobre si *para las combinaciones de negocios bajo control común a las que se aplica el método de adquisición (a) se debería exigir a la empresa receptora que cumpla con los requisitos de información a revelar de la NIIF 3: Combinaciones de negocios, incluyendo cualquier mejora de dichos requisitos que resulte del documento de debate Combinaciones de negocios - Información a revelar, fondo de comercio y deterioro; y (b) el Consejo debería proporcionar una guía de aplicación sobre cómo aplicar dichos requisitos de información a revelar junto con los requisitos de información a revelar de la NIC 24: Información a revelar sobre partes relacionadas, cuando se proporcione información sobre estas combinaciones, en particular información sobre las condiciones de la combinación. ¿Está de acuerdo con las opiniones preliminares del*

Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?

La mayoría de los organismos que componen nuestra muestra se posicionan de acuerdo con la opinión preliminar planteada por el Consejo, ya que, como indica PwC, debido a que la naturaleza de la combinación es una que involucra a los accionistas minoritarios, los requisitos de revelación de la NIIF 3 serían útiles.

Eso sí, hay diversos organismos que apoyan dicho planteamiento pero consideran ciertos aspectos a tener en cuenta. Por ejemplo, el ASCG alienta a que la guía de aplicación que se promueve en la opinión preliminar sólo debería proporcionarse para ayudar a las empresas a aplicar los requisitos de revelación ya existentes y que debe garantizarse que no se impongan requisitos de revelación adicionales. De hecho, respecto a este punto en concreto, Australia considera que se debería de desarrollar una guía de aplicación que ayude a los preparadores a aplicar los requisitos de información a revelar sobre combinaciones de negocios junto con los requisitos de información a revelar de la NIC 24 a todas las combinaciones de negocios en las que participen las partes vinculadas de una entidad informante, en lugar de limitarse a las BCUCC.

Por otro lado, la ANC razona que la combinación de los requisitos de información a revelar de la NIIF 3 y la NIC 24 ya incluye una guía de aplicación adecuada sobre la naturaleza y el alcance de la información que se espera que revele la empresa receptora.

En cuanto a las excepciones expuestas por las empresas auditoras, observamos que Deloitte incita a que el Consejo debería de considerar si el volumen de información a revelar sugerido es relevante para todas las combinaciones; a lo que Grant Thornton añade que sería oportuno que el Consejo considerara si será necesaria una revelación adicional en caso de que se mantenga la exención para los accionistas minoritarios.

Respecto a esta cuestión, Japón no comentó nada al respecto y la NYSSCPA fue el único organismo que se mostró en contra de lo planteado, pues argumenta que el Consejo deberá prescribir las revelaciones requeridas por la empresa receptora relacionadas con la BCUCC específicamente, en lugar de hacer referencia a las revelaciones requeridas por la NIIF 3 y la NIC 24.

Pregunta 12

En los párrafos 5.13 a 5.28 se analizan las opiniones preliminares del Consejo sobre si *para las combinaciones de negocios bajo control común a las que se aplica el método del valor contable (a) algunos, pero no todos, los requisitos de revelación de la NIIF 3 Combinaciones de negocios, incluyendo cualquier mejora; (b) el Consejo no debería exigir la revelación de información previa a la combinación; y (c) la empresa receptora debe revelar (i) el importe reconocido en el patrimonio neto por cualquier diferencia entre la contraprestación pagada y el valor contable de los activos y pasivos recibidos; y (ii) el componente, o componentes, del patrimonio neto que incluye esta diferencia. ¿Está de acuerdo con las opiniones preliminares del Consejo? ¿Por qué o por qué no? Si no está de acuerdo, ¿qué enfoque sugiere y por qué?*

En lo que respecta a esta cuestión, todos se mostraron relativamente conformes a la opinión preliminar planteada por el IASB en este DP; pues como indicó Grant Thornton, cuando no hay accionistas minoritarios en una BCUCC, los usuarios de los estados financieros tienen diferentes necesidades de información y los requisitos de revelación de la NIIF 3, en su totalidad, no deben aplicarse. Además, el ASBJ añadió que la reexpresión de la información anterior a la combinación por parte de la empresa receptora al aplicar el método del valor contable a una BCUCC sería costosa y no justificaría los beneficios.

Aun así, son varias las entidades que expresan ciertas excepciones a tener en cuenta en adición a lo planteado por el Consejo. Concretamente, Australia, Canadá, China, Nueva Zelanda y la empresa KPMG, afirman que el IASB debería de permitir explícitamente que la información previa a la combinación se revele en las notas de los estados financieros consolidados. Además, BDO alega que debería de permitirse a las entidades, como mínimo, reexpresar la información comparativa; eso sí, la información previa a la combinación podría exigirse en algunas jurisdicciones sobre la base de otras leyes y reglamentos, como indica el ASCG.

De hecho, las observaciones realizadas por algunas empresas auditoras son muy a tener en cuenta, pues Deloitte indica que las transacciones que están sujetas a los requisitos propuestos deberían ser claramente identificadas por la entidad informante para indicar a los usuarios de los estados financieros que estas transacciones están dentro del ámbito de aplicación de una norma diferente y no siguen el enfoque general de la NIIF 3. Asimismo, como indicó EY, las revelaciones adicionales de la NIC 24, y la guía de aplicación propuesta son relevantes, tanto si la BCUCC se contabiliza según el método del valor contable como el de adquisición.

Tabla 2. Compilación de respuestas de organismos internacionales y empresas auditoras

| Organismos- Auditoras/Preguntas | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
|------------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|
| AASB (Australia) | £ | £ | £ | £ | x | x | ✓ | ✓ | ✓ | £ | £ | £ |
| ANC (Francia) | £ | x | £ | ✓ | x | x | x | ✓ | £ | x | £ | £ |
| ASBJ (Japón) | £ | x | x | x | x | x | ✓ | ✓ | x | ✓ | ∅ | ✓ |
| ASCG (Alemania) | £ | £ | £ | ✓ | x | x | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | £ | £ |
| CASB (Canadá) | £ | £ | £ | £ | ✓ | x | ✓ | £ | ✓ | x | ✓ | £ |
| CASC (China) | x | x | x | x | x | x | ✓ | ✓ | ✓ | x | ✓ | £ |
| DASB (Holanda) | £ | x | x | £ | x | x | x | ✓ | ✓ | x | ✓ | ✓ |
| EAA (Europa) | £ | £ | £ | ✓ | x | x | x | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ICAC (España) | £ | x | £ | ✓ | x | x | x | £ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| KASB (Corea) | £ | £ | £ | ✓ | x | £ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| NYSSCPA (Nueva York) | £ | x | x | £ | £ | ✓ | ✓ | £ | ✓ | ✓ | x | ✓ |
| NZASB (Nueva Zelanda) | £ | £ | £ | ∅ | ✓ | £ | ∅ | ∅ | ∅ | x | £ | £ |
| UKEB (Reino Unido) | ✓ | £ | £ | ✓ | ✓ | £ | ✓ | ✓ | ✓ | £ | ✓ | ✓ |
| BDO | £ | £ | £ | ✓ | x | x | ✓ | ✓ | ✓ | x | ✓ | £ |
| Deloitte | £ | £ | £ | ✓ | £ | x | x | £ | £ | ✓ | £ | £ |
| Ernst&Young | £ | £ | x | x | ✓ | x | ✓ | £ | ✓ | x | ✓ | £ |
| Grant Thornton Int. | £ | £ | x | ✓ | x | £ | ✓ | ✓ | ✓ | £ | £ | ✓ |
| KPMG | £ | £ | £ | ✓ | ✓ | £ | ✓ | ✓ | ✓ | x | ✓ | £ |
| PwC | £ | £ | £ | ✓ | ✓ | x | ✓ | £ | ✓ | £ | ✓ | £ |

- ✓: De acuerdo
- ⋈: De acuerdo, pero con excepciones
- ✗: Desacuerdo
- ∅: No comenta

Pues bien, una vez que hemos considerado las diferentes opiniones ofrecidas y estudiadas por diversos organismos en representación de sus correspondientes países así como de varias empresas del sector de la auditoría, podemos ofrecer una comparación global entre los datos recopilados del estudio del KASB de 2013, y las opiniones efectuadas sobre el DP del IASB de 2021.

En lo que respecta al tratamiento contable de estas transacciones entre empresas bajo control común, apenas ha habido variaciones en términos generales. Por un lado, las Big4 continúan considerando oportuno la aplicación del método de adquisición (con su respectivo valor razonable) o del método de valor contable, dependiendo de las circunstancias y características que presenta cada operación en concreto. Por otro lado, la mayoría de los países que fueron objeto de estudio por el KASB en 2013, continúan con sus respectivos métodos de aplicación contable en la actualidad.

Solamente hemos observado una variación en el tratamiento contable de estas operaciones por parte de cuatro países. Tanto Corea como EEUU han pasado de medir dichas transacciones mediante la aplicación del método de valor contable, a tener en cuenta ambos métodos (valor razonable o valor contable), dependiendo de las circunstancias que presente la operación. Los otros dos países en cuestión han sido Canadá y Nueva Zelanda, que en este caso eran partidarios de medir estas transacciones mediante la aplicación del método de adquisición, y hemos observado que en la actualidad se han posicionado por tolerar ambos métodos de medición contable (valor contable o valor razonable), en función de las características que muestre la transacción.

En cuanto a la contabilización de la sociedad transferida en los estados financieros de la sociedad adquirente, en los casos en que se promoviera a registrar dichas operaciones mediante el método de valor en libros, sí que observamos bastantes cambios desde 2013 a 2021. Sólo los países de EEUU y China han mantenido el mismo criterio contable, los cuales son partidarios de registrar la operación según los valores contables que presentaban los activos y pasivos objeto de la transacción en los estados financieros de la sociedad transferida (S3) y la sociedad última controladora (P0) respectivamente.

Nada que ver con lo que ocurre con las sociedades auditoras que han sido estudiadas, ya que todas continúan en la actualidad con el mismo criterio ofrecido en 2013. PwC ha mantenido el mismo criterio contable de registrar dichas operaciones según los valores contables de los estados financieros de la sociedad última controladora (P0); y el resto han sido (y siguen siendo) partidarias de emplear los valores contables de los estados financieros de las sociedades controladora (P0), transferente (P2) o transferida (S3), según el caso particular que presente la operación.

En lo que respecta al resto de países que han cambiado su criterio contable al emplear el método de valor contable, observamos cómo Alemania ha optado por registrar estas operaciones mediante los valores contables de los estados financieros de las empresas P0, P2 o S3, atendiendo a determinadas situaciones, en lugar de limitarse a los existentes en los estados financieros de la sociedad transferente (P2). En cuanto a Australia, ha pasado de permitir los valores contables de los estados financieros de las tres sociedades en cuestión, a registrar estas transacciones mediante los valores contables de la sociedad última controladora (P0).

Por su parte, Japón solía registrar estas transacciones mediante los valores contables de los estados financieros de la sociedad transferida (S3), pero actualmente hemos observado que también permite los existentes en los estados financieros de la sociedad transferente (P2), atendiendo a las circunstancias en concreto. Algo semejante ocurre con Nueva Zelanda, que era partidaria de los valores contables de los estados financieros de la sociedad última controladora (P0), pero en la actualidad ha optado por permitir también los de la sociedad transferida (S3).

En cuanto a Canadá, hemos observado cómo ha pasado de registrar estas operaciones aplicando los valores contables de los estados financieros de la sociedad última controladora (P0), a optar por los de la sociedad transferente (P2). En Corea ocurre a la inversa, ya que solía utilizar los valores contables de los estados financieros de la sociedad transferente (P2), y en la actualidad procede a registrar dichas transacciones con los valores contables de los estados financieros consolidados de la sociedad última controladora (P0) o de los estados financieros individuales de la sociedad transferida (S3).

Por último, en Reino Unido se permitía cualquier valor contable (P0, P2 o S3), dependiendo de las características que presente la operación, aunque en la actualidad se ha prescindido de los valores contables de la sociedad última controladora (P0), pudiendo optar por los de la sociedad transferente o los de la transferida (P2 o S3).

Tabla 3. Comparación tratamiento contable 2013 vs 2021

| Países-Big4 | Tratamiento Contable | | Contabilización de S3 para P1 | |
|---------------|----------------------|-------|-------------------------------|----------|
| | 2013 | 2021 | 2013 | 2021 |
| Alemania | VC/VR | VC/VR | P2 | P0/P2/S3 |
| Australia | VC/VR | VC/VR | P0/P2/S3 | P0 |
| Canadá | VR | VC/VR | P0 | P2 |
| Corea | VC | VC/VR | P2 | P0/S3 |
| E.E.U.U. | VC | VC/VR | S3 | S3 |
| Hong Kong | VC | VC | P0 | P0 |
| Japón | VC | VC | S3 | P2/S3 |
| Nueva Zelanda | VR | VC/VR | P0 | *P0*/S3 |
| Reino Unido | VC/VR | VC/VR | P0/P2/S3 | P2/S3 |
| Deloitte | VC/VR | VC/VR | P0/P2/S3 | P0/P2/S3 |
| Ernst&Young | VC/VR | VC/VR | P0/P2/S3 | P0/P2/S3 |
| KPMG | VC/VR | VC/VR | P0/P2/S3 | P0/P2/S3 |
| PWC | VC/VR | VC/VR | P0 | P0 |

- VC:** Valor contable
- VR:** Valor razonable
- P0:** Sociedad última controladora
- P2:** Sociedad transferente
- S3:** Sociedad transferida

Además, con las respuestas obtenidas por el ICAC durante este estudio realizado por el IASB, podemos realizar algunas comparaciones con el análisis que realizamos previamente sobre las operaciones entre empresas del grupo en España, regulado por el PGC. Como bien indicamos con anterioridad, el PGC regula estas operaciones en la NRV 21^a; concretamente nos centraremos en lo reflejado en el apartado 2, pues el elemento objeto de la transacción ha de calificarse como un negocio.

Pues bien, el PGC indica en la NRV 21^a que los elementos patrimoniales adquiridos por la sociedad adquirente se valorarán según los valores contables que reflejen las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las NOFCAC. En relación con esta valoración, observamos cómo el ICAC, en respuesta al DP del IASB, apoya esta opción argumentando que proporciona una valoración más actual de los activos y pasivos adquiridos en consonancia con las NIIF. Por lo que podemos comprobar que en España no ha cambiado el tratamiento contable para este tipo de operaciones.

5. CONCLUSIONES

Lo que pretende el IASB con el planteamiento de este proyecto de investigación es ofrecer un conjunto de orientaciones y opiniones preliminares sobre cómo tratar contablemente a las BCUCC. Se trata de un debate que se ha reabierto en la actualidad para encontrar algún tipo de solución a estas operaciones, pero que ha existido prácticamente siempre, ya que se trata de un tipo de operaciones muy común en la práctica empresarial de grupo y que se encuentra fuera del alcance de la NIIF 3. Además, al ser un tipo de operaciones que presenta tantas características específicas (valor de la contraprestación, valor del negocio, valor de los activos y pasivos de la empresa transferida, empresas que forman parte de la combinación, momento en el que se produce la misma, etc.) y no haber un consenso normativo, ha dado lugar a que cada país aplique su propia política.

Por lo tanto, la diversidad o multiplicidad contable que ha derivado ha sido muy amplia; por esta razón resulta necesaria una armonización contable de este tipo de operaciones para que queden definidos ciertos aspectos en común y poder llegar a una normativa global que regule a estas transacciones. Un aspecto clave del proyecto promovido por el IASB es que lo ha creado como un “foro de debate”; este DP está abierto a que cualquier persona física o jurídica de todo el mundo comprenda el objeto de debate y brinden sus opiniones particulares sobre cómo tratar a estas BCUCC. Con el conjunto de respuestas recopiladas, se podrá observar si hay países que comparten ideas al respecto, o si hay mucha diversidad sobre el tratamiento de estas combinaciones de negocios.

Todas las aportaciones ofrecidas, tanto por los diversos *stakeholders* internacionales, el propio IASB en su DP, así como el resto de organismos

internacionales que han ofrecido sus respuestas al proyecto de investigación promovido por el IASB, han sido muy bien fundamentadas y bastante correctas. De hecho la mayoría de los planteamientos ofrecidos por los diferentes países son bastante convincentes; pero, obviamente, nos inclinamos más hacia unos aspectos en concretos que otros, lo cual indicaremos a continuación.

Respecto a las aportaciones que hacen los diversos *stakeholders* sobre la selección del método de medida, nos orientamos por la opinión que finalmente acepta el IASB, sobre que algunas BCUCC son similares a las combinaciones de negocios reguladas por la NIIF 3, y otras no lo son; por lo que resulta idóneo identificar algún rasgo característico que otorgue a una combinación de negocio cierto grado de similitud con la NIIF, y cuando no lo tiene. Por lo tanto, aceptamos que se aplique el método de adquisición para aquellas combinaciones de negocios reguladas por la NIIF 3, así como para aquellas BCUCC que presenten cierta similitud con las combinaciones de negocios reguladas en la propia NIIF 3; eso sí, teniendo siempre en cuenta que los beneficios de aplicar dicho método superen los costes de aplicar el mismo. Y en el caso de que no nos encontremos ante ningún tipo de BCUCC de las previamente indicadas, el método de valor contable sería el método de medición idóneo para el resto de las BCUCC.

Aunque partimos de esa base previa, no estamos completamente de acuerdo con este método de descarte tan pronunciado, ya que en el caso de que se tuviera que elegir un único método de medición para todas las BCUCC, nos decantaríamos por el método de valor contable, pues creemos que realmente la transferencia de ese negocio en concreto entre empresas bajo control común, no da lugar a un cambio significativo en la empresa última controladora. Esto se debe a que dicha empresa última controladora ostenta el mismo control sobre el negocio transferido, tanto antes como después de que se produzca dicha operación; de hecho, lo que se produce es un movimiento de sus recursos económicos de un lugar del grupo societario a otro.

Además, en el caso de que se exigiera el método de adquisición para estos casos y, por ejemplo, si el precio fijado por la transacción no tiene lugar en una circunstancia de competencia plena, es decir, que se produce entre partes vinculadas, ese valor de la contraprestación puede que no refleje una imagen fiel del valor que debería ser. Todo ello daría lugar a un fondo de comercio, e incluso, sobrevalorado, que realmente no se puede evidenciar con la suficiente certeza, lo cual supondría una arbitrariedad contable y reduciría la comparabilidad entre las BCUCC.

Por esta razón, entre otras, estamos de acuerdo de que, en el caso de que para determinadas BCUCC se aplique el método de adquisición, se acepten la exención opcional y la excepción de partes vinculadas propuestas por el IASB. En lo que respecta a la exención opcional, apoyamos la opinión de los organismos encuestados de Canadá, Francia, Alemania y Corea, los cuales han apoyado esta exención cuando un grupo determinado de los accionistas minoritarios conozcan de la aplicación del método de valor contable y no se opongan “prácticamente todos”. Este argumento se debe a que aplicando literalmente lo establecido por el IASB, con que un solo accionista minoritario se opusiese a la aplicación del método de valor contable, se debería de proceder a la aplicación del método de adquisición, lo cual no nos parece muy razonable.

No obstante, aunque nos encontremos ante un tipo de operación en las que se produce un mero traspaso de recursos de un lado a otro del grupo, y donde la empresa última controladora presenta el mismo control sobre el negocio en cuestión tanto antes como después de la transacción, cabe apuntar que siempre se produce cierta sustancia económica en la misma. Ello se debe a que ya se cambie de sociedad última controladora, o se continúe dentro del grupo de empresas bajo control común (ver Ilustraciones 5, 6, 7 y 8), los accionistas minoritarios de la sociedad adquirente van a verse en la situación de que ganan cierta participación sobre la sociedad que se ha transferido.

El IASB otorga a los accionistas minoritarios un papel muy relevante en el tratamiento de estas BCUCC, ya que dependiendo de la existencia o no de estos accionistas, o de si éstos se ven afectados o no por la BCUCC, considera oportuno la aplicación de un método de medición contable u otro. El Consejo argumenta en el DP que dicho proyecto se centra en las necesidades de información de estos accionistas no controladores de la sociedad adquirente, y considera que si la BCUCC afecta a estos accionistas minoritarios, se trataría de una combinación de negocios similar de las reguladas en la NIIF 3 y se debería de aplicar la misma; y por consiguiente el método de adquisición.

En lo que respecta al planteamiento realizado sobre un posible tercer método de valoración, es decir, el *“fresh start”*, apoyamos en términos generales lo previamente reflejado por el IASB. Desde nuestro punto de vista, se trata de un método de valoración que no ha tenido, ni creemos que tenga, mucho éxito en la práctica empresarial, ya que proceder a reconocer todos los activos y pasivos de todas las entidades que participan en la combinación de negocios a sus correspondientes valores razonables resulta muy complejo. Simplemente, partiendo de la gran incertidumbre que ha causado el empleo del método de adquisición para la valoración del negocio adquirido, midiendo los activos y pasivos de la sociedad transferida a valor razonable, sería prácticamente inviable proceder a valorar igualmente a valor razonable los activos y pasivos de la sociedad adquirente. Entre otros argumentos posibles, considerando la compensación coste-beneficio, pensamos que los costes de aplicar este método de valoración superarían en creces los beneficios que se obtendrían por la información ofrecida de emplear dicho método. Del mismo modo que si se produce esta combinación de negocios entre partes vinculadas, la evidencia y credibilidad del precio de la contraprestación efectuado sería mínima, pues no presentaría signos evidentes de haber tenido lugar en una situación de plena competencia.

Por otro lado, observamos que el ICAC y la mayoría de organismos encuestados apoyan que si se aplica el método de adquisición a las BCUCC, buscarían una simetría contable, ya que con las opiniones preliminares del IASB podemos observar cierta asimetría contable. Desde nuestro punto de vista, si se aplica el método de adquisición, y por lo tanto, la NIIF 3 para estas situaciones, si el valor razonable de la contraprestación pagada es superior o inferior al valor razonable del negocio adquirido, dará lugar a un fondo de comercio o a una ganancia a ingresar en la cuenta de pérdidas y ganancias (respectivamente), siempre que haya evidencia suficiente y adecuada de que el precio de la transacción es el precio de mercado en condiciones de libre competencia. En el caso contrario, se debería de tratar cualquier diferencia

como una distribución o una contribución al patrimonio de la sociedad adquirente, según la empresa adquirente pague más o menos del valor razonable por el negocio adquirido.

En cuanto a qué valor contable debería de tenerse en cuenta, a pesar de las opiniones preliminares del IASB inclinándose por los de la sociedad transferida, hemos observado cómo hay un apoyo mayoritario hacia los valores contables de la parte controladora. Países como Alemania y Francia, e incluso auditoras como EY han considerado que estos valores contables puede proporcionar una información más útil en la práctica. Incluso en España, ya vimos que en la NRV 21^a.2 del PGC indicaba el empleo de los valores contables de las cuentas anuales consolidadas del grupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales. Desde nuestro punto de vista, somos igualmente partidarios sobre que los valores contables de los estados financieros consolidados de la sociedad última controladora ofrecen una información más realista de todo el grupo sobre el negocio que se ha transferido. Además, el empleo de los valores contables de esta sociedad última controladora ofrece una valoración más reciente de los activos y pasivos adquiridos; lo cual nos aleja de la propuesta del IASB de emplear los valores contables de los estados financieros de la sociedad transferida, que daría lugar a un incremento del coste de elaboración de los estados financieros consolidados.

Respecto a los costes de transacción, resulta muy convincente la declaración del ASBJ (Japón), ya que partiendo del Marco Conceptual, el coste histórico de un activo cuando se adquiere es el valor de los costes incurridos en la adquisición del activo, que comprende la contraprestación pagada para adquirir el activo más los costes de la transacción. Pero desde nuestro propio punto de vista, consideramos más apropiado los argumentos ofrecidos por la mayoría de las entidades encuestadas, ya que se tratarían de costes incurridos por los servicios ofrecidos o prestados en el ejercicio en cuestión en el que se produzca la BCUCC, por lo que debería aparecer en la cuenta de resultados del ejercicio.

Cuando el método de valor en libros tenga que ser aplicado en la operación, hay ciertas dudas sobre cómo debería la empresa receptora incluir los activos, pasivos, ingresos y gastos de la sociedad transferida en sus estados financieros. Resultan muy categóricos los argumentos presentados por los diferentes organismos sobre presentar dicha información de forma prospectiva desde la fecha de la combinación, sin reexpresar la información anterior a la misma. En general, como ha indicado la auditora Deloitte sobre que la aplicación prospectiva resulta más sencilla o, como indicó Japón, que el enfoque retrospectivo resultaría más costoso o daría lugar a la representación de una empresa combinada que no existía antes de la combinación. Aun así, consideramos más rentable y efectivo el enfoque retrospectivo, ya que el hecho de ofrecer información anterior a la combinación de negocios en cuestión, puede ser de gran utilidad (argumento defendido por Canadá, Holanda, Nueva Zelanda y China). De hecho, al menos se debería de permitir ofrecer dicha información previa en las notas de los estados financieros de la empresa receptora de cara a los periodos comparativos. Eso sí, apoyamos este enfoque retrospectivo siempre que los costes que supongan la aplicación del método de valor contable desde este enfoque no sobrepasen de una forma exagerada a los beneficios de aplicar el mismo.

En cuanto a ofrecer una guía de aplicación a la hora de determinar la sociedad adquirente, tenemos la misma opinión que la reflejada en la aplicación del enfoque retrospectivo, ya que la información que puede proporcionarse con esta guía sería muy útil y se podría tener de referencia para otras BCUCC para el mismo grupo societario, o incluso para otros del mismo o diferentes países, pues resultaría más sencillo a la par que menos compleja la identificación de esta sociedad. Aun así, los costes de proporcionar esta guía de aplicación pueden resultar muy elevados, por ese motivo se habría de tener igualmente en cuenta los posible beneficios que podrían proporcionar esta guía.

Respecto a la variación que hemos observado respecto al tratamiento contable de estas BCUCC, resulta interesante recalcar lo conservadores que son los países del lejano oriente como Japón y China, pues son los únicos países de la muestra escogida que no han cambiado su parecer con respecto a la valoración de estas combinaciones de negocios que tienen lugar dentro del mismo grupo. Estos organismos encuestados han reflejado su posicionamiento rotundo hacia la aplicación del método de valor en libros durante prácticamente la última década, siendo partidarios de una aplicación uniforme de este método de valoración para este tipo de operaciones, a pesar de las propuestas del IASB en su DP. Igualmente, han mantenido la forma de contabilizar la adquisición del negocio en los estados financieros de la sociedad adquirente, pues tanto China como Japón han mantenido los valores de los estados financieros de la sociedad última controladora y la sociedad transferida respectivamente; aunque Japón ha permitido en la actualidad también los de la sociedad transferente. Por lo tanto, hemos podido comprobar que en la actualidad España ha mostrado una imagen muy similar a la de China, ya que ha sido partidaria de emplear en estas operaciones los valores contables que se encuentren en los estados financieros consolidados de la sociedad última matriz.

Resulta de gran importancia la actuación venidera del IASB, ya que como hemos podido observar, no hay una homogeneidad en el pensamiento de los países y demás empresas auditoras sobre cómo tratar a estas BCUCC. Cada organismo encuestado tiene sus propios motivos y argumentos para contabilizar estas BCUCC de un modo u otro, a pesar de que presenten aspectos en común. Por lo tanto, está en manos del IASB recopilar toda la información ofrecida por todos los organismos que han dado respuestas a este DP, y proceder a entablar algún tipo de solución al tratamiento contable de estas combinaciones de negocios entre empresas bajo control común.

BIBLIOGRAFÍA

Bautista Mesa, R. (2014). La información financiera en los procesos de reestructuración de grupos empresariales: las combinaciones de negocio bajo control común. *Revista Derecho social y empresa*, 57-80.

BOICAC Nº 85/2011 Consulta 3. “Sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria a una sociedad del grupo, de la inversión en otra sociedad del grupo que constituye un negocio”.

BOICAC Nº 85/2011 Consulta 18. “Sobre el tratamiento contable de la creación de una sociedad como medio para la posterior enajenación de un negocio del grupo”.

BOICAC Nº 85/2011 Consulta 19. “Sobre si sería admisible que una entidad de nueva creación se califique como adquirente”.

BOICAC Nº 85/2011 Consulta 21. “Sobre la posible utilización de las cuentas anuales consolidadas de una sociedad española formuladas aplicando las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea (en adelante, cuentas consolidadas NIIF-UE) a efectos de la norma de registro y valoración (NRV) 21ª. “Operaciones entre empresas del grupo” del Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre”.

BOICAC Nº 96/2013 Consulta 2. “Sobre el tratamiento contable de la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente, al cien por cien, a la sociedad dominante, y su calificación en la sociedad dominante como ingreso o recuperación de la inversión”.

BOICAC Nº 102/2015 Consulta 4. “Sobre el adecuado tratamiento contable de la segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa a formar parte del grupo de la sociedad aportante”.

Bohusova, H., y Svoboda, P. (2009). IFRS and US GAAP convergence in area of merges and acquisitions. *Economics and Management*, (14), 20-27.

Cañibano Calvo, L., y Herranz Martin, F. (2013). Principios versus reglas en las normas contables. *La crisis del ladrillo. Consejeros*, núm. 80, pp. 56-62.

De Carlos Bertran, L.; Ripley, D.I.; A. Ventoso Del Rincon, A., y Bagaría Mateos, E. (2011). *Procesos de reorganización empresarial: algunas propuestas de lege ferenda*, pp. 194-198.

European financial reporting advisory group (2011). *Accounting for Business Combinations under Common Control. Discussion Paper*, disponible en https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=%2Fsites%2Fwebpublishing%2FSiteAssets%2FBCUCC_DP.pdf

Financial accounting standards board (2007). *Statement of Financial Accounting Standards No. 141 (revised 2007). Business Combinations*, disponible en https://www.fasb.org/jsp/FASB/Document_C/DocumentPage?cid=1218220124931&acceptedDisclaimer=true

García Benau, M.A. (1995). Armonización de la información financiera en Europa. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Ministerio de Economía y Hacienda.

García Benau, M.A., y Garrido Miralles, P. (1995). Los sistemas contables y la armonización europea. Revista Española de Financiación y Contabilidad, núm.85, pp. 991-1013.

García Benau, M.A., y Zorio Grima, A. (2002). Características de las empresas europeas que aplican las normas del IASC: evidencia empírica de cara al debate regulador en la nueva fase de armonización contable. Spanish Journal of Finance and Accounting / Revista Española de Financiación y Contabilidad, 31(111), 75-110.

Garrido, P.; León, A.; y Zorio, A. (2002). Measurement of formal harmonisation progress: The IASC experience. The International Journal of Accounting, nº 37, pp. 1-26.

Garrido Miralles, P, y Sanabria García, S. (2003). Armonización contable europea: Clasificación de los países desde la regulación contable. Bolsa de Madrid, (119), 58-63.

Hamberg, M.; Paananen, M., y Novak, J. (2011). The adoption of IFRS 3: The effects of managerial discretion and stock market reactions. European accounting review, nº. 20 (2), pp. 263-288.

International Accounting Standards Board (2018). Conceptual Framework for Financial Reporting, London.

International Accounting Standards Board (2013). Business combinations under common control. Research project status update. Staff Paper, IASB Meeting, disponible en <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/meetings/2013/september/iasb/bcucc/ap14-research-project-status-update.pdf>

International Accounting Standards Board (2020). Discussion Paper: Business combination under common control – November 2020, disponible en <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/business-combinations-under-common-control/discussion-paper-bcucc-november-2020.pdf>

Korean Accounting Standards Board (2013). Research report Nº 33. Critical perspectives in accounting for business combinations under common control.

KPMG International (2012). Accounting outlook. October 2012.

Láinez Gadea, J.A., y Callao Gastón, S. (1998). Análisis internacional de la información contable. Pirámide.

Meliá Marti, E. (2008). El derecho de separación del socio cooperativista en la fusión de cooperativas. Efectos de la reforma de la norma contable en estos procesos. Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros, (217), pp. 105-131.

NICNIIF (2021). Qué es el IASB | IASB, disponible en <https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html#Definiciones>. Extraído el 23/03/2021

Norma Internacional de Información Financiera 3 (2008). Combinaciones de Negocios, disponible en <https://www.icac.gob.es/sites/default/files/2021-01/030.NIIF%203%20Combinaciones%20de%20negocios.pdf>

Plan General de Contabilidad anotado (2016). Modificado por el RD 602/2016, de 2 de diciembre, aplicable a los ejercicios desde el 1 de enero de 2016.

Polo-Garrido, F.; y Ureña-Ceamanos, J. (2019). Combinaciones de negocios bajo control común. Situación normativa actual en el ámbito de la NIIF 3. Observatorio contable. (8):7-13.

Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (2010)

Tua Pereda, J. (2009). Contabilidad y Desarrollo Económico. El papel de los modelos contables de predicción. Especial referencia a las NIC's. Ponencia presentada en el simposio "Análisis y propuestas creativas ante los retos del nuevo entorno empresarial", Universidad ICESI y Revista Estudios Gerenciales, pp. 1-28, disponible en http://www.elcriterio.com/revista/ajoica/contenidos_4/contabilidad_y_desarrollo_cali_09.pdf

Zorio Grima, A., y Garrido Miralles, P. (1999). La información financiera en la Unión Monetaria Europea: Tendencia hacia una armonización internacional ante la globalización del mercado de capitales. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.